



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO  
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN  
APLICADAS EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE  
SUPREMA, EN LA CASACION N° 2171-2011 - EXPEDIENTE N°  
00213-2006-0201-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL  
ANCASH – HUARAZ. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN  
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

**AUTOR  
HUSUNA PINEDA, FEDERICO ANTONIO**

**ORCID: 0000-0003-3446-5650**

**ASESOR  
Mgs. MURRIEL SANTOLLA LUIS ALBERTO  
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE - PERÚ  
2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Federico Antonio Husuna Pineda

ORCID: 0000-0003-3446-5650

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Postgrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia  
Política, Escuela de Post Grado de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Mgtr: Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr: Quezada Apían, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr: Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS**

Presidente

**Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL**

Miembro

**Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO**

Miembro

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

Asesor

## **DICATORIA**

**A mi madre y esposa.**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios, sobre todas las cosas (...)**

**A la Universidad Católica los Ángeles de  
Chimbote**

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 2171-2011 emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° **00213-2006-0201-JR-FC-02**, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 2171-2011 emitida por la Corte Suprema Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa **siempre** se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma **ADECUADA** las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser **adecuadamente** aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

**palabras clave:** aplicación; derecho fundamental vulnerado; el debido proceso.

## **ABSTRACT**

The investigation had as problem: In what way the normative validity and the techniques of legal interpretation are applied in the Casatoria Sentence N ° 2171-2011 emitted by the Supreme Court, in the file N° **00213-2006-0201-JR-FC-02**, of the Judicial District of Ancash- Huaraz, 2020; The general objective was: To determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the Casatoria Sentence No. 2171-2011 issued by the Supreme Court. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative validity was always presented in the judgment of the Supreme Court, applying for it in an appropriate, the interpretation techniques. In conclusion, when properly applied, they allow the sentence under study of the Supreme Court to be duly motivated, that is, duly argued, giving the reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

Keywords: application; fundamental right violated; due process

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
1. Título de la tesis.....	i
2. Equipo de trabajo.....	ii
3. Hoja de agradecimiento .....	iii
4. Hoja de dedicatoria.....	iv
5. Resumen .....	v
6. Abstract.....	vi
7. Contenido (Índice).....	vii
8. Índice de cuadros resultados.....	x
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEORICO.....</b>	<b>5</b>
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas .....	6
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho .....	6
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho .....	6
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho .....	7
2.2.2. Validez de la norma jurídica.....	7
2.2.2.1. Concepto.....	7
2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica .....	8
2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano .....	9
2.2.2.4. Validez.....	10
2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma .....	10
2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas.....	11
2.2.2.4.3. Las normas legales.....	14
2.2.2.5. Verificación de la norma .....	16
2.2.2.5.1. Concepto.....	16
2.2.2.5.2. Control Difuso .....	16
2.2.2.5.3. Test de proporcionalidad .....	19
2.2.2.6. Derechos fundamentales.....	24
2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales .....	27
2.2.2.6.2. Conceptos .....	27
2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado Constitucional de Derecho .....	25



2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho.....	26
2.2.2.6.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial.....	27
2.2.2.6.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio.....	30
2.2.2.6.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	31
2.2.3. Técnicas de interpretación.....	36
2.2.3.1. Concepto.....	36
2.2.3.2. La interpretación jurídica.....	36
2.2.3.2.1. Conceptos.....	36
2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica.....	37
2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos.....	37
2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados.....	38
2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios.....	40
2.2.3.3. Argumentación jurídica.....	41
2.2.3.3.1. Concepto.....	41
2.2.3.3.2. Vicios en la argumentación.....	41
2.2.3.3.3. Argumentación en base a componentes.....	44
2.2.3.3.4. Argumentación en base a sujeto.....	44
2.2.3.3.5. Argumentos interpretativos.....	53
2.2.3.3.6. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	59
2.2.3.3.7. Problemas de la actividad judicial.....	60
2.2.4. Derecho a la debida motivación.....	61
2.2.4.1. Importancia a la debida motivación.....	61
2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces.....	62
2.2.5. Recurso de casación.....	64
2.2.5.1. Concepto.....	64
2.2.5.2. Fines de la casación.....	64
2.2.5.3. Causales.....	66
2.2.5.3.1. Causales sustantivas.....	66
2.2.5.3.2. Causales adjetivas.....	67
2.2.5.4. La previsibilidad de los fallos judiciales, la uniformidad de la jurisprudencia.....	70
2.2.5.5. Requisitos de admisibilidad.....	71
2.2.5.5.1. Resoluciones recurribles.....	71
2.2.5.5.2. El plazo.....	72
2.2.5.5.3. La tasa judicial.....	72

2.2.5.5.4. Legitimidad para recurrir en casación .....	72
2.2.5.6. Errores in procedendo.....	72
2.2.5.6.1. El emplazamiento del demandado .....	73
2.2.5.6.2. La constitución propiamente de la relación procesal.....	73
2.2.5.6.3. La competencia del Juez.....	73
2.2.5.6.4. Legitimidad de las partes .....	74
2.2.5.7. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal .....	74
2.2.5.7.1. Impugnación de vicios procesales .....	74
2.2.5.7.2. Negación de la prueba .....	74
2.2.5.7.3. Prueba actuada sin citación contraria .....	74
2.2.5.7.4. Apreciación de la prueba .....	74
2.2.5.7.5. Citación para la sentencia.....	76
2.2.5.7.6. El fin en el proceso .....	76
2.2.6. Sentencia casatoria .....	76
2.2.6.1. Etimología .....	76
2.2.6.2. Estructura de la sentencia .....	76
2.2.6.2.1. La determinación de los hechos.....	76
2.2.6.2.2. La interpretación de los hechos .....	77
2.2.6.2.3. La subsunción .....	77
2.2.6.2.4. Motivación de la sentencia .....	78
2.2.6.2.5. Fines de la motivación.....	79
2.2.6.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia .....	80
2.2.7. El razonamiento judicial.....	81
2.2.7.1. El silogismo .....	81
2.2.7.2. La importancia del razonamiento jurídico.....	82
2.2.7.3. El control de la logicidad.....	82
2.3. Marco Conceptual.....	83
2.4. Sistema de hipótesis.....	84
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>85</b>
3.1. El tipo y nivel de la investigación .....	85
3.2. Diseño de la investigación.....	86
3.3. Población y muestra.....	86
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores .....	86
3.5. Técnicas e instrumentos.....	87

3.6. Plan de análisis .....	87
3.7. Matriz de consistencia .....	88
3.8. Consideraciones Éticas .....	91
<b>IV. RESULTADOS</b> .....	92
4.1. Resultados.....	92
4.2. Análisis de resultados .....	136
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	147
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	149
ANEXOS: .....	161
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	162
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, Calificación de datos, y determinación de la variable. ....	164
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético. ....	
ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema.....	170
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica .....	176
ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo) .....	176
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético. ....	181

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema .....</b>	
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa.....	92
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación .....	113
<b>Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema .....</b>	
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	134

## I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente informe, acata a los requerimientos establecidos en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 0.15 (ULADECH, 2020), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho -Maestría; razón por la cual, se denomina “Validez de la normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en las sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú. 2018” (ULADECH, 2018), cuyo asiento documental son aquellas resoluciones emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

De la Línea de Investigación se puede advertir dos propósitos, el primero de carácter inmediato y el segundo de carácter mediato; el primero, estará satisfecho con el análisis de sentencias casatorias que provienen de la C.S referentes a procesos individuales que ya se han concluido, fijándose para cada estudio la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación; en el caso del segundo, será contribuir a que en la instancia suprema se emitan sentencias debidamente motivadas.

Por esta razón, del mismo Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Razón por la cual el tipo de investigación corresponde a una cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para recoger datos se ha escogido como materia de estudio un expediente judicial de un proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contendrá los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos. Por lo que la presente investigación contará con rigor científico en la recolección, identificación y análisis de los datos a obtener.

Para el informe que se va a desarrollar, respecto a los datos del expediente se colige que a través de la sentencia formulada en Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto la demandada D.L.H.M (fojas 459), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y dos del 25 de enero del 2011,

obrante a folios 427 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de justicia de Ancash; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, Bajo Responsabilidad; y, los devolvieron; en los seguidos por A.C.P con D.L.H.M, sobre divorcio por causal de separación de hecho; interviniendo como ponente la Juez Supremo señora H.LL.

**De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:**

¿Cuál será la manera de aplicar la validez normativa, y las técnicas de interpretación en la **CASACIÓN N° 2171-2011-ANCASH**, emitido por la C.S de justicia, Expediente, N° 2006-00213-0-0201-JR-CI-02, correspondiente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020?

**Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:**

Determinar la aplicación de la norma con relación a su validez y a las técnicas de interpretación conforme la **CASACIÓN N° 2171-2011-ANCASH**, emitido por la C.S de la República, en el Expediente N° 2006-00213-0-0201-JR-CI-02, correspondiente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2020.

**Para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:**

1. Establecer la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.
2. Establecer la verificación de la norma, en mérito al control difuso.
3. Fijar las técnicas de interpretación, considerando dicha interpretación en merito a los sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo presente la integración en merito a principios generales, laguna de ley, y argumentos de interpretación jurídica.
5. Establecer las técnicas de interpretación, en base a sus componentes, sujeto y argumentos interpretativos.

La actual investigación nació porque partiendo u observando la realidad problemática nos percatamos de que hay un mal entendimiento de la propia naturaleza que encierra una casación en donde la aplicación de la validez de la norma jurídica no es idónea o no se aplica en la mayoría de los casos, siendo que las técnicas de interpretación jurídica se emplean con deficiencia en la argumentación de las sentencias que emite la Corte Suprema de la Republica, reflejándose la falta de verificación normativa, en base al control difuso, así como de la argumentación jurídica, consecuentemente, es fundamental estudiar la validez de la norma y las técnicas de interpretación para su debida aplicación.

De la misma forma a través de la presente investigación se pretende alcanzar como un tema de consulta y en una forma mediata un beneficio que redundara en toda aquella persona interesada y

dentro de ellos a los estudiantes de pre grado, Pos Grado que entre otros aspectos permitirá encontrar y conocer una fuente de instituciones llamadas interpretación jurídica y argumentación jurídica, de otro lado, es necesario buscar en los Magistrados se inserte conciencia en relación a la aplicación y validez de la norma jurídica, así como, las técnicas de interpretación ante la vulneración de derechos fundamentales, se tratará de reflejar una sentencia principalmente motivada bajo un razonamiento judicial de análisis jurídico, la que traerá como resultado la complacencia de los justiciables.

Siendo ello así, el proyecto en desarrollo tiene un valor teórico puesto que se encuentra respaldado por una base teórica sólida que corrobora nuestro trabajo los cuales puntualizan que toda sentencia suprema contendrá razonamiento judicial en el momento de interpretarse y aplicarse las técnicas de interpretación en la normatividad constitucional y legal

De otro lado, se justifica porque la investigación en curso debe tener implicancia en la práctica puesto que se pretende lograr que los magistrados tomen los criterios adecuados para seguir llevando y evidenciando una adecuada definición de sus sentencias, así como propiciando que estas sean medidas para generar investigación

En tal sentido nuestro proyecto cuenta con rigor científico que se evidenciará mediante el recojo de datos, a través del expediente judicial, que goza de no solo de confianza sino de fiabilidad , la misma que permitirá examinar aquella resolución (sentencia) formulada por la C.S. de la Republica y porque además en todos sus contenidos y/o capítulos desarrollados se evidencia la aplicación del método científico porque existe un instrumento de medición además del análisis de contenido también incursas aquellas técnicas de observación.



## **II. MARCO TEORICO**

### **2.1. Antecedentes**

El autor Salvatierra Castro (2017), en Perú, investigó: “El test de proporcionalidad y el peligro de su aplicación por el Tribunal Constitucional Peruano”

Es de conocimiento que el modo de resolver conflictos entre los distintos principios o fines constitucionales recibe el nombre de ponderación, muchas veces también llamado “razonabilidad”, “proporcionalidad” o “interdicción de la arbitrariedad”<sup>1</sup>; el cual, cumple una función argumentativa en la interpretación de los principios fundamentales afectados en un caso concreto, para determinar el significado preciso de las disposiciones constitucionales que los contienen.

Asimismo, es importante recordar, que el principio de proporcionalidad adquiere relevancia desde el momento en que aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado por otro. Siendo que, lo trascendental estará en determinar de qué manera y con qué requisitos podrán limitarlos. En ese sentido, no se trata de simplemente de limitar a los derechos fundamentales, sino por el contrario, se trata de una técnica de interpretación cuyo objetivo será tutelarlos de la mejor manera posible, expandiendo – en la medida de lo posible – su ámbito de protección, pero con el propósito de que todos los derechos sean compatibles entre ellos, pues supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos.

La realidad nos demuestra que vamos a encontrar muchos casos en donde los derechos fundamentales se encuentran en colisión, esto es, una medida legislativa puede intervenir en un derecho fundamental; y para definir su constitucionalidad, existe una herramienta hermenéutica llamada: el principio de proporcionalidad; el cual fue pensado para determinar si la intervención del poder político al derecho fundamental en cuestión, resulta ser una medida constitucionalmente dada o no.

El principio de proporcionalidad se ha convertido en el principal instrumento con el que cuenta el operador jurídico para determinar si la actuación estatal deber tener cobertura constitucional por no ser arbitraria y ajustarse del contenido constitucional de los derechos fundamentales. Y si dicha medida, se ajusta a las exigencias de idoneidad, necesidad, proporcionalidad en sentido

estricto y de respecto al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental en concreto.

El principio de proporcionalidad, como se puede advertir líneas arriba, se encuentra bajo el peligro de ser empleada o aplicada por los Tribunales Constitucionales de manera irracional y subjetiva; y que, en consecuencia, generan una serie de confusiones y oscuridades que pueden encontrarse en la doctrina y la jurisprudencia.

El Tribunal Constitucional peruano no ha sido ajeno a la aplicación del principio de proporcionalidad en varias situaciones en las que se encontraba en juego algún derecho fundamental. Sin embargo, se advierte una falta de unidad en su línea jurisprudencial y, sobre todo, de claridad y precisión. Buena muestra de ello se aprecia en la aplicación del principio de proporcionalidad en la sentencia conocida como “Ley antitabaco”, en la cual, mediante argumentos pocos felices se establece que las medidas legislativas han sido dadas conforme a la Constitución.

Es evidente que los jueces constitucionales no se encuentran en la capacidad para aplicar de manera eficiente el principio de proporcionalidad, pues ajustan los criterios exigidos por este principio a la subjetividad de cada uno, con lo cual, podemos decir, que no se basan en argumentos jurídicos ni objetivo o racionales, sino en lo que ellos consideran como aceptable.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho**

#### **2.2.1.1. El P.J en el Estado Legislativo de Derecho**

Sobre el tema en particular, Weber (citado por Gascón& García, 2003) refieren:

El Estado de Derecho es la Organización política de la vida social sujeta a procedimientos regulados por ley en el cual los actos del Estado están limitados estrictamente por un marco jurídico supremo (la CPE) guiados por el Principio De Legalidad y el respeto absoluto de los derechos fundamentales, pues el comportamiento estatal no puede ser discrecional. Los actos del Estado están sometidos a la Constitución política del Estado, marco que no debe rebasar.

Asimismo, estos actos deben estar guiados, siempre, por el Principio de Legalidad, ya sea el formal o el sustancial, siendo este principio un axioma de valoración de lo justo por una sociedad en virtud del cual no se puede aplicar una sanción si no está escrita previamente en una ley cierta (Machicado, 2009).

### **2.2.1.2. El P.J en el Estado Constitucional de Derecho**

Siguiendo al mismo autor:

Refiriéndose en específico al estado constitucional: es aquel sistema donde, junto a la ley, prevalece una Constitución democrática que instaure auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo, la Constitución ya no es un trozo de papel o un mero documento político, o un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador sino una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento, por cuanto procedente de un poder con legitimidad “cuantificada” (el poder constituyente) y siendo la norma “más alta”, también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. (p. 21)

En ese sentido, Prieto Sanchís, Luís (citado por Malpartida Castillo, 2012) precisa:

El Estado Constitucional, es aquella perspectiva en la que el poder se encuentra sometido a la Constitución, instrumento que se encuentra más allá del manejo que pudieran hacer no sólo los gobernantes de turno sino además los grupos de poder dominante. El poder, en suma, ya no se encuentra sólo sometido a la ley, como pudiera pensarse lo estuvo en el Estado de Derecho originario y liberal, sino que es la máxima norma la que lo somete y con ello, también auspicia el cuestionamiento del positivismo del siglo XIX, así como lo que se denomina principio de legalidad. (P.36)

Desde otro punto de vista hace referencia, (Torres Vásquez, (2015)

El estado constitucional de derecho es la forma de estado de derecho, acaso su más cabal realización que surge con el paso de la supremacía de la Ley y la Supremacía de la Constitución, caracterizándose por la defensa de la persona humana, el respeto de su dignidad, la garantía de los derechos fundamentales, la separación y equilibrio entre poderes, ningún poder u órgano del estado ni nadie tiene poderes y facultades más allá

### **2.2.2. Validez de la norma jurídica**

#### **2.2.2.1. Conceptos**

Una norma se torna válida cuando existe conforme al Derecho, cuando es parte del ordenamiento jurídico, cuando lo adopta un órgano o autoridad con capacidad para establecerla (competencia formal/material) siguiendo el procedimiento ya fijado para la adopción de este

tipo de normas sin contradecir normas jerárquicamente superiores de dicho ordenamiento jurídico. En consecuencia, habría que distinguir la validez de una norma, primero de su publicación y de su vigencia o entrada en vigor. (legal.com, s/f)

Aludimos a la validez de una norma por su relación de compatibilidad entre normas de distinto rango. La norma es válida cuando ha sido creada conforme al procedimiento para su producción jurídica, en otras palabras, observando las pautas establecidas referidas a la competencia y procedimiento que dicho ordenamiento establece (validez formal), y siempre que no exista incompatibilidad con materias, principios y valores articulados en normas jerárquicamente superiores (validez material).”

Sin embargo, la validez normativa no debe confundirse con lo relativo a su pertenencia al sistema normativo. Esta última incluye a normas válidas e incluso a normas inválidas pues existe una presunción de validez que subsiste en tanto no se expida un acto jurisdiccional que la declare inválida. Por tanto, toda norma que se conciba válida tendrá el carácter de vigente, contrario sensu, no toda norma que se encuentre vigente tendrá el carácter de válida.

De otro lado, para que una norma jurídica se halle vigente es ineludible se produzca conforme a los procedimientos previamente establecidos dentro de nuestro ordenamiento, así como de la instancia competente pues de su coherencia dependerá su validez y conformidad tal como lo establece a las normas que regulan el proceso (formal - material).

Otra referencia para su vigencia respecto de la norma jurídica será o dependerá que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes siendo además que se haya sido publicado conforme lo establece el artículo 51° de la Constitución (parte in fine). Concluido el procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. Siendo así, el efecto práctico de vigencia de aquella norma será su eficacia. “Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, es decir, que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho”. (Exp. 0014-2003-AI/TC (FJ 15).

Una norma es válida jurídicamente cuando exista como parte del ordenamiento jurídico y haya cumplido con el procedimiento para tal fin y que permite en tiempo y espacio la regulación de la conducta de los seres humanos en sociedad, así como que existan razones suficientes que la justifiquen y, por ende, la tornen obligatoria en su aplicación y cumplimiento a toda persona dentro de un estado de derecho.

#### **2.2.2.2. ESTRUCTURA LÓGICO FORMAL DE LA NORMA JURÍDICA**

La estructura lógico formal de la norma jurídica, está constituida por tres elementos, estos son:

- Supuesto de hecho,
- Efecto jurídico, y
- El vínculo de deber ser. (Castillo Calle, 2012).

Entendamos que la norma jurídica se puede definir no sólo por su estructura interna si no en base a su finalidad que persigue, es decir, a su funcionalidad conforme al fin u objetivo que persigue, esto es, establecer de manera directa o indirecta reglas de conducta que son tuteladas por el *iusimperium* del Estado. (Montero, citado por Castillo Calle, 2012).

### **2.2.2.3. ESTRUCTURA JERÁRQUICA DEL SISTEMA JURÍDICO NORMATIVO PERUANO.**

En su doctrina jurídica, Hans Kelsen precisa que el ordenamiento jurídico, es aquel “Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo al ser traducidas a una imagen visual asemeja a una pirámide integrada por varios pisos superpuestos. Esta jerarquía concede demostrar que la norma de carácter inferior halla en la norma superior aquella fuente de su validez. En consecuencia, la Constitución Política del Perú, fija una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano. A continuación conceptualizaremos cada una de ellas, conforme a su relevancia, nacional, local y regional.

#### **A. EN EL PLANO NACIONAL:**

- ✓ La Constitución Política.
- ✓ La Ley.
- ✓ Leyes Orgánicas.
- ✓ Leyes Ordinarias.
- ✓ Resoluciones Legislativas.
- ✓ Decretos Legislativos.
- ✓ Decretos de Urgencia.
- ✓ Decretos Supremos.
- ✓ Resoluciones Supremas.
- ✓ Resoluciones Ministeriales.
- ✓ Resoluciones Vice-Ministeriales.
- ✓ Resoluciones Directorales.
- ✓ Reglamento del Congreso.
- ✓ Tratados con Rango de ley.
- ✓ Los Decretos Ley.

- ✓ Las Sentencias del Tribunal Constitucional

## **B. EN EL PLANO LOCAL:**

- ✚ Las Ordenanzas Municipales.
- ✚ Los Acuerdos Municipales.
- ✚ Los Decretos de Alcaldía.
- ✚ Las Resoluciones de Alcaldía.

## **C. EN EL PLANO REGIONAL:**

- ✚ Ordenanzas Regionales.
- ✚ Acuerdo Regional.
- ✚ Decretos Regionales.

### **2.2.2.4. Validez**

#### **2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma**

Sobre el particular, el autor (Castillo, 2012) indica lo siguiente:

La validez de una disposición jurídica es razonable de acuerdo a las normatividad regulada en el transcurso formal y material de su creación jurídica normativa.

De otro modo, para la validez de la norma, a parte de su vigencia, es prioritario que sea de contenido razonable que no permita la discordancia con ellas. Por este motivo el T.C. ha indicado que:

Nuestro ordenamiento está integrado por normas jurídicas que son válidas siendo que aquellas invalidas se encuentran fuera del derecho. Por tanto, Para instituir si en realidad una norma se encuentra dentro o fuera del sistema se hace indispensable se haga paso a paso, hasta definir la manera esencial que permita ser válida al enmarañado sistema jurídico. Por esta razón, se ubica la norma fundamental al modo Kelseniano, es decir en el vértice de todo el sistema por la relación misma con todas las otras normas. Nos estamos refiriendo a la norma de carácter suprema que no es otra que nuestra carta magna.

La Constitución consiente que se establezca si una norma es pertinente en el sistema jurídico; por ello la validez de todas las normas. ha de ser no solo la unidad del ordenamiento sino aquel requerimiento que se funde su validez del ordenamiento, siendo su fundamento valido este y la regla unificadora de la normatividad inmersa en el sistema, en consecuencia, será imposible la existencia de un sistema jurídico sin norma fundamental. (p. 6).

Toda disposición jurídica respecto de su vigencia consiste en que “haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente”. Cuando hablamos de la permanencia nos referimos estrictamente al aspecto formal: siendo la disposición jurídica debe haber sido la más adecuada.

Comprobar la vigencia de una norma no se hace necesario examinar lo comprendido en ello así como afinidad con las de nivel superior. A pesar que el Tribunal Constitucional no lo manifestado expresivamente, esta permanencia o vigencia supondría que dicho mandato no se encuentre modificado y/o derogado pues esta permanencia se presenta a su entrada en vigor y la terminación existente de la disposición jurídica (p.7)

#### **2.2.2.4.1.2. VALIDEZ FORMAL**

La validez formal se asemeja a vigencia. Por lo tanto, cuando se indica que una norma existe es porque se cumple con dos requisitos a) haber sido creada siguiendo el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para la creación de normas y b) cuando una norma además de haber sido creada en la forma establecida es dictada por autoridad competente. (Ramón Soriano, p.192).

#### **2.2.2.4.1.3. VALIDEZ MATERIAL**

Sobre el particular, el autor precisa que la validez material o sustantiva va a depender que las normas en su contenido sea coincidente con lo establecido con aquellas de carácter superior (ferrajoli, 1989 p.874).

De otro lado, esta validez conlleva a la constatación o comprobación constitucional y legal.

#### **2.2.2.4.2. JERARQUÍA DE LAS NORMAS**

Siguiendo a (Torres, 2006), precisa la jerarquía del reflejo en una norma se dará de la siguiente manera:

##### **a. GRADA SUPERIOR**

Conformada de la siguiente manera:

##### ➤ Normas Constitucionales:

- ✓ La Carta Magna.
- ✓ Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales.
- ✓ La Declaración Universal de los Derechos Humanos

✓ Las Leyes de carácter constitucional (p. 273,274)

- **Sentencias del Tribunal Constitucional:** Estas se encuentran ubicadas posterior a nuestra carta magna y previo a la ley; en consecuencia, será el juez será quien deberá pronunciarse en referencia a su constitucionalidad o no de los preceptos legales, realizara un análisis de las posibles interpretaciones de los preceptos legales, para que finalmente se pronuncie respecto a la significación que se haga de forma constitucional y de la manera más correcta respecto de aquel mandato de carácter legal. (p. 275)

## **B. GRADA INTERMEDIA**

Integrado de la siguiente manera:

**Normas con rango de ley.** – Ellas ocupan el lugar más alto dentro de la jerarquía de las normas después de las normas de carácter constitucional. Esta superioridad de la ley se desglosa siendo que mediante ley se puede modificar y/o derogar otras normas, y no solamente leyes. Advirtiéndose diversos tipos como.

- 1) Leyes Orgánicas.
- 2) Leyes Ordinarias.
- 3) Las Resoluciones Legislativas.
- 4) El Reglamento del Congreso de la Republica.
- 5) Los Decretos Legislativos.
- 6) Los de Urgencia.
- 7) Los Tratados Internaciones.
- 8) La Normatividad Regional de Carácter General.
- 9) Las ordenanzas municipales.
- 10) Los Decretos Leyes. (p. 276).

**DECRETOS.** - Integrado de la siguiente manera:

- 1) Los Acuerdos Internacionales ejecutivos.
- 2) Los Decretos Supremos.
- 3) Los Edictos Municipales.
- 4) Los Decretos de Alcaldía. (p. 278)



**RESOLUCIONES. -** Conformado por:

- 1) Las R. Supremas.
- 2) Las R. Ministeriales.
- 3) Las R. de carácter Administrativo de la Sala Plena de la C.S. y del C.E.P.J
- 4) Las R. de entidades no Descentralizadas Autónomas.
- 5) Las R. de jefatura emitido por los Organismos Centrales
- 6) Las R. Vice-Ministeriales y otras del mismo rango.
- 7) Las R. de las entidades Descentralizados.
- 8) Los Acuerdos Municipales.
- 9) Las R. Municipales.
- 10) Las R. de Alcaldía.
- 11) Las R. Directorales.
- 12) Las R. Jefaturales, etc. (p. 279)

➤ **EL DERECHO CONSUECUDINARIO Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. -** Entre los cuales figuran::

- 1) Las normas sujetadas a los P.G.D.
- 2) Las Normas de carácter consuetudinario

Nuestra Constitución en su artículo N° 139° Inciso 8, taxativamente señala: que los magistrados o jueces frente a un vacío de la Ley, no pueden dejar de administrar justicia, si fuera así aplicarían los principios generales del derecho o en su defecto aplicarían el derecho consuetudinario (p.281)

**C. GRADA INFERIOR**

Conformada como se indica:

1. Normas particulares. – Estas encierran dentro de su contexto contratos, testamentos, etc.
2. Normas individualizadas.- Destacan de entre su contenido a las sentencias finales del P.J, las Resoluciones del T.C la misma que toma conocimiento en instancia final las denegatorias respecto a los recursos de carácter constitucional entre ellos el recurso de Acción de Cumplimiento, Amparo, Corpus etc., de la misma manera los laudos arbitrales; las

resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones y las determinadas por el órgano de justicia administrativa, antes de la apertura o inicio de un procedimiento administrativo que corresponda (p.281).

### **2.2.2.4.3. NORMAS LEGALES**

#### **2.2.2.4.3.1. Las normas**

A decir de la norma jurídica esta viene hacer una regla para la conducta humana emitido por autoridad correspondiente, contenida en un discernimiento de valor por lo que su incumplimiento se sanciona. Por lo general, estas normas traen consigo la imposición de deberes y la conferencia de derechos.” “Se trata de una regla o precepto de carácter obligatorio, emanado de una autoridad normativa legitimizada, la cual tiene por objeto regular las relaciones sociales o la conducta del hombre que vive en sociedad. Como ejemplo podemos encontrar los códigos Civil, Mercantil o Militar. (legal.com, s/f)”

“la norma precisa aquella libertad de la humanidad o la persona sino también su libre voluntad; por tanto, es una disposición derivada del Estado. Para el la libertad, de manera total permanecerá encausada dentro del marco normativo que en forma total conforman el sistema jurídico y regularizando una presencia de la colectividad, base de todo Estado. En lo referente a la libertad individual queda encuadrada al principio en el sentido de que, “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” conforme a la C.P.E. este principio no permite la regulación a los organismos del estado ni mucho menos, a funcionarios públicos, rigiendo para efectos de conducta bajo el P. de Legalidad, por lo que ejercerán dichas facultades plasmadas taxativamente en la Ley. (Art. 40 de la Carta Política) (Sánchez Palacios, 2009).

Tres elementos dan característica a una norma jurídica:

- ✓ Es una regla. – deviene de la expresión de un estado, que conforma aquel ordenamiento jurídico y direcciona la vida entre sociedad que debe estar acorde al comportamiento humano.”
- ✓ Es un mandato. - que permite su cumplimiento taxativamente, así la voluntad del sujeto sea contraria.
- ✓ “Es una seguridad que garantizara su eficacia. – Ello que no se entienda como coacción, puesto que en ocasiones viene consigo un estímulo que se traduce en beneficio para su ejecución

#### **2.2.2.4.3.2. CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS**

Conforme a lo precisado por (Sánchez Palacios, 2009)

Estas se determinan independientemente del marco legal en la que se encuentre situada. De esta manera, nuestro C.C alberga normatividad de carácter sustantiva y adjetiva.

Agrupándose en dos clases:

1. La primera resuelve un problema donde existe interés de ambas partes.
2. Algunas someten aquellos requisitos de un evento para la solución del conflicto.

La primera actúa sobre el conflicto, donde no solamente se va a reconocer un derecho sino también atribuirse una obligación.

La segunda regula las formas para otorgar o imponer una debida solución.

El derecho sustantivo o conocido también como derecho material van a normar sobre derechos y obligaciones; tienen carácter de sustantivas por ser independientes y materiales, por ser reales en el aspecto de su existencia.

La normatividad tanto adjetiva, procesal, formal o instrumental, establecen parámetros para la actuación de las personas para los procesos jurisdiccionales y extra jurisdiccional; Finalmente devienen en formalidades que deben cumplirse para cumplir determinados actos procesales. (p. 141).

#### **2.2.2.4.3.3. NORMAS DE DERECHO OBJETIVO**

Conforme (Sánchez Palacios, 2009)

Nuestro Código Civil en su artículo trecientos ochenta y cuatro se refiere al derecho objetivo, mientras que en su Artículo trecientos noventa y seis advertimos que hace referencia al derecho material mediante infracción de norma.

La C. S. referente a sus casaciones 1633-1996 de fecha 25/04/1998; N° 3232-1998 del 13-01-1999 y 1992-1999 del 27 del 27-01 del mismo año, señala:

*Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se*

*aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma.*

El derecho material solucionan la controversia en dos maneras: salvaguardando al individuo en sus intereses muy independientemente de la voluntad de este de tal forma que la obligación nazca, se cumpla o se extinga en cuanto sea consentida por este.

#### **2.2.2.4.3.4. NORMAS PROCESALES**

Continuando con esta misma línea

Al referirnos al derecho procesal debemos precisar q esta se encuentra conformado y ligado a las normas que sistematizan aquella acción judicial del Estado, pues ello permitirá aplicar para normas sustantivas. De la misma forma la normatividad adjetiva van a direccionar las solemnidades de estricto cumplimiento en ciertos actos.

#### **2.2.2.5. VERIFICACIÓN DE LA NORMA**

##### **2.2.2.5.1. Concepto.**

La norma es un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social, en un lugar y momento determinados, mediante la prescripción de derechos y deberes, cuya observancia puede ser impuesta coactivamente. (Torres 2015, p.229).

Una norma es un mandato para los seres humanos, siendo esta un mandato legitimo dictado dentro del marco del poder del estado que debe ser cumplido en la vida social de las personas a las que va dirigido y está respaldado por la fuerza del estado en caso de incumplimiento. (Rubio Correa, 2017 p.49)

Aspecto que se viene presentando a través del control difuso, test de proporcionalidad, control de convencionalidad

##### **2.2.2.5.2. CONTROL DIFUSO**

A decir de (Tantaleán Odar)

La esencia del método difuso de control de constitucionalidad radica en la noción de supremacía constitucional y en su efectiva garantía, en el sentido de que si hay actos que colinden con la Constitución, ellos son nulos y como tales tienen que ser considerados por los tribunales, los cuales son, precisamente, los llamados a aplicar las leyes.

Para Susana Castañeda, esta institución constitucional que se conoce con el nombre de control judicial de la constitucionalidad de las leyes se define como un control judicial difuso, pues todo juez es competente para inaplicar en un caso concreto, en todo o en parte una ley por ser

inconstitucional. Esto significa que todas las leyes inferiores de la constitución tiene que ser conforme a ella, no pueden contradecirla, y si una norma entra en conflicto con la Constitución prevalece esta última aunque sea anterior y no la norma posterior. (Gaceta Jurídica, p. 473-474)

*El control difuso es un acto que ejercen los jueces del país con la finalidad de realizar o dilucidar cuando entra en conflicto las normas jurídicas las mismas que son contrarias a la Constitución.*

Los magistrados deben efectuar una interpretación e integración apropiada de la normatividad constitucional y legal ello con el fin que se pueda examinar su incompatibilidad para lo cual se escogerá la normatividad con el más alto rango objeto de la impugnación y que confrontara a una norma de carácter legal, ello en razón y para conocer si existe compatibilidad de normas y para demostrar si se ha efectuado la aplicación correcta de las técnicas de interpretación. Consecuentemente, aquí claramente es posible aplicar Control Concentrado, el mismo será usado por el T.C en situaciones donde hay que advertir la incompatibilidad con leyes, estas deben entenderse y conocerse como aquel control que permite la constitucionalidad de las leyes, siendo ello así, el T.C es aquel que cuenta con todas las facultades para fijar luego de su análisis si una ley o un determinado acto contraviene la Constitución, de ser así a neutralizarlo de todo efecto jurídico.

En tal sentido el autor (Gascón, 2003) hace referencia a lo siguiente:

El Control concentrado permite el ingreso de dos variantes:

- 1. CONTROL A PRIORI.** - “Es un control constitucional que se instituye en el proceso legislativo, la misma opera sobre aquella ley efectivamente aprobada pero aún no se encuentra promulgada; en consecuencia, una vez vigente esta ley será imposible tocarla o manipularla siendo que aquellos derechos accionables en el aspecto judicial ya se encuentran instaurados en ella. Por lo tanto, de encontramos de cara con leyes vigentes, tendrá que ser el principio de legalidad que agote el control de juridicidad; finalmente, es imposible cuestionar aquella legitimidad constitucional de las leyes o su interpretación.”
- 2. CONTROL A POSTERIORI.** - “Estas se aplican a las leyes vigentes consintiendo que aquellas leyes de carácter inconstitucional aun vigentes expandan sus efectos en el ordenamiento jurídico mientras que el órgano de control no declare su inconstitucionalidad (p.272).”

#### **2.2.2.5.2.1. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Orlando Becerra Suarez (s.f.) El principio de proporcionalidad, que también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales (Sánchez Gil, 2010 p 221). Se trata, por tanto, de una herramienta hermenéutica que permite determinar la constitucionalidad tanto de la intervención o restricción como de la no intervención de los poderes públicos sobre los derechos fundamentales (Castillo Córdova 2008, p113).

El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales. Como tal, el principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución, por lo que teniendo en cuenta los principios de unidad de la Constitución y de concordancia práctica, según los cuales la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un todo armónico y sistemático a partir del cual se organiza el sistema jurídico, evitándose en todo caso las contradicciones, entonces debe entenderse que cuando los poderes públicos pretendan la limitación de los derechos fundamentales o la imposición de sanciones, entre otros aspectos, deben observar el principio de proporcionalidad. (Expediente N° 0012-2006-PI/TC. P.31)

Sobre el tema en particular la (UNAM s/f) sustenta que el principio de proporcionalidad puede ser aplicado para asegurar la conciliación en las diferentes exigencias constitucionales sea como condiciones en un principio constitucional o como una exigencia autónoma. Dicho en otras palabras, este principio permite la limitación de un derecho o la libertad consecuentemente este principio puede estar prevista en la Constitución, o utilizada por el Juez constitucional sin fundamento literal expreso.

El Principio de Proporcionalidad admite al Juez operar una jerarquización implícita por una parte entre diferentes derechos y libertades fundamentales y por otro lado entre esos mismos derechos y libertades y las exigencias que emanan del interés general.

El principio de proporcionalidad también puede ser planteado por el juez como una exigencia autónoma que el legislador debe respetar independientemente de cualquier conciliación entre los principios constitucionales. (passin)

#### **2.2.2.5.2.2. JUICIO DE PONDERACIÓN**

Juicio traducido en un Método de interpretación de carácter constitucional para la resolución de conflictos que surgen entre principios constitucionales del mismo rango y que exigen ser realizados de acuerdo a las posibilidades y atendiendo dos aspectos los materiales y los jurídicos. (Gómez Iturbide, 2007)

*El juicio de ponderación será la herramienta de auxilio para resolver conflictos entre principios del mismo valor o jerarquía donde se debe buscar la mejor solución a dichos conflictos proporcionando equilibrio en tales situaciones .*

#### **2.2.2.5.3. TEST DE PROPORCIONALIDAD**

##### **2.2.2.5.3.1. Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad)**

Estas reglas están orientadas a obtener medidas para dar solución a un hipotético caso de litigio ello ante un conflicto de principios. Siendo que para el fin se tendrá que construir una regla que instituya requisitos y condiciones en donde un principio preceda al otro, y luego pasar a adoptar una decisión propiamente dicha, enlazando a tales condiciones la consecuencia jurídica de aquel principio que tiene preferencia.

Construir una regla implica hay que cumplir con la ponderación, la misma que se establece de cuatro aspectos:

- 1. FIN LEGÍTIMO.** - La norma que fue analizada debe presentar un fin legítimamente constitucional como razón de interferencia hacia otro principio o derecho: si no existe tal fin o es ilegítimo constitucionalmente, entonces no existirá tal ponderación puesto que faltaría uno de los términos de comparación.
- 2. ADECUACIÓN.** - La norma analizada tiene que ser apropiada, para buscar el amparo a ese fin legítimo, puesto que sí habría afectación, en cambio, la realización de otra norma constitucional, cabe excluir la legitimidad de la intervención.

- 3. NECESIDAD.** - La satisfacción de un bien o principio de carácter constitucional se logra mediante una diversa pluralidad de medidas o acciones la misma que debe seleccionar aquella que menos perjuicios cause desde la perspectiva del otro principio o derecho en conflicto.

**TEST DE PROPORCIONALIDAD.** - En sentido estricto, es un test orientado a un resultado. Él se aplica tanto a medidas que restringen los derechos fundamentales que son conformadas por reglas como a derechos fundamentales conformados por principios. Él se aplica si el fin de la medida restrictiva es el de proteger otro derecho fundamental o si el fin de la misma es el de proteger el interés público. Toda medida restrictiva de un derecho protegido a nivel constitucional debe cumplir el test de proporcionalidad (Barack Aharon, 2017, P. 377)

#### **2.2.2.5.3.2. Ponderación y subsunción**

“Es el juicio alternativo a la subsunción, se trata de modelos de fundamentación irreconciliables. Las normas y reglas serían objeto de subsunción en donde, comprobado el encaje del supuesto fáctico, la solución normativa viene impuesta por la regla. Si hablamos de principios, en cambio, serían objeto de ponderación, donde la solución es construida a partir de razones en pugna. Sin embargo, no siempre la ponderación es correcta, pero cuando existe un problema entre principios hay que ponderar. Y no por ello la subsunción ha de quedar arrinconada, como bien lo anota Prieto Sanchís, al contrario:” “el paso previo a toda ponderación consiste en constatar que en el caso examinado resultan relevantes o aplicables dos principios en pugna. En otras palabras, antes de ponderar es preciso subsumir.” “Es decir, constatar que el caso se encuentre en el campo de la aplicación de los principios. Así, por ejemplo, para decir que una pena es desproporcionada por representar un límite excesivo al ejercicio de un derecho, antes es preciso que el caso enjuiciado pueda ser subsumido dos veces en el tipo penal por ejemplo y en el derecho fundamental invocado para luego ser ponderada con los principios en pugna que respaldan la vigencia de tal disposición.”

Como lo precisaba Rober Alexy, “las condiciones bajo las cuales un principio precede a otro constituyen el supuesto de hecho una regla que expresa la consecuencia jurídica del principio precedente”. “Dicho de otra forma, el propio juicio de ponderación se orienta a la formulación de una posterior regla. Una norma en la que teniendo en cuenta las circunstancias del caso se posterga la aplicación de uno de los principios en pugna para dar paso al otro, y, superada la antinomia, opera como una premisa normativa de la posterior subsunción concluyentemente.” “ponderación y subsunción no parecen como operaciones incompatibles, sino más bien propias



de contextos de justificación diversos” “55 de manera que la ponderación no elimina la subsunción, sino que constituye el razonamiento que hace posible la construcción de la regla que funciona como premisa mayor del razonamiento jurídico. (López Hidalgo, 2015 p. 64.65).

### **2.2.2.5.3.3. APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD**

- **Concepto:**

Viene hacer aquel instrumento metodológico originado en tribunales constitucionales europeos, que se emplea para medir si el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental dispuesto por la ley o por alguna medida gubernamental resulta compatible con la constitución, atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad de la afectación al derecho. Nuestro Tribunal Constitucional lo utiliza para ponderar casos de conflictos entre derechos fundamentales o de la restricción impuesta a un derecho específico. (Rubio Correa, 2011).

*El test de proporcionalidad es un procedimiento interpretativo cuya finalidad es resolver conflictos que se susciten entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales o derechos fundamentales, consecuentemente, mediante el test se va a controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales.*

Por otra parte, el test en la jurisprudencia es conocido o llamado “test de razonabilidad”, “test de razonabilidad o proporcionalidad”, o “test de igualdad”. Consecuentemente, al ser una guía metodológica servirá para que se pueda establecer si de existir un trato desigual esta sería discriminatorio y/o al Principio de Igualdad. (Sentencia. Expediente. N° 27-2006-PI-TC del 21 de noviembre del 2007).

- **Estructura del Principio de Proporcionalidad en el Análisis de la Infracción de la Igualdad:**

Nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 29 -10-2005, Expediente N° 2004-45--PI-TC, refiriéndose a los procesos de Inconstitucionalidad, permitió se configure el test de proporcionalidad, señalando:

Que este principio debe utilizarse mediante 03 sub principios como son: necesidad proporcionalidad e idoneidad. Siendo el camino los siguientes:

- ✓ Propiciar que se intervenga para que se prohíba la discriminación.
- ✓ Determinar la “intensidad” respecto a tal intervención sobre igualdad.

- ✓ Determinar tratativa distinta -objeto y fin
- ✓ Análisis de capacidad o idoneidad
- ✓ Análisis de necesidad
- ✓ Examen estricto de proporcionalidad y/o p.

- **Pasos del test de proporcionalidad:**

Revisando las resoluciones finales (sent.) del T.C. de fecha 01 de febrero del 2010, sentencia N° 0027-2006-AI/TC precisa:

Hay que tener en cuenta, si hablamos del test de razonabilidad o proporcionalidad respecto a sus bases esta se aplica en el test de igualdad, mediante 06 pasos:

- Juicio de racionalidad
- Establecimiento de niveles intensidad de intervención referente a la igualdad
- Examen de la presencia en la diferenciación a nivel constitucional
- Examen de capacidad
- Examen de Necesidad
- Examen de proporcionalidad

(Sentencia N° 04-2006-del T.C) y (Expediente.03-2008 del T.C) Apartado 52

- **Determinación del tratamiento legislativo diferente:**

En primer lugar, se relaciona con aspectos de discriminación, así como de desigualdad. Correspondería usarse al tratarse de ellos, más no de derechos distintos. Ejemplo: en el caso de que 2 hechos sean similares, habrá que darles distinta tratativa. Conforme la sentencia emitida por el Tribunal N° 01,03-2003 T.C:

De lo que trata el P. a la igualdad es que requiere (...) “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”, consecuentemente, no existe una mínima posibilidad que la persona que legisla, genere cuestiones de discriminación de cualquier aspecto.

- **Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad:**

Esta “Intensidad” puede presentarse varias formas, grados o intensidades, la cual puede representarse a escala de tres niveles:

- ✓ Leve
- ✓ Media
- ✓ Grave

1. **INTENSIDAD LEVE.-** Se presenta Cuando aquella discriminación se respalda en razones distintas a los proscritos por nuestra Carta Magna, trayendo como consecuencia que el ejercicio o goce de un derecho sea impedido.
2. **INTENSIDAD MEDIA.-** En relación a esta intervención, se presenta cuando aquella discriminación se sustenta en alguna razón proscrita por la misma Carta Magna teniendo como consecuencia el impedimento de un derecho legal o el de un interés legítimo.
3. **INTENSIDAD GRAVE.-** “Aquella discriminación va encontrar su fundamento en ciertos hechos proscritos por nuestra Carta Magna y señalados en el artículo 2, Inciso 2 referente a origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión y condición económica siendo resultado de este que se impida el goce o ejercicio de un derecho fundamental que puede ser en claro ejemplo el derecho a la participación política o un derecho constitucional.”

➤ **Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin):**

Este contexto tendrá que respaldarse bajo causalidad legítima específica cuyo siendo el fin asegurar una justificación basado en un valor constitucional que sea razonable, Es por esta razón que no habría lugar para hablar del camino que nos conlleve a una diferencia de trato al advertirse meros supuestos de hecho o contextos subjetivos. (Sentencia del TC. Exp. 018-2003- 26/04/2006).

▪ **EXAMEN DE IDONEIDAD:**

La idoneidad consiste en la relación de causalidad de medio a fin entre el medio adoptado a través de la intervención legislativa y el fin propuesto por el legislador.

Se trata del análisis de una relación medio-fin. Tratándose del análisis de una intervención en la prohibición de discriminación, el análisis consistirá en examinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional. En caso de que el tratamiento diferenciado no sea idóneo, será inconstitucional. En el examen de idoneidad, el análisis del vínculo de causalidad tiene dos fases: a) e l de la relación entre la intervención en la igualdad - medio- y el objetivo, y b) el de la relación entre objetivo y finalidad de la intervención.

▪ **EXAMEN DE NECESIDAD**

Mediante el presente test a de analizarse si existen medios alternativos al optado por el legislador que no sean gravosos o, al menos que lo sean en menor intensidad. Se trata del

análisis de una relación medio-medio 18, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Por esto, el o los medios hipotéticos alternativos han de ser igualmente idóneos. Ahora bien, el presupuesto de este examen es que se esté ante un medio idóneo puesto que si el trato diferenciado examinado no lo fuera, no habría la posibilidad conceptual de efectuar tal comparación entre medios. En el examen de necesidad se compara dos medios idóneos. El optado por el legislador -la intervención en la igualdad- y el o los hipotéticos alternativos. Por esta razón, si el primero estuviera ausente debido a que no habría superado el examen de idoneidad, el test de necesidad no tendrá lugar. El examen según el principio de necesidad importa el análisis de dos aspectos: a) la detección si hay medios hipotéticos alternativos idóneos y b) la determinación de si tales medios -idóneos- no intervienen en la prohibición de discriminación o si interviniéndolo, tal intervención reviste menor intensidad. El análisis de los medios alternativos se efectúa con relación al objetivo del trato diferenciado, no con respecto a su finalidad. El medio alternativo hipotético debe ser idóneo para la consecución del objetivo del trato diferenciado. En consecuencia, si del análisis resulta que a) existe al menos un medio hipotético igualmente idóneo que no interviene en la prohibición de discriminación o que interviniendo tal intervención es de menor intensidad que la adoptada por el legislador, entonces, la ley habrá infringido el principio-derecho de igualdad y será inconstitucional

➤ **EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO:**

Este contexto impulsado para un de trato diferenciado, residirá en la comparación respecto al nivel de optimización y la intensidad de intervención en igualdad. Todo ello con merito constitucional

Al ingresar a un campo comparativo de estas 02 variables va a permitir se concrete mediante la conocida ley de ponderación. Ejemplo: “Cuando mayor es el grado de la o satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Expediente. N° 045-2004 del TC).

## **2.2.2.6. DERECHOS FUNDAMENTALES**

### **2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales**

Estos dos aspectos deben llevarnos a una reflexión pues, el rol que día tras día se hace más preponderante es el referido a los derechos fundamentales, ya sea en el aspecto del procedimiento, mediante las formas y modos de la jurisdicción, enfocándose a lo sustancial,

determinada en la solución del conflicto. No se puede negar que, en el sistema jurídico de un Estado Constitucional de Derecho, la invasividad en el aspecto judicial es la problematización de su noción. Contexto que encuentra confirmación tanto a nivel epistemológico respecto a la definición de los cánones de cognoscibilidad de lo que tendrá que obtenerse un valor de D° fundamentales, como a nivel lógico respecto a la caracterización de los instrumentos lógicos idóneos para dar cuenta del carácter derrotable y aproximado de los argumentos que intervienen en el razonamiento judicial cuando este tiene como objeto la realización y/o la tutela de derechos fundamentales. (Mazzarese, p. 696).

#### **2.2.2.6.2. Conceptos**

El Concepto de derechos fundamentales para **Peces Barba, 1999 (p37)** comprende: “tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, siendo instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juricidad básica”

*Los derechos fundamentales son atributos de toda persona humana inherentes a su dignidad, que se encuentra garantizado por el estado e instituidos en la constitución los mismos que se recogen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país al tratarse de derechos supraestatales.*

Los derechos fundamentales vienen hacer entes que se encuentran fundadas en valores porque son medios necesarios para su realización y tutela, obteniendo connotación axiológica, en forma independiente ante los variados pensamientos en relación a su ocasional argumento, alternativa que se presenta para que sean denominados en forma distinta como: Derechos Naturales, Derechos Humanos, Derechos Subjetivos o de carácter constitucional (Mazzarese, 2010, p. 243).

#### **2.2.2.6.3. DERECHOS FUNDAMENTALES Y ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.**

La positivación en textos constitucionales o normativos de los derechos fundamentales los que han permitido a respaldar su tutela y cuyo efecto cada vez ha sido más invasivo dentro de los ordenamientos jurídicos pues da lugar, más radicalmente a la conceptualización del derecho viendo el aspecto ontológico, fenomenológico epistemológico; conviniendo se redefinan (...) y se propicie la identificación del derecho, con los modos de conocimiento y de aplicación que

estimulen y legitimen la tematización en un modelo jurídico distinto del propio estado (liberal) mediante el modelo de un Estado constitucional de Derecho.

Finalmente, estas formas no se deduce a un simple reconocimiento de la ley, siendo ellos quienes deberán tener presente aquellos valores expresados a nivel constitucional por los derechos fundamentales, dentro del aspecto de interpretación así como de ser prioritario con la denuncia en una imprevista situación no constitucional de la ley” (Mazzarese, 2010, p. 234-236).

#### **2.2.2.6.4. DERECHOS FUNDAMENTALES Y APLICACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO.**

A opinión del autor Mazzarese, este indica en relación a los perfiles que estos serían 2 por la cual los llamados DD.FF, hacen evidente su centro para la aplicación judicial del Derecho, siendo que lo prioritario en su rol es la articulación de modos y formas de la jurisdicción, a decir en la re-definición de las formas procedimentales; en el segundo perfil, será su rol para la resolución de controversias, permitiendo se identifique e interprete el derecho por lo cual resolver acerca de las controversias.

Derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho.- “No se puede negar que el Legislador Supra Nacional tenga su fijación en la definición respecto a los modelos procesales que se caracterizan por su respaldo de los derechos fundamentales, modelos que son un enunciado para una actuación plena de derechos fundamentales y que, consecuentemente, facilitan una efectiva tutela judicial de derechos f.

Precisa el autor Mazzarese que: “es explícita en un catálogo más o menos extenso y articulado de derechos fundamentales innatos a la aplicación judicial del Derecho, tanto a nivel nacional en la constitución de los ordenamientos jurídicos contemporáneos de muchos países (occidentales), como en documentos, solemnes y (aunque no siempre) vinculantes de carácter regional e internacional. A esta atención manifiesta del legislador (supra) nacional no corresponde, sin embargo, una solución unívoca ni respecto a la selección de los valores a realizar y a tutelar, ni respecto a la selección de los instrumentos más idóneos para su realización” (Mazzarese 2010, p. 237).

Derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho.- si bien el legislador (Supra) fija su atención en los modelos procesales, los mismos que se van a caracterizar por brindar las garantías a los derechos fundamentales pero también va a posibilitar una efectiva tutela jurisdiccional.

(Mazzarese, 2010) en relación al tema en estudio hace referencia precisa a este aspecto confirmando, “es explícita en un catálogo más o menos amplio y articulado de derechos fundamentales inherentes a la aplicación judicial del Derecho, tanto a nivel nacional en la constitución de los ordenamientos jurídicos contemporáneos de muchos países (occidentales), como en documentos, solemnes y (aunque no siempre) vinculantes de carácter regional e internacional. A esta atención manifiesta del legislador (supra) nacional no corresponde, sin embargo, una solución unívoca ni respecto a la selección de los valores a realizar y a tutelar, ni respecto a la selección de los instrumentos más idóneos para su realización” (p. 237)

### **Derechos Fundamentales en la Aplicación Judicial del Derecho**

“El papel en los D° fundamentales no deja de ser relevante pues tienen con frecuencia, a incidir de manera positiva o negativa, de manera inmediata o indirecta, respecto a la decisión que conllevara para que se dé solución al conflicto:.”

- ✓ **Modo positivo.** – Se dará tutela judicial, de los derechos fundamentales.
- ✓ **Modo negativo.** – En este caso la ley admite la probabilidad de derogación, teniendo relevancia una fuerte competencia entre valores de derechos fundamentales diferentes a una ponderación de aquellos.
- ✓ **Entre las formas directas.** – a nivel de primera instancia los magistrados intervienen el control difuso de las leyes, tutelando los derechos fundamentales permitiendo la práctica en el uso de la jurisprudencia que rotundamente sancionen o en su defecto permitan la acción inmediata de derechos.
- ✓ **Entre las formas indirectas.**- de protección es posible se apliquen las leyes entre uno o varios derechos D° F. en sede constitucional, indicando, la formas ejecución y protección que van a encerrar su alcance la misma que está dirigido a esos valores que tal vez sean expresión (p. 238-241).

#### **2.2.2.6.5. DERECHOS FUNDAMENTALES Y RAZONAMIENTO JUDICIAL**

Cada vez se hace más preponderante el rol de estos derechos, en su forma del procedimiento, en sus niveles y modos de la jurisdicción, o el aspecto sustancial, para solucionar una misma controversia, siendo imposible su negación, dentro del sistema jurídico donde se cuente con un estado constitucional de derecho su rol para posterior aplicación judicial.

#### **2.2.2.6.5. DERECHOS FUNDAMENTALES Y RAZONAMIENTO JUDICIAL**

Cada vez se hace más preponderante el rol de estos derechos, en su forma del procedimiento, en sus niveles y modos de la jurisdicción, o el aspecto sustancial, para solucionar una misma controversia, siendo imposible su negación, dentro del sistema jurídico donde se cuente con un estado constitucional de derecho su rol para posterior aplicación judicial.

##### **2.2.2.6.5.1. DIFICULTADES EPISTEMOLÓGICAS**

Epistemológicamente se aprecian dos dificultades estrechamente conectados entre sí.

Para el autor (Mazzarese, 2010)

El autor menciona, que en primer lugar las dificultades afecta los criterios de identificación del Derecho exactamente en su redefinición, que están relacionadas a normas válidas que constituye un ordenamiento jurídico, igualmente cuando vamos a definir el aspecto de la cognitivo de los derechos fundamentales las mismas son parte fundamental en los aspectos de identificación referentes a la validez del derecho, respecto a su conformidad con la expresión de sus valores; en un segundo orden de dificultades encontramos la afectación de la redefinición de la tesis de la no univocidad de la interpretación jurídica.

En consecuencia, es imposible que estas dos órdenes de dificultades dejen de vincularse propiamente teniendo en cuenta que la interpretación y la identificación porque identificación vienen a ser dos instantes que se complementan para el conocimiento del derecho; de esta manera, las 2 órdenes al que se hace referencia vendrían hacer el resultado de un triple origen indeterminado de los D°F, siendo su conjunto y de acuerdo a los casos, se asume el valor de los derechos fundamentales.

Finalmente, es preciso indicar respecto a la primera razón de la indeterminación, pues esta afecta a los criterios de identificación de los derechos fundamentales; para el caso de la 2da y 3ra y tercera razón van a afectan, a aquellos aspectos de la interpretación respecto a las formulaciones de estos derechos que se incluye bajo el conocimiento de la variedad de conceptos y valores que se subyacen a estos. (p. 243-245)

#### **Indeterminación y Criterios de Identificación de los Derechos Fundamentales**

Respecto a este tema existe una primera razón de cuya tutela judicial debe de estar garantizado en relación al disenso referente si estos derechos fundamentales son (pueden y/o deben ser) incluidos en tal conjunto.



Se aprecia que estos criterios deben ser valorados para a cristalizarlos y defenderlos mediante los derechos fundamentales, así como la reivindicación en su salvaguarda y variedad de estos derechos y que conforme con las diversas concepciones habrá que considerarse que son estos derechos fundamentales son vías fundamentales que servivara para que se promueva y garantice aquellos valores que se han resuelto efectuar y salvaguardar.

Trayendo una vez más el punto de vista de (Mazzarese, 2010) este autor precisa;

A nivel internacional se ha hecho conocido no solamente el catálogo de D° F sino también se han producido diversas críticas a estas que dicho sea de paso se encuentran enumerados en cartas y pactos desde 1948, asimismo, las diversas críticas formuladas, las denuncias, la connotación ideológico-cultural occidental problematizando puesto que no se hace una negación en forma contundente a la totalidad de derechos fundamentales mismos que encontraron confirmación de estos papeles.

En el caso del derecho interno, se presenta la duda si estos derechos fundamentales que son básicamente de protección han sido reconocidos de manera explícita en el ordenamiento. Abarcando la duda para ser reformulada bajo dos aspectos de interrogación ¿sería prioritario positivizar todo el sistema de nuestro ordenamiento para obtener tutela judicial de un D° F ? o si dicha positivización es condición suficiente para que se deba tener tutela judicial de un derecho fundamental. (P. 245-248).

Indeterminación y criterios de interpretación: la formulación de los derechos fundamentales “La fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales resalta un obstáculo para la respectiva tutela, pudiendo indicarse que se presenta en ocasiones para la justiciabilidad de estos derechos.”

No es posible aislar el lugar de que va identificar en el carácter impreciso y de valoración de la proyección lingüística en las manifestaciones jurídicas que expresan D°F, sino en virtud permitirá a los magistrados efectivizar estos derechos en el crecimiento progresivo, debido a las necesidades que tiene una comunidad frente a su desarrollo (Mazzarese, 2010, p. 251).

**Indeterminación y criterios de interpretación: la (potencial) competitividad entre derechos fundamentales.**- El origen posterior respecto al tema de indeterminación de DF garantes de protección, sería una fuerte competencia de aquellos derechos, respecto a que dicho catalogo este determinado o ligado a los derechos ya reconocidos, asimismo puede tenerse en cuenta

aquellos derechos anunciados a nivel supranacional o derechos no manifestados en aquellas determinaciones del D° positivo.

Al respecto, Existen 2 clases de conflictos que tendrán la oportunidad de presentarse entre derechos fundamentales tal y como lo precisa Mazzarese, como son; a) conflictos que llegan de ideas diferentes y discordantes de aquel valor que es elemento de cristalización; b) problemas reflejados en la negativa de cautelar un derecho de carácter fundamental sin vulnerar y sin que se circunscriba el alcance de este último.”

“Este anómalo aspecto conflictivo que aparece asociado a los derechos fundamentales, no son netamente particularidades de tal fenómeno conflictivo entre normas, nos referimos al fenómeno de las antinomias. No obstante estos dos fenómenos se encuentran relacionados presentando significativas y marcadas diferencias.

#### **2.2.2.6.6. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS SEGÚN CASO EN ESTUDIO**

El agravio por las cuales se interpuso el recurso de casación es básicamente por infracción normativa del 345-A del Código Civil, al cuestionar que no ha cumplido con acreditar el demandante estar al día en el pago de las pensiones alimenticias al momento de la presentación de la demanda, en consecuencia, se habría infringido este artículo, igualmente se alega vulneración al debido proceso amparado por la Constitución del Estado en su artículo 139° Inciso 3 respecto a la observancia del debido proceso y la procedencia extraordinaria por infracción normativa establecida en el Inc. 5 del artículo 139 de la Carta Política, la misma que hace referencia que toda resolución judicial debe estar debidamente motivada en la cual habrían incurrido los Jueces Superiores al momento de interpretar lo correspondiente a las norma en cuestión.

Entiéndase por Infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en la que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. (Casación N° 9586 – 2009 Lambayeque)

(Monroy Gálvez) define “La infracción normativa refiere al error (o vicio) de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; aquella determina que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, por cierto, en el caso peruano siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido

## **2.2.2.6.7. INSTITUCIONES JURÍDICAS PERTENECIENTES AL CASO EN ESTUDIO**

### **DIVORCIO.**

**CONCEPTO.-** “El divorcio es una creación del derecho. Supone la disolución definitiva del vínculo conyugal, sea de común acuerdo o en virtud de acreditarse una causal legalmente contemplada.”

“Por su naturaleza institucional rígida e indisoluble, el matrimonio amerita que la ley contemple casos de terminación excepcionales decretados previa probanza por el juez, quien como funcionario del estado asume una función decisiva en la continuidad matrimonial. Sobre esta función, y el rol estatal tuitivo en el matrimonio. (Canales torres, 1980, p.149).”

### **DEFINICION:**

El divorcio es una institución del Derecho de Familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, extinguiendo los derechos y deberes surgidos del matrimonio y restituyendo los ex cónyuges su capacidad para contraer nuevas nupcias. (Canales torres, 1980, p.149).

También puede ser definido El Divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (Divorcio por causa determinada) o de ambos (Divorcio por mutuo consentimiento) sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio. Es decir que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por las leyes. El divorcio es no sólo una acción personalísima, sino que además es exclusiva de los cónyuges, por lo que sólo puede intentarla el cónyuge interesado. (legal.con/sf).

### **CARACTERISTICAS DEL DIVORCIO:**

El divorcio como institución de derecho de familia tiene las siguientes características.

1. Es una institución que no es promovida por el ordenamiento jurídico peruano, tomando en cuenta el principio de promoción y conservación del acto matrimonial, así pues se establecen causales cerradas y taxativas en virtud de las cuales se pueda acceder a esta institución de familia
2. Implica la disolución jurídica definitiva del vínculo conyugal, extinguiendo los derechos y los deberes que surgen del matrimonio.
3. Genera un nuevo estado de familia: divorcio (a)

4. Extingue la sociedad de gananciales. El principal efecto patrimonial del divorcio es la extinción de la sociedad de gananciales
5. Cuando no hay acuerdo de voluntades debe establecerse una causal
6. Cuando hay acuerdo de voluntades la disolución del vínculo conyugal la disolución del vínculo conyugal se obtiene de manera indirecta, luego de un periodo de separación de cuerpos.
7. Respecto a la filiación genera el desdoblamiento de los elementos de la patria potestad como la tenencia y el régimen de visitas.”

## **EFFECTOS DEL DIVORCIO EN CUANTO A LOS CONYUGES:**

### **EFFECTOS DEL DIVORCIO.**

#### **1. En cuanto a los cónyuges**

- Disolución, la ruptura, la extinción del vínculo matrimonial, fenecimiento del estado de familia conyugal.
- Cese de los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia que surgen del matrimonio
- Cesa la obligación alimentaria entre ellos, aunque puede subsistir por acreditarse la imposibilidad para subvenir a sus necesidades.
- Cualquiera que fuese el régimen matrimonial en vigor este fenece por el divorcio y origina su inmediata liquidación de acuerdo a las disposiciones pertinentes para cada caso.
- Pérdida por el cónyuge culpable de los gananciales que proceden de los bienes del inocente.
- Extinción de la vocación hereditaria entre ellos, dejan de ser herederos entre si.
- Posibilita que el cónyuge inocente exija una indemnización por el daño moral.
- Así pues, la indemnización del daño moral al cónyuge inocente la cual resultara amparable cuando exista daño moral resarcible, producto del menoscabo de los intereses jurídicos del cónyuge inocente en su esfera de derechos de la personalidad, ocasionados por las acciones o conductas atribuibles al cónyuge culpable del divorcio, a la luz del artículo n 351° del Código Civil.

- Extinción del parentesco por afinidad entre los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro es preciso tener en cuenta que de acuerdo al artículo con el artículo 237 del Código Civil, lo dicho no rige para el parentesco en línea recta (suegros y otros ascendientes, y descendientes del ex cónyuge). También subsiste la afinidad colateral de segundo grado (cuñados y cuñadas) y esta última se mantiene hasta el fallecimiento del ex cónyuge.
- El derecho de la mujer de llevar o conservar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio, si así lo hubiese hecho al casarse, de conformidad con el artículo 24 del Código Penal.

## 2. En cuanto a los hijos

Los efectos son análogos a los de separación de cuerpos de conformidad al artículo 355° del Código Civil.

- Vigencia de la presunción de paternidad matrimonial. Atendiendo a que el matrimonio disuelto por divorcio produce efectos civiles respecto de los hijos, la presunción de paternidad matrimonial estará vigente hasta los 300 días posteriores a la invalidación del vínculo matrimonial, de acuerdo con el artículo 361 del Código Civil.
- Dada la ruptura de la convivencia, se deberá determinar los temas de la patria potestad, tenencia y régimen de visitas referidos con respecto a los hijos menores, de acuerdo a las circunstancias.
- Se debe determinar lo relativo al derecho a la pensión de alimentos correspondiente a los hijos.

## CLASES DE DIVORCIO

### Desde el punto de vista doctrinal

1. **Divorcio Sanción.**- Se busca al culpable y se le aplica sanciones y castigándolo. Cualquiera de los cónyuges puede interponer la acción apuntando al otro la configuración de graves violaciones a los deberes del matrimonio y han tornado insoportable la vida en común (335 CC).

**Divorcio quiebra.**- Busca una solución práctica frente a un problema concreto .

2. **Divorcio repudio.**- Es el llamado repudio irrevocable perfecto se trata de una disolución sin expresión de causa. Es un acto unilateral de uno de los cónyuges. Tiene vigencia en los países islámicos.

3. **Divorcio remedio.**- Cuando la convivencia se torna intolerable, sin culpa de las partes, este divorcio busca una salida a la crisis.
4. **Divorcio por mutuo acuerdo.**- De forma conjunta se facilita a la pareja disolver el matrimonio, es una extinción voluntaria conjunta, siendo la concertación un mecanismo que permite su realización. El divorcio remedio y de mutuo acuerdo se le ubica dentro de la teoría denominada *dicortium bona gratia*

#### **CAUSALES DEL DIVORCIO:**

1. El adulterio
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
5. Conducta deshonrosa
6. Toxicomanía
7. Enfermedad grave de transmisión sexual
8. Homosexualidad sobreviniente al matrimonio
9. Condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de 2 años
10. Imposibilidad de hacer vida en común
11. Separación de hecho
12. Separación convencional.

#### **SEPARACION DE HECHO**

##### **CONCEPTO**

La separación de hecho es la negación del estado de vida común en el domicilio conyugal. Es un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio, la cohabitación, (...) deber que tienen los cónyuges de hacer vida conjunta y comunitaria en el domicilio conyugal, conforme el artículo 289 del CC, causal que fue incorporada al código por Ley 27495.

##### **DEFINICION**

Implica una separación fáctica, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal, .

**Doctrinariamente:** La separación de hecho constituye una causal no culposa sustentada en uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio: la vida en común. Se presenta como el incumplimiento del deber que los cónyuges tienen en compartir el lecho, techo y mesa. Esta causal es de orden objetivo al demostrar un hecho real y directo: la falta de convivencia por un plazo determinado e ininterrumpido. Se presenta como una fórmula necesaria para incorporar la teoría del divorcio- remedio por la propia realidad social, familiar, económica y política que hoy vive nuestro país. Ponen fin a matrimonios ficticios.

Una vez ocurrida, cualquiera de los cónyuges, sin necesidad de expresar motivo alguno, sino únicamente la probanza del paso del tiempo ininterrumpido solicitará la separación de hecho en demostración de que el paso del tiempo es la más clara y contundente demostración de falta de voluntad para hacer vida en común. Cuando haya una separación de hecho, se puede decir que el matrimonio existe solo en términos jurídicos, pero dejó de existir en el plano de los hechos, es solo una reminiscencia.

### **¿Qué diferencia hay entre separación y divorcio?**

La separación implica el cese efectivo de la convivencia de ambos cónyuges, y por lo tanto, tendrá consecuencias tanto patrimoniales, como personales. Para que la separación tenga efectos legales se requiere su declaración mediante una sentencia judicial, cosa que no pasa con la *separación de hecho*, en la que tan solo se produce el cese de la convivencia de los cónyuges pero sin producirse los efectos legales frente a terceros.”

### **ELEMENTOS DE LA SEPARACION DE HECHO**

- 1. Elemento objetivo.-** Es la separación de hecho, la falta de convivencia y la interrupción de la vida en común y se produce por voluntad de uno o de ambos (Cas N° 1120-2002, Sala Civil Transitoria).

Implica ausentarse del hogar conyugal sin autorización judicial, con la sola voluntad del cónyuge que se retira (unilateral) o de una decisión conjunta (bilateral), cuando ambos cónyuges quiebran la convivencia defacto, o; (ii) Vivir en una misma casa sin convivir como pareja, incumpliendo el deber de cohabitación o de vida en común.

- 2. Elemento subjetivo.-**

Falta de intención de normalizar la vida conyugal finiquitando la convivencia por más que algún deber se cumpla. La separación se supone que se ha producido por razones no constitutivas de estados de necesidad o fuerza mayor (Cas N° 157-2004, S.C.T).

**3. Elemento temporal.-** la misma que se divide en dos aspectos.

- **Falta de convivencia.-** Se exige un periodo de alejamiento. Es el plazo transcurrido en la que los cónyuges no hacen vida en común. Tiempo en el que no existe convivencia. Con base en la corriente de protección de la familia y de los hijos se ha considerado dos tipos de plazo: cuando hay hijos menores, el plazo es de (4) años o cuando no hay o existiendo son mayores de edad en el plazo de (2) años
- **Falta ininterrumpida.-** la separación de hecho debe cumplir un plazo que no puede ser paralizado o suspendido por actos de convivencia (ni esporádicos, ni ocasionales). Esta es una diferencia con la causal de abandono injustificado. Esta última es una causal con un elemento subjetivo y culposo: el carácter injustificado y, como hemos visto el propio código permite que el plazo sea mayor de (2) años continuos (ininterrumpidos) o cuando la duración sumada de los periodos de abandono (sumatoria de los plazos interrumpidos) exceda a este plazo (más de dos años).

### **2.2.3. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Vienen hacer la aplicación de un método para determinar el significado y alcance de un texto, en nuestro caso una norma jurídica.(legal.com,s/f)

#### **2.2.3.2. INTERPRETACIÓN JURÍDICA**

##### **2.2.3.2.1. Conceptos**

Vienen hacer la aplicación de un método para determinar el significado y alcance de un texto, en nuestro caso una norma jurídica.(legal.com,s/f)

#### **2.2.3.2. INTERPRETACIÓN JURÍDICA.**

##### **2.2.3.2.1. Conceptos.**

Esta interpretación se define como una actividad consistente en establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás estándares que es posible encontrar en todo ordenamiento jurídico y que no son normas, como por ejemplo, los principios. En consecuencia, hablar de interpretación del derecho es igual a referirse a una actividad que comprende a todas las normas jurídicas, y no únicamente a las normas legales que produce el órgano legislativo. De ahí que la interpretación de la ley sea una especie de interpretación jurídica. Comprendida está en el entendimiento, razonamiento y comprensión de las normas, para una aplicación correcta en el ámbito jurídico esta es una parte esencial para los juristas para la



correcta aplicación de estas la cual en sí tiene que ser una parte fundamental de la hermenéutica jurídica. (legal.com,s/f).

Trayendo la posición del autor (Rubio Correa, 2012) este refiere:

En este contexto es necesario señalar que dentro de la teoría general del derecho se encuentra inmersa la integración jurídica, que permite la creación de normas jurídicas previamente inexistentes, ello siendo posible a través de la aplicación derecho.

En nuestro sistema jurídico la mayoría de las normas está constituida por la vértice del Estado peruano. La parte legislativa por su lado es establecida por una variedad de instituciones que cuentan con dicha atribución, mientras que en el caso de la jurisprudencia será impuesta por los magistrados y administradores siendo para su nacimiento como tal se hará dentro de los cánones del razonamiento, el pensamiento de la persona que lo aplicara a una determinada norma jurídica (p. 134).

#### **2.2.3.2.2. La interpretación en base a sujetos**

En la revista Gaceta correspondiente al año (2004) se advierte la precisión realizada por la doctrina, quien visualiza la interpretación, de diversa manera incidiendo en la auténtica, la judicial y la doctrinal. (P.47-48)

En esta misma línea el autor hace la siguiente referencia:

##### **A. Interpretación Auténtica**

Esta interpretación es realizada por quien propicio la expedición de la norma jurídica emitiendo otro precepto del mismo nivel jerárquico, pudiendo ser el Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial o en su defecto la misma parte legitimada ante un negocio, acto jurídico o administrativo. No es prioritario que se realice por los órganos o poderes (p. 48).

Cuando hablamos de interpretación auténtica por lo general se hacer referencia a una Ley, está misma puede contener dos formas: una primera, referida a la interpretación estricta que conlleve a la dación de una norma ulterior; y, una segunda referida a la interpretación impropia a la que se le conoce más comúnmente como contextual siendo que esta forma permite que el legislador aclare o defina el significado de un término o frase, ello sin que acuda a norma ulterior (p. 49).

##### **B. Interpretación Doctrinal**

Es una visión técnica fundada en ciertos criterios y es la que hacen los juristas. Actualmente no existe doctrina obligatoria, sin embargo, los Tribunales suelen fundar sus resoluciones en

las opiniones vertidas doctrinalmente; un ejemplo de esta interpretación se presenta cuando un abogado o un particular cualquiera interpretan una disposición normativa, su interpretación correcta o incorrecta, tiene un simple valor doctrinal y a nadie obliga su observancia (legal.com, s/f).

Aunque carezca de obligatoriedad, dicha forma de interpretar es una de las más importantes, pues es realizada por personas que se dedican al estudio del fenómeno jurídico, entre los que encontramos: Magistrados, jueces, Jurisconsultos, Abogados, etc., que en su mayoría aúnan a su conocimiento teórico sobre el Derecho, una gran experiencia práctica; lo que permite imprimir a sus obras una categoría intelectual que funciona como directriz orientadora del Derecho en general.

La interpretación doctrinal o privada a la llevada a cabo por especialistas y estudiosos del derecho, es decir los juristas, pero carece de fuerza e influencia aunque en ocasiones la adquiere a través de las otras formas señaladas. Tal sucede cuando se invoca en las sentencias de los tribunales o sirve de fundamento para la redacción de leyes. (legal.com, s/f)

### **C. Interpretación Judicial**

Este tipo de interpretación en contraposición de la auténtica, carece de eficacia y obligatoriedad para su cumplimiento pues tan solo se le puede vincular para un determinado caso específico. Recordemos que si bien aplica para interpretar las normas así como para el derecho, no está exenta de control por jerarquía y competencia de los órganos jurisdiccionales siendo que los magistrados del poder judicial (juez y/o tribunal) una defectuosa interpretación (p.52)

#### **2.2.3.2.3. LA INTERPRETACIÓN EN BASE A RESULTADOS**

Tomando en cuenta lo prescrito en la revista (Gaceta Jurídica, 2004)

Esta interpretación se encuentra enlazada a los problemas que presenta la teoría tanto objetiva como subjetiva; tornándose en polémica respecto a las consecuencias como tradicionalmente se administre, teniendo la condición de: declarativa, restrictiva o extensiva reuniendo bajo la marca genérica de interpretación correctora. Esta situación se inicia como parte de una regla de experiencia donde la ley muchas veces refiere mucho más de lo que quiso expresar o en contrario señala, una escasa referencia ante lo que se requirió. Consecuentemente la Interpretación extensiva dará la posibilidad para la no existencia de vacíos advertidos en la ley, mientras que la escrita (p, 42)

## **A. Interpretación Restrictiva**

Para Rafael de Pina, este tipo de interpretación la concibe como “aquella que se funda en la convicción de que el texto que se interpreta dice más de lo que el legislador quiso decir, limitando, por lo tanto, su alcance para reducirlo a lo que se entiende por verdadera voluntad de su creador.” (de Pina Rafael, 2006. P, 331.)

Por su parte Ricardo Gustini “se llama restrictiva a la interpretación que restringe o circunscribe el significado *prima facie* de una disposición excluyendo de su campo de aplicación algunos supuestos de hecho que, según la interpretación literal, entrarían dentro de él.” (P, 34)

## **B. Interpretación Extensiva**

Es el tipo de razonamiento en la que el intérprete amplía el rango de funcionamiento de una norma porque considera que el legislador quiso añadir esos supuestos a la norma. Tiene 3 tipos de procedimientos que son: procedimiento *a priori*, procedimiento *a fortiori* y procedimiento *a contrario*. (Chanamé Orbe, 2016, p 450).

A decir del autor Tarello Giovanni, esta interpretación procedía a una *extensio* del significado del documento de ley, sea atribuyendo a una palabra un significado más lato que el común, sea extendiendo el alcance de la ley a la cobertura de casos análogos respecto al caso al que el alcance aparente que la ley refiere sobre la base de razones equitativas (Tarello Giovanni, 2018, p.71).

## **C. Interpretación Declarativa**

En este sentido, (Torres, 2006) citando a Bramont Arias precisa: la “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo” (p.547)

## **D. Interpretación Pragmática**

La interpretación pragmática permite rechazar un sentido que se pretende atribuir a la norma bajo la justificación de convertirla en una disposición inútil por carecer de sentido práctico; mientras que en su connotación positiva, permite atribuirle a una norma jurídica un determinado sentido porque de otra forma perdería su justificación práctica (legal.com, s/f).

## **2.2.3.2.4. LA INTERPRETACIÓN EN BASE A MEDIOS**

### **A. Interpretación Literal**

Es el primer estado interpretativo llamado también (GRAMATICAL), el intérprete ha de empezar por su significado verbal según su natural conexión y reglas gramaticales el sentido de la ley o norma, es decir la comprensión con su sola lectura (Chanamé Orbe, 2016, p 450).

### **B. Interpretación Lógico – Sistemático**

El Método Lógico es aquél que utiliza los razonamientos de la lógica para alcanzar el verdadero significado de la norma. Según: Mario Alzamora Valdez: este método consiste en la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que unen sus diversas partes. (legal.com, s/f).

Al operador le interesa estudiar en su conjunto, la interpretación sistemática, significa que cuando se presenta alguna dificultad interpretativa, haya que tratar de resolverla aplicando métodos disponibles que tengan relación (Chanamé Orbe, 2016, p 450)

El Método Sistemático introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema, principios y consiguiente significado y sentido que incluso pueden ser advertidos con mayor nitidez del contenido de otras normas del sistema (legal.com, s/f)

### **C. Interpretación Histórica**

Se funda en que muchas disposiciones legales son reproducción, modificación o desarrollo de un derecho preexistente, sobre todo derecho civil porque las circunstancias cambian aquí se interesan cómo surgió la ley o norma. Ej. La cadena Perpetua. Se da por el contexto histórico (la ola de violaciones), las leyes están en la realidad Ej. Que paso en el Perú cuando se dio esas leyes. (Chanamé Orbe, 2016, p 450)

“De otro lado, por el Método Histórico se pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como las ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley, informes, debates, etc. Mario Alzamora Valdez: quien identifica el Método Histórico con el de la exégesis seguramente por tener ambos algunos rasgos de similitud, afirma que este Método es aquél que tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia en la época en que la ley ha sido dada: determina

el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico debe esclarecer (legal.com, s/f).

#### **D. Interpretación Teleológica**

Esta interpretación permite situar el sentido de la Ley que sea la más adecuada a la pretensión de toda aquella regulación jurídica y en el orden que correspondan para tales fines. Ej. Las normas del CC que restringen la capacidad de contratación de los menores, aquí el intérprete le interesa el motivo, finalidad de la ley. Es finalidad de buscar sentido (Chanamé Orbe, 2016, p 450)

El método en su denominación tiene el prefijo (tele) que significa fin. El Método Teleológico aquel que pretende llegar a la interpretación de la norma, escudriñando en su espíritu que es la finalidad para que la norma sea incorporada al ordenamiento jurídico. Entre algunos autores se llega a entender que la finalidad de la norma está en su *RATIO LEGIS*, es decir, en su razón de ser. Tal es el caso, del Jurista Claude Du Pasquier quien señala según el punto de vista en que uno se coloque, la *ratio legis* puede ser como el fin realmente querido por el legislador en la época de elaboración de la ley. Por su parte Raúl Peña Cabrera comentando la Interpretación Teleológica, dice que si la ley es clara basta con la interpretación gramatical, sin embargo, puede ocurrir que la ley sea un tanto oscura siendo que en tal caso es conveniente apuntar a la intención de la norma, es decir considerar la *RATIO LEGIS*. La captación del espíritu de la ley implica el empleo de procedimientos lógicos y valorativos. (legal.com, s/f)

### **2.2.3.3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **2.2.3.3.1. Concepto**

Para Manuel Atienza, la argumentación jurídica es una teoría prescriptiva, que no sólo describe el proceso de justificación de las soluciones de los casos jurídicos, que realizan los jueces y otros operadores jurídicos, sino que también prescribe cómo debe realizarse dicho proceso de justificación. (legal.com,s/f)

#### **2.2.3.3.2. Vicios en la argumentación**

Los vicios de la argumentación son deficiencias o fallas que los respectivos argumentos presentados pueden contener, ya sea de forma deliberada y/o accidental, que buscan obtener que sus tesis o discursos argumentales sean aceptadas y acogidas. Falacias (legal.com s/f)

En lo referente a los vicios de la argumentación Toulmin las clasifica de la siguiente forma:

- 1) **De una falta de razones.**- estas se van a presentar por motivos de semejanza en su significado de pretensión primigenia.
- 2) **De las razones irrelevantes;** aquel medio probatorio presentado en apoyo de la petición no cobrara relevancia relevante; así se tiene por ejemplo argumentar contra la persona, apelar al pueblo y argumentar ad ignorantiam, entre otros
- 3) **Las falacias debidas a razones defectuosas;** este tipo de falacias se presentan cuando existe motivos de apoyo a la pretensión pero a pesar de ser correctos, sin embargo, no son adecuados para instituir la pretensión específica,
- 4) **Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas;** aquí hay que partir tomando en cuenta la posibilidad de transitar aquellos motivos que se tiene como pretensión sobre garantía que comparten todos los integrantes contrario sensu seria cuando la garantía en referencia no es aceptada, tal es el caso de la falacia en causa falsa.
- 5) **Finalmente, las falacias.**- Al respecto, cabe referir que estas falacias surgen de ambigüedades o cuando una palabra o frase se utiliza de manera equivocada o errónea debido al carecimiento gramatical o la colocación del énfasis, refiriéndonos a la falacia del acento, asimismo podemos afirmar cuando se habla del total del conjunto se hace referencia una a una a sus partes integrantes refiriéndonos a aquellas falacias de composición y cuando se afirma a las partes validas del conjunto nos referimos a la de división (Manuel Atienza, citado por Meza, s/f, p. 107)

#### **2.2.3.4.3. ARGUMENTACIÓN EN BASE A COMPONENTES**

Existen 03 elementos como premisas, inferencias y conclusiones por las cuales se compone todo argumento.

Al respecto, Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo conceptualiza desde esta perspectiva:

##### **A. Premisas**

Son aquellas proposiciones que se formulan expresamente y se dividen de la siguiente manera:

##### ➤ **Premisa mayor:**

La teoría general del derecho enmarca a esta premisa como aquella conceptualización de la norma que va a definir la regla jurídica misma que será puesta en comparación con la

realidad de los hechos o acontecimientos, para instituir si existe la capacidad de causar efectos jurídicos. (p. 214).

➤ **Premisa menor:**

Considerada como aquella que va a contener en su marco la realidad del hecho que integrado con la premisa mayor establecerá adecuadamente la normatividad jurídica para que posteriormente sea aplicada a un determinado caso (p. 214)

**B. Inferencia**

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecedencia y consecuencia, y se dividen en:

➤ **En cascada:**

Cuando se hace referencia a esta clase de inferencia es necesario precisar que trae consigo la conclusión que se va a adquirir de las premisas, asimismo paralelamente admitirá, los resultados accesorios proveniente del primero siendo de esta manera puede también llamarse en secuencia. (p. 217)

➤ **En paralelo:**

Hablar del presente contexto será para precisar que su producción se cuándo las premisas, causen la presencia de dos o más o más consecuencias; así mismo todas ellas tendrán el mismo nivel y pueden ser utilizadas posterior a la inferencia. Para mayor ilustración: una cosa es declarar fundada una resolución casatoria mientras es cosa distinta su publicación en el Diario Oficial el Peruano. Por tanto, Estas dos consecuencias van a poseer el mismo valor o rango sin que deriven una de otra puesto que provienen de las premisas (p. 218)

➤ **Dual:**

En ciertas ocasiones se presenta la figura cuando se proponen dentro de una resolución diversas consecuencias señaladas en su parte resolutive; unas derivadas, en secuencia, y otras con características complementarias, vale decir, paralelamente. En consecuencia, estamos ante un caso de dualidad de tipo conclusivo. Ejemplo: recurso de casación que en su parte resolutive que resuelve declararlo fundado asimismo, declara la nulidad de la sentencia de vista, ordenando nuevo pronunciamiento conforme a ley. (Primera Disposición General de la L.O.T.C. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

## C. Conclusión

Una conclusión de argumento se manifiesta en forma de proposición, al igual como las premisas siendo el paso para cerrar las inferencias; o también cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de iniciativa para nuevas argumentaciones u otras inferencias.

Las conclusiones se van a clasificar en única y múltiple y se van a dividir en principales, accesorias o subsecuentes. Esta última en complementaria y/o simultánea. (p. 220).

### ➤ Conclusión única:

Tradicionalmente una argumentación terminaba con una sola conclusión, a pesar que la secuencia haya contemplado diversas inferencias. Ejemplo: un silogismo modal, hipotético o categórico simple. Esta conclusión única deriva de aquellas premisas en una sola inferencia. (p. 221)

### ➤ Conclusión múltiple:

Al referirnos a este tipo de conclusiones y en general cuando existen diversos casos como en las argumentaciones jurídicas, estas conclusiones se van a presentar en más de una misma inferencia incluida. Estas conclusiones van a fraccionarse de la siguiente manera:

- **Conclusión principal**, consecuencia determinada como la más relevante que consigue una inferencia. Ejemplo: conclusión petitoria de la demanda se determina en fundado o infundado
- **Conclusión simultánea**, para la obtención de esta premisa de segundo grado, previamente ha existido otra diferente que origino la conclusión primigenia,
- **Conclusión complementaria**, al respecto, al tomarse en cuenta siendo bajo la modalidad de una inferencia en cascada o dual respecto a su argumentación, obtendremos dicho desprendimiento se realice de la conclusión principal a una conclusión secuencial que permitirá integrarse al primigenio, siendo también que puede hacerlo con las simultaneas o en todo caso con las dos, como la situación lo amerite. (p. 221).

## 2.2.3.3.4. Argumentación en base a sujeto

División:

### A. Principios



Mediante estos principios vamos a identificar aquellas proposiciones que sea racionales y que serán de gran utilidad para interpretar los actos humanos, de la misma forma servirá para instituir reglas de conducta, o también para operar una técnica intelectual, como argumentar. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

Bajo este mismo contexto el autor (Rubio Correa, 2015) define aquellos principios que deberán usar los magistrados al instante de proceder a redactar una resolución definitiva (sentencia):

➤ **Principio de Coherencia Normativa:**

Bajo este principio identificamos dos elementos los mismos que tienen relación no solo con el derecho sino también con diversas normas sean coherentes y armónicas.

- Refiriéndonos a la coherencia normativa, esta permite trabajar principalmente en la conjunción de las normas entre sí.
- dicese Respecto rango de la norma que una de nivel superior siempre primará sobre una norma inferior conforme el artículo cincuenta y uno de la Carta Magna.

➤ **Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:**

Este principio nos orienta a tener presente que, cuando dos o más preceptos constitucionales entran en colisión en un caso concreto, debe evitarse la exclusión de uno en perjuicio de otro dispositivo. De otro lado, por medio de este principio se pretende optimizar la interpretación de las normas constitucionales en la que puede darse una relación de tensión en la práctica. En concreto la concordancia práctica apunta a establecer un sentido de coherencia, coordinación entre todos y cada uno de los enunciados constitucionales. De manera que entre los enunciados no se formen bloques que impidan una adecuada armonización con el resto de las disposiciones.

Ej. La continuidad y prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional, la independencia e imparcialidad del juez, la prohibición de incoherencias en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. (Pérez Casaverde, 2015, p 492)

➤ **Principio de Congruencia de las Sentencias:**

Según el T.C. peruano expresa:

En este contexto tenemos que hacer referencia a la actividad procesal puesto que mediante este principio en estudio, obliga que se pronuncie el órgano jurisdiccional respecto a aquellas peticiones que son solicitadas por los justiciables. De la misma forma la ley

también ha previsto que lo que establece la ley como obligación deberá ser parte de la resolución final a pesar que esta no haya sido invocada por las partes interesadas;

El TC considera que no habrá afectación alguna por la forma en que el magistrado constitucional se vaya a pronunciar ante un derecho considerado subjetivo la misma que no fue alegado en su momento por la parte demandante, siendo una característica que se pueda hacer uso del iura novit curia. Hay que tener en cuenta que cuando nos encontramos frente a procesos constitucionales es obligación del juzgador se aplique en forma adecuada el derecho objetivo y que simultáneamente involucra, la perfecta adecuación del derecho subjetivo reconocido. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de agosto de 2003 en el exp\_0905\_2001\_AA\_TC sobre acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.Ltda., propietaria de la emisora Radio Imagen, y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando Moncada). Fundamento 27.

➤ **Principio de conservación de la Ley:**

Con ella se evitara que se eliminen disposiciones legales para que no se presenten vacíos en la normatividad lo que sería perjudicial para todos.

Sobre este particular el T.C. en una de sus sentencias ya se ha manifestado refiriéndose a este principio bajo los siguientes términos:

El T.C. en sentencia de fecha el 3 de enero de 2003, Exp 10-2002\_AI\_TC sobre acción de inconstitucionalidad enfatiza : que en este tipo de sentencias su fundamento y legitimidad residen en el principio de conservación y en la realización de una interpretación de acuerdo a nuestra constitución, ello con la finalidad de que no se vulnere la primacía constitucional; de otro lado, se tendrá en cuenta el criterio jurídico y político para evitar de alguna forma que se produzca la eliminación de disposiciones legales, para evitar los vacíos vacíos en la normatividad y así se afecte negativamente la sociedad con la seguridad jurídica.

➤ **Principio de Corrección Funcional:**

Mediante este principio de corrección funcional, un órgano jurisdiccional no puede interponerse en las competencias de otro ente con reconocimiento constitucional, pues de por medio se requiere que el Juez constitucional al realizar el trabajo de interpretación no deje de lado o descarte aquellas competencias y funciones establecidas para cada órgano constitucional como por ejemplo los poderes constituidos, ello, con la finalidad que exista el

equilibrio en las instituciones del estado. Dicho de otra manera, esto se aplicara a las relaciones entre el legislador y el Tribunal Constitucional: puesto que el Tribunal solo le corresponde, frente al legislador, una función de control. (Pérez Casaverde, 2015, p 495).

➤ **La Persona Humana y el Principio de Dignidad :**

Sobre este dispositivo, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

[...] se encuentra consagrada en el artículo 1 del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de noviembre de 2003 en el exp\_0008\_2003\_AI\_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4 del decreto de urgencia 140-2001). Fundamento 14.

➤ **Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:**

Este principio no menos importante siempre estará en la búsqueda de una coherencia interpretativa de la ley y de la constitución, asimismo, del nexo de la ley en relación con la sociedad. Consecuentemente, este principio que hace alusión al aspecto metodológico en la manera de realizar una interpretación pues la concordancia de una norma que dentro de sus contenido presenten principios y reglas equivalentes, que tienen que ver con la realidad y las atribuciones de los órganos del Estado, servirá para cohesionar de la mejor forma el significado interpretativo que va a permitir su aplicación a las conductas y a su debido cumplimiento en el entorno de las competencias públicas.

➤ **Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:**

Este principio es solo una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución unida a los principios de coherencia normativa, concordancia práctica con la Constitución, eficacia integradora de la Constitución, unidad de la Constitución y del principio del Estado social y democrático de Derecho.

➤ **Principio de Igualdad:**

Según el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad que también es el derecho a la igualdad, es decir, a la no discriminación, contenido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, es central dentro de la Constitución y del Estado de Derecho, por eso ha dedicado esfuerzos especiales a perfilar su contenido y funcionamiento.

La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. En ese sentido, la igualdad es un principio derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia.

➤ **Principio de Jerarquía de las Normas:**

Esta va a derivar de la jerarquía funcional de cada entidad pública del estado. En el ejecutivo por ejemplo se deberá considerar el artículo treinta y siete y ss del D.L 560 (Ley del Ejecutivo), sumado a ello lo considerado en otras leyes como por ejemplo al que hace referencia la acción de inconstitucionalidad prevista en la sentencia del T.C: de fecha 03 de octubre del año 2003, que hace referencia al Expediente -05-2003 -TC.

➤ **Principio de Jurisdiccionalidad:**

El principio de jurisdiccionalidad consiste en que si la Constitución da la atribución de resolver sobre un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rango constitucional, se refiere a las competencias jurisdiccionales comprendidas en el bloque de constitucionalidad.

➤ **Principio de Cosa Juzgada:**

Un principio importante en el ámbito jurídico porque se va a admitir que la cosa juzgada constituya una parte esencial de los derechos constitucionales los mismos que han sido declarados en el Inc. 2 del artículo 139° de nuestra carta magna.

➤ **Principio de la Tutela Jurisdiccional:**

Respecto a este principio se presenta a nivel administrativo siendo restringido en sede constitucional. Partiendo de principios y reglamentos constituidos de forma expresa por las diversas sentencias emitidas por el T.C.

➤ **Principios de razonabilidad y proporcionalidad:**

Estos dos principios han sido constituidos de manera expresa en la parte in fine del Art. Doscientos de la Carta Magna, al respecto de la no suspensión de los recursos de garantías como el hábeas corpus y amparo en periodos de estado de excepción.

➤ **Principio de Unidad de la Constitución:**

Aquí debemos de referirnos a la fortaleza interior de su cuerpo contenido en normas. Se precisa que debe existir en ella la hermenéutica para que se encuentre la armonía; asimismo este principio se encuentra estrechamente ligado al llamado Principio de Concordancia Práctica respecto a la utilización de nuestra Carta Magna, la cual deberá relacionar esencialmente aspectos de nivel constitucional para usarlas, en razón y por ser una unidad.

Recordemos que este principio es una especificación del principio de interpretación sistemática.

➤ **Principio del Debido Proceso:**

Adentrarnos al debido proceso es hablar de garantías y su debido cumplimiento en forma absoluta respecto a toda la normatividad de carácter público que son aplicables al total de casos procedimentales evidentes para el derecho. Respecto a este tema el T.C. señala que el debido proceso, encierra todas las normas de carácter constitucional tanto de forma como de fondo y que hagan posible su aplicación, así mismo lleva consigo las más importantes ordenes contemplados en la legislación

➤ **Principio del Estado Social y Democrático de Derecho:**

Este principio viene hacer consustancial a la teoría contemporánea del Estado y cuenta con un extremo desarrollado en la misma. Por lo tanto, El Estado social y democrático no es algo que exista, sino que se encuentra en un hacer continuo e: solo entonces existirá si en cada situación funciona como tal.

## **B. Reglas**

Son básicamente enunciados que van a manifestar un estilo de comportamiento que pasa por un específico acto concreto para obtener el resultado esperado. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

## **C. Cuestión de principios**

Manifiesta (García,2003)“tradicionalmente no ha sido infrecuente hallar en el razonamiento desarrollado por los juristas en sus actividades legislativas, jurisdiccionales y dogmáticas principios, categorías más o menos misteriosas y próximas tales como valores, paremias, máximas, aforismos, etc.” (p.217).

De un tiempo a esta parte, “los principios jurídicos han merecido la atención de numerosos autores, que han reflexionado en torno a dos extremos: su relevancia para la construcción de una teoría del Derecho y su importancia en el razonamiento jurídico.

Esta doble dimensión que presentan los principios les convierten en un nexo idóneo para el análisis de las relaciones entre la teoría del Derecho y la teoría de la argumentación (...), sosteniendo que la discreción judicial comienza donde termina el Derecho”. García (p. 218).

### ➤ **Distinción entre reglas y principios:**

Desde el punto de vista de la estructura y la función, se han propuesto tres tesis básicas sobre las diferencias entre principios y reglas, tal como lo da a conocer García (2003) señalando:

- a) **La Tesis fuerte de la separación.-** Esta tesis habla de la existencia de diferencias cualitativas y no sólo de grado, la separación admite “reglas y principios como realidades normativas exhaustivas en la esfera de las normas y recíprocamente excluyentes, donde toda norma es o una regla o un principio.”
- b) **La Tesis débil de la separación.-** respecto al tema destacamos que entre reglas y principios hay una diferencia gradual más no cualitativa, siendo la “distinción entre principios y reglas como (la generalidad, la fundamentalidad, la vaguedad, la superioridad, superioridad jerárquica, etc.) suelen vincularse a este planteamiento.”
- c) **La Tesis de la Conformidad.-** Entre principios y reglas no existen diferencias relevantes. (p.229).

al respecto Alchourrón y Bulygin (citado por García, 2003) precisa que “entre las normas que los juristas llaman “principios generales” y las normas que constituyen las “partes generales” existe una diferencia de grado, siendo que las primeras revisten ser más generales

que la última en consecuencia es muy complicado, delinear una división entre normas y principios” (p. 233).

Es preciso señalar que existe una variedad de principios explícitos, implícitos y extra sistemáticos siendo que los explícitos son válidos porque para obtener su validez no difiere de las reglas; mientras que los implícitos son válidos porque esta validez se adecua a otras normas que son inmediatamente válidas. De otro lado resaltar que los principios implícitos corresponden al Derecho según el criterio de deducibilidad.

Según García (2003) refiere:

- a) **Las reglas: aplicación “todo o nada”.-** Las reglas son aquellas normas que traen consigo excepciones ciertas, siendo el criterio de aplicación de todo o nada reglas que provienen del carácter exhaustivo de las excepciones.
- b) **Los principios: más o menos aplicación.-** A diferencia de las reglas, estas tienen una extensión de peso que se va a percibir en la manera cuando chocan entre principios y reglas. es el caso cuando entran en conflicto dos reglas siendo que el resultado sería la invalidez de una de ellas, o una sea excepción de la otra; Por tanto, si bien se aplica la regla válida o se comprueba con una excepción la forma como resolverá el caso.

Siendo ello así, será exigible el uso de la racionalidad así como de la sostenibilidad del sistema jurídico para que se pueda solucionar la antinomia, para ello será necesario se establezca si una de aquellas normas marcha como excepción respecto de la otra o determinándose su invalidez, y en el caso concreto y contrario se tendrá que aplicar aplicaría haciendo uso de la razón la *lex posterior*, la cual se impone a la anterior.

Es necesario precisar que los principios como normas van a tutelar básicamente derechos fundamentales de nivel constitucional siendo que entre dos principios no suelen generarse antinomias, sino más bien tensiones.

**Criterio de Jerarquía (lex superior).**- este principio de rango superior se impone al de rango inferior, por lo que se hace dificultosa su aplicación entre principios constitucionales puesto que cuentan con el mismo nivel de jerarquía, asimismo, complicado su aplicación para aquellos principios que tienen la condición de implícitos y extra-sistemáticos siendo imposible que se establezca una jerarquía.

Criterio de la especialidad (lex- specialis): se determina porque la ley especial tiene la característica de imponerse a la general), resultando igual de difícil su aplicación porque los principios se caracterizan por un elevada categoría de generalidad.

**Criterio de lex posterior (la ley posterior se impone a la ley anterior).**- para este criterio se hace problemático su aplicación entre aquellos conflictos que se presentan entre principios y por las mismas razones alegadas para el criterio de la lex superior. Hay que tener en cuenta que si los principios son constitucionales, es más que imposible fijar su posterioridad y en el caso que fuera extra-sistemático o implícito resultaría arduo determinar cuál sería posterior en el tiempo. Por estos motivos, es muy complejo entre los juristas: por ser normas jurídicas que por lo general y no siempre obtendrán una efectiva aplicación ya que se corre el riesgo de que sean desplazadas y/o derrotada por otras.

c) ***Los principios como mandatos de optimización.***- El criterio fundamental para distinguir a los principios de las reglas es, a juicio de Alexy y más bien en perjuicio del criterio de la aplicabilidad todo o nada de las reglas, la dimensión de peso de los principios, *su ponderación*. Los principios deben realizarse en la mayor medida posible teniendo en cuenta las posibilidades fácticas y jurídicas del caso.”

“Por lo que Alexy caracteriza los principios en los siguientes términos: “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto los principios son mandatos de optimización el cumplimiento de los principios debe tener lugar en la mayor medida posible, luego el principio exige la optimización del grado de cumplimiento al concurrir con otras normas del sistema.

Siendo que con relación a los criterios de optimización viene constituirse como el criterio fundamental para distinguir principios y reglas: los principios se distinguen de las reglas porque remiten a una teoría de la argumentación jurídica. Sin embargo, dado que también las reglas pueden requerirla, es necesario sostener en realidad la tesis débil de a separación entre reglas y principios y formular distinción en los siguientes términos: principio norma que merece, mayor medida a comparación de una regla, mientras que el recurso a la teoría de argumentación jurídica. (p. 238-253).

➤ **Reglas como normas cerradas y principios como normas abiertas:**

Siguiendo Atienza y Ruiz (citado por García, 2003) menciona que han indagado entre reglas y principios señalando que la diferencia entre estos puede trazarse teniendo en cuenta su



carácter cerrado o abierto de la norma, proponiendo tres perspectivas: desde un punto de vista estructural condicional, integrada por el supuesto de hecho que está en armonía con la consecuencia jurídica.

De otro lado, señalan que las reglas al tener una característica relacionada al hecho y la consecuencia jurídica se determinarían conjuntamente como cerradas. En el caso de los principios es diferente ya que estos muestran un hecho abierto dando un resultado jurídico cerrado, mientras que respecto a los lineamientos la figura se torna diferente existiendo un supuesto y una consecuencia jurídica abierta.

➤ **Reglas y principios como razones para la acción:**

Trayendo el parecer del Profesor Atienza, al respecto, hace una distinción entre reglas y principios mediante el carácter funcional. Precisando que las reglas son excluyentes e independientes de su contenido a razón que esta exclusión no procede del contenido de la regla, sino de su origen en el legislador. En el caso de un principio no excluye, es decir; la toma en consideración de otros principios para actuar.

(García, 2003), nos pone a conocimiento que: “un principio explícito sería una razón para actuar independiente del contenido, mientras que un principio implícito sería una razón dependiente del contenido, pues su fuerza motivadora dependería de su adecuación a las normas de las que procede” (p.257)

Finalmente compartimos respecto a lo referido por (García, 2003) en el sentido que las reglas van en el sentido de qué forma se va aplicar a los casos fáciles y respecto a los principios que se torna a la esfera de los casos difíciles.

**2.2.3.3.5. ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS.**

Según lo apreciado por el autor (Zavaleta, 2014) respecto a este argumento precisa:

Que, los problemas de interpretación son bastante frecuentes en los procesos judiciales, siempre se alega la aplicación de una o varias disposiciones o formulaciones legales para la solución del caso e incluso si hay acuerdo sobre cuáles son las aplicables sus significados no están exentos de discrepancias y debates, consecuentemente, “la norma no es ni puede ser el resultado de una decisión libérrima, sino sometida a cánones de racionalidad, debemos de presentar argumentos que justifiquen la interpretación”. “En este orden de ideas, los argumentos interpretativos son medios de justificación para el significado que se le tenga que dar a los enunciados que se elijan para que se pueda resolver un caso en concreto. Por consiguiente, no constituyen argumentos

interpretativos los enunciados que seleccionan un significado sin aportar razón alguna para ello. (p. 303-304).

Los autores previamente citados los clasifica así:

### **1. Argumento a sedes materiae.**

El autor señala que la doctrina reconoce que este argumento cumple funciones negativas y funciones positivas en lo que atañe a la interpretación. En cuanto a las primeras, el argumento sedes materiae sirve tanto para rechazar una interpretación que refleje un desorden del legislador al promulgar sus disposiciones, como para atribuir un determinado significado al enunciado legal por su no inclusión en un contexto normativo específico. Respecto a la segunda, este argumento permite justificar una interpretación por la inclusión del enunciado legal en un determinado contexto normativo; o, deducir ese sentido del contexto en el que se halla el enunciado.

### **2. Argumento a rúbrica.**

Este argumento se encuentra vinculado íntimamente con el anterior ya que postula la significación a un determinado enunciado en relación de la rúbrica que encabeza a los artículos del grupo de artículos. Por consiguiente este argumento puede usarse en forma o de manera conjunta.

### **3. Argumento de la coherencia.**

Este argumento se fundamenta en la idea del legislador racional y, bajo esta perspectiva, supone que dos enunciados jurídicos no pueden expresar dos normas incompatibles entre sí, dado que el legislador al momento de promulgarlas tuvo a la vista su coherencia con todo el ordenamiento jurídico. Este argumento interviene cuando, prima facie, se presenta dicha incompatibilidad; y descartara todas aquellas interpretaciones que tiene la condición de ser incompatibles frente a aquel enunciado que contiene diferente normatividad optando por aquella que tiene más coherencia con las demás normas del sistema jurídico. Este argumento jamás plantea significado alguno, por el contrario los elimina opta por el más acorde al ordenamiento. Este argumento constitucionalmente dota de contenido al principio de interpretación conforme a la constitución, según el cual debido a la presunción de constitucionalidad de las disposiciones legales y lo especialmente grave que resulta su inaplicación, se exige que el juzgador busque todas las posibles interpretaciones de la disposición legal en cuestión y la inaplique solo cuando ninguna de esas interpretaciones sea acorde con la constitución. En definitiva exige que los jueces, cuando ejerzan el control

difuso, y el propio tribunal constitucional, cuando ejerza el control concentrado busquen hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema de Estado.

#### **D. Argumento teleológico**

Al respecto (Zavaleta rodriguez, 2014), este argumento reside en conceder el significado a determinado enunciado legal que permita lograr el fin que siga aquel enunciado. Consecuentemente, para considerarse meritorio la interpretación de un enunciado se deberá justificar básicamente los dos elementos que integran los antecedentes del argumento en estudio: entonces N es el fin de F y, S implica cumplimiento de dicho fin.

De otro lado, si bien no hay mayor cuestionamiento a la idea de que los enunciados legales son medios para alcanzar determinados fines y, por tanto deben ser tomados en cuenta en la interpretación, la discrepancia puede surgir respecto a cómo se determina el fin buscado por un enunciado legal específico. Para responder esta pregunta, el intérprete puede acudir a una perspectiva subjetivista que lo lleve a investigar la intención del legislador (argumento teleológico subjetivo, o bien puede Adoptar una óptica objetivista que suponga considerar que el significado del enunciado legal está en función de fines distintos o nuevos que pueda tener dentro del sistema (argumento teleológico subjetivo), o bien puede adoptar una óptica objetivista que suponga considerar que el significado del enunciado legal está en función de fines distintos. (p.323)

#### **E. Argumento histórico**

(Zavaleta rodríguez, 2014), Este argumento propone resolver una dificultad de carácter interpretativa que está relacionada a una regla de condición vigor, acudiendo a una regla derogada para la atribución de su significado. Siguiendo esta misma línea y desde otro punto de vista este aspecto en estudio se conceptualiza también como todo aquel argumento proporcionado por los antecedentes.

Desde la perspectiva de la doctrina, se distingue dos modos de usar la historia con fines interpretativos. El primero es de uso estático, caracterizado por ser conservador y fiel respecto al significado que deriva del concepto tradicional de la institución jurídica que es objeto de la nueva regulación. el segundo, por el contrario, es de uso dinámico, pues toma a la historia como un devenir, como un proceso de cambio que en lo que toca al derecho supone su adaptación a las nuevas circunstancias que le presenta la sociedad.

En conclusión, el argumento histórico puede servir para justificar la continuidad en el significado como el cambio por un significado innovador (p. 325)

#### **F. Argumento psicológico**

Este argumento va a permitir que se acuda a la voluntad del legislador ello con la finalidad de que se justifique el significado de una disposición jurídica. Para este fin primero hay que establecer cuál es la razón de la ley para luego evaluar cual ha sido la intención para promulgarla, teniéndose presente aquellos conocimientos o hechos que el legislador busca para regularse

#### **G. Argumento apagógico**

Mediante este argumento no menos importante se fundará en la verdad de una explícita hipótesis y así demostrar que la hipótesis contraria se opone previamente aquella verdadera - reconocida.

Dicho argumento para emplearlo se requieren de la existencia de dos hipótesis que sean entre si contradictorias o incompatibles y que no permitan que en mismo tiempo y en espacio puedan existir. Se buscará siempre demostrar la apariencia en aquella hipótesis contraria que será defendida, desde el punto de vista de su inconsecuencia para que se concluya posteriormente concluir en la verdad de la hipótesis recurrida. Consecuentemente si se demuestra o se determina que entre las dos proposiciones una es falsa y la otra autentica o verdadera ya no existirá una tercera alternativa.

Empero cabe resaltar que la cuestión es cuándo puede sostenerse que una interpretación determinada conduce a resultados absurdos.

Razón por la cual, los españoles Gascón y García señalan que para sostener que una determinada interpretación conduce a resultados absurdos “(...) quien use este argumento tendrá que estar dispuesto a demostrar dos cosas: que la interpretación que se rechaza conduce a un determinado resultado, es decir, que I – R; y que ese resultado es absurdo, no deseable e inaceptable desde el punto de vista del ordenamiento jurídico; es decir, que es obligatorio no-R.

#### **H. Argumento de autoridad**

Este argumento es el más usado a nivel jurisdiccional pues con él se va acudir en busca de la doctrina así como la jurisprudencia para instituir y saber su significado dentro de una categoría, así como la disposición jurídica. Este argumento, está referida a persona u órgano que va a permitir obtener opiniones de una o varias personas como también de instituciones

que tienen la condición de especialistas respecto al ámbito de discusión que servirá de fundamento para hacer más sólida la interpretación

### **I. Argumento analógico**

El argumento en estudio va a permitir se justifique y atribuya consecuencias jurídicas de un específico hecho de aquel no contemplado en la norma, pero guarda una semejanza principal con el hecho si reglamentado. Asimismo para las analogías será imposible que prosperen porque en vez de existir un parecido relevante primara una diferencia principal entre ambos casos. Ejemplo: La analogía in bonan parte solo tendrá que ser aplicada al Derecho Penal.

### **J. Argumento a fortiori**

Mediante el argumento a fortiori se va interpretar a un determinado supuesto de hecho, distinto al que se encuentra establecido en la disposición legal, mereciendo con mayor razón aquel resultado establecido en dicha disposición constituye..

Este argumento se manifiesta de dos formas: a maiori ad minus aplicable a aquellas calificaciones favorables, tal es el caso de los derechos o las autorizaciones. El segundo se empleara en las calificaciones desfavorables (deberes)

Argumento afortiori y sus elementos:

- Norma (T) que reglamenta un supuesto (R1) al que aplica la consecuencia jurídica (D).
  - (N1) no reglamentado por ninguna norma.
  - Alternativa (X2) merece con mayor razón (J1) la consecuencia (D).
  - Siendo ello así, este argumento encontrara su justificación en la consecuencia (D)
- a) Este argumento es ejecutable cuando el legislador se mantiene en absoluto silencio cuando debe darse o buscarse una solución aquel supuesto que no ha sido regulado.
  - b) También es necesario precisar que este argumento se basa en juicios comparativos donde como resultado jurídico se ejecuta al supuesto que no ha sido regulado
  - c) El núcleo es la mayor razón, resultando prioritario la identificación de la ratio legis a interpretar.
  - d) Es un mecanismo de interpretación extensiva.

### **K. Argumento a partir de principios**

En la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que ante el vacío o deficiencia

de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.

El argumento a partir de principios, en función interpretativa, requerirá, entonces, primero, justificar que la regla en cuestión tiene como fundamento a un determinado principio; y, segundo, justificar que el contenido de dicho principio es compatible con un determinado significado y no con otro.

La segunda de las funciones (integradora) implica que ni siquiera existe una regla que pueda ser aplicada por analogía, por lo que la integración debe hacerse a partir de los principios. Sin embargo cabe mencionar que no se considera como argumento interpretativo sino como un instrumento de creación del derecho. Por ello, su uso debe ser sumamente excepcional. Por ello el Juez, deberá verificar la inexistencia de una regla que regule el caso o que pueda ser aplicada por analogía. Luego deberá realizar una ponderación entre el principio del cual pretende extraer una determinada solución y el principio que se vería afectado con ella. El resultado de dicha ponderación deberá ser una regla que sirva para resolver el caso.

#### **L. Argumento económico**

Recorre al criterio de la no redundancia del discurso legislativo, en donde el legislador por ser racional, no es redundante, de manera que el significado de un determinado enunciado legal debe ser particular y no constituir una mera repetición de otras disposiciones. Considerado como un argumento negativo, pues no sirve para atribuir un significado a un enunciado legal, sino para rechazar un significado por considerar que reiteraría otra norma distinta, dando lugar a dos normas jurídicas que prevén la misma consecuencia para un mismo supuesto de hecho.

#### **2.2.3.3.6. TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

##### **a. El derecho y la necesidad de su justificación**

Sobre el particular los autores (García y Gascón, 2003) han señalado:

Si bien es cierto la ley y el derecho debe ser igual para todos, ello permite solicitarlo ante los Tribunales y preguntarse por qué de buenos y malos abogados fiscales y jueces? Cuál sería las diferencias entre un jurista y aquel que no lo es, teniendo la capacidad de argumentación y su habilidad para dejar buenas razones favorables y de ser el caso también contrarias al momento de emplear el derecho. (p. 43-44)

## **B. Argumentación que estudia la TAJ**

A opinión de los autores (García y Gascón, 2003) estos precisan:

La TAJ se ubica en el estudio de la argumentación partiendo de normas jurídicas. Asimismo, de las decisiones donde el sistema de justificación será un ordenamiento jurídico con dos matices.

Primero.- Si bien la TAJ no se ocupa en forma directa de la argumentación moral pero no puede ser indiferente al razonamiento moral puesto que el razonamiento jurídico permanece estrechamente ligado al razonamiento.

Segundo.- si hablamos de desarrollo, la argumentación jurídica abarca diversos espacios en la génesis del derecho por el parlamentario, y en su ejecución por magistrados, doctrina, entre otros. En resumen la TAJ se centralizara prioritariamente en el razonamiento de los jueces. (p.52-53)

## **C. Teorías de la Argumentación Jurídica**

Al respecto los autores que venimos siguiendo han señalado específicamente:

Confirmar que la TAJ vendría a ser teoría significaría que dentro de ella encierra las descripciones, conceptos y la sistematización de la argumentación jurídica.

La Teoría de la argumentación jurídica es fundamentalmente teórico Ello implica que no tiene nada que ver con el trabajo practico de magistrados y los advocatus, contrario sensu, se practique el derecho viene hacer tan relevante para la TAJ por ser su objeto de estudio. Dicho de otra forma, la TAJ representa la argumentación de los juristas).

Análogamente, la TAJ es, pues, un discurso sobre el discurso de los juristas, un meta discurso con sus propios instrumentos y sus propios presupuestos. En el discurso de los juristas aparecen recurrentemente conceptos como pena, parte, negocio jurídico, contrato, recurso, dolo, negligencia etc. En el meta discurso de la TAJ aparecen conceptos como premisa normativa, lógica deóntica, situación ideal de dialogo, argumento de la universalidad, etc. Dicho esto, hay que reconocer que en algunas ocasiones la frontera entre el metalenguaje (o lenguaje de segundo orden) y el lenguaje objeto (o lenguaje de primer orden) no es clara o tiende a debilitarse, pero esto no significa que no exista en absoluto ni que no podamos operar en el plano conceptual con ella.

## **D. El objeto de la TAJ**

La TAJ tiene como objeto la argumentación., este término hace referencia a la acción y el efecto de argumentar. La argumentación es, pues, una actividad, pero también el resultado de esa actividad. (...) argumentar significa dar razones que justifiquen un determinado enunciado.

Podemos argumentar en contextos muy diversos. Por ejemplo, argumentamos para defender una idea política para mantener la inocencia de un procesado o para reprobar una conducta que consideramos inmoral (...) pero a nosotros no nos interesan aquí los argumentos de enólogos, médicos o filósofos, sino la argumentación que tiene que ver con normas. Bajo este punto de vista más específico argumentar consiste en justificar, fundamentar, basar enunciados normativos jurídicos prácticos. En otras palabras significa exponer las premisas, normativas o no, de una inferencia práctica, es decir, de un razonamiento cuya conclusión es una norma. (p. 49-50).

### **E. Utilidad de la TAJ**

La TAJ es tan útil en la práctica jurídica pues dentro de la teoría descriptiva permitirá se desarrolle el análisis puro conceptual, ayudando a los juristas sean conscientes de su mismo quehacer y guiando su actividad decisoria. Hay que advertir solo si un inconveniente en la TAJ principalmente porque se despliega bajo el horizonte de la abstracción de manera alta, siendo que en forma individual no brinda ninguna pauta para resolver un conflicto jurídico (p. 54).

## **2.2.3.3.7. PROBLEMAS DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL**

### **A. Carácter Discrecional de la Interpretación**

Aunque interpretar es una actividad más o menos discrecional consistente a atribuir significado a un texto en el ámbito de sus posibilidades interpretativas, la discrecionalidad se hace realmente manifiesta cuando la interpretación aparece (o es sentida como) dudosa o problemática. Estas dudas y problemas se presentan y en el que el texto legal se inserta: (a) contexto lingüístico, pues, por cuanto manifestación del lenguaje natural, el texto ha de ser interpretado según las reglas de ese lenguaje; (b) Contexto sistémico, ya que los textos jurídicos se insertan en sistemas legales más amplios y su interpretación debe hacerse teniendo en cuenta su relaciones con el resto de los elementos del sistema; y (c) Contexto funcional, pues la ley tiene una relación con la sociedad (con la ley se pretende lograr algún efecto social), de manera que cuando se la interpreta ha de valorarse si cumple la función o los fines para los que ha sido creada (p.111).”

“Para entender una interpretación existen los reglamentos que valdrán de soporte para quien ejerce como operador jurídico al momento de realizar una interpretación de las normas jurídicas por esta misma razón se debe tener en cuenta de manera general que las normas jurídicas, especialmente las que contienen organización de principio, advertirá razones de interpretación para aquella normatividad de carácter superior instituyendo ciertos parámetros para la discrecionalidad, respecto a la tradición histórica, la idea de justicia para los jueces ordinarios quienes son sus máximos intérpretes.



Consecuentemente, el criterio señalado precedentemente nos conlleva a precisar el nivel de discrecionalidad por los jueces en el instante de realizar la interpretación de la normatividad frente a un caso concreto, siendo requisito tener a un órgano imparcial.

## **B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación**

Según lo señalado por la (Revista Gaceta Jurídica, 2004)

Tradicionalmente existe una amplia polémica relacionada a la teoría de la interpretación si debe darse predilección a la conocida voluntad de la ley o si deba dársele al sentido objetivo del texto. Al respecto; se dice concerniente a dicha polémica que sería imposible solucionarla de forma total, para lo cual tendrá que adoptarse decisiones conforme a los tiempos.

Respecto a la teoría subjetiva se hace necesario apreciar el propósito del legislador cuya misión será la de regular un acontecimiento histórico o conflicto social. Consecuentemente, queda claro el respeto por el propósito y la finalidad del legislador frente a toda ley con su respectiva interpretación al momento de decretar para decretar la vigencia de una disposición. Finalmente vale precisar que una ley jurídica es diferente a la ley natural ello a razón que está creada por hombres y para hombres que tiene un solo objetivo que es lograr el orden justo (p. 32)

En el caso de la teoría objetiva, ella permitirá al derecho ser parte de la cultura, para que de esta forma exista la oportunidad de cumplimiento de las tareas relacionadas dentro del aspecto social, económico, conforme a nuestro tiempo, Soler sobre este particular apunta: “no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga”. Ahora bien, el Parlamentario mediante sus intenciones enlacen ser muy reducidas en relación a la extensión de su precepto y el lenguaje utilizado (p. 36-37).

### **2.2.4. DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN.**

#### **2.2.4.1. Importancia.**

Hoy en día es fundamental la motivación de las resoluciones judiciales puesto que se encuentran contempladas, constitucionalmente, como un principio y derecho de la función jurisdiccional y, a nivel de nuestro ordenamiento procesal, como un deber de los jueces, y elemento básico de las sentencias. Estas dimensiones se explican, por un lado, porque la motivación de las resoluciones judiciales constituye una respuesta a las razones relevantes que han esgrimido las partes en defensa de su posición; y, por el otro porque la motivación es nada menos que la manifestación concreta del ejercicio de la función jurisdiccional; y, por tanto, el principal elemento que la legitima (Zavaleta Rodríguez, 2014, p 192).

#### **2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces**

Cuando hacemos referencia al trabajo que realizan los magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público respecto de la preparación judicial decisoria, es necesario precisar que deben estar dentro de los parámetros y los estándares de la de la lógica y una justificación que sea adecuada a los argumentos.

Consecuentemente, el razonamiento que se haga de las premisas llevara en forma valida y a una conclusión para que de esta forma se encuentre el valor de la lógica hacia el D°, debiendo existir una sensatez de conclusiones que sean válidas y garanticen que las premisas sean formalmente validas dejándose de garantizar aquella verdad material que conllevaría a la búsqueda de premisas auténticamente auténticas, siendo necesarias su constatación.

A decir de (Figuroa,2014) si el razonamiento jurídico cuenta con una adecuada secuencia en su construcción se requerirá apropiada justificación en referencia a aquellas decisiones judiciales que fueron plasmadas y expresadas en los argumentos, por ello, en consecuencia tener en cuenta estos considerandos vinculados al tema en estudio:

- 1. El ordenamiento jurídico.** - Compartiendo la visión con Bobbio en el aspecto que un ordenamiento jurídico cuenta con 3 caracteres importantes y primordiales:
  - a. De unidad.** - Si bien dentro del contexto jurídico existen una variedad de normas y leyes, esta variedad son parte de todo un conjunto en donde se incluye además a la Constitución Política del Estado, a las reglas y todas aquellas, que en algún momento hubieran colisionado con la Carta Magna, siendo en definitiva un conjunto de unidad representativa, consecuentemente, estando la constitución en el nivel más alto enlazaría a todos los poderes del estado incluido la normatividad que tienen nivel jerárquico por ley. Por tanto, señores magistrados resolverán en virtud al sistema jurídico..
  - b. De coherencia.-** Toda armonía está inmerso en algún momento a mostrar contradicciones sobre su contenido es el caso de las normas que de vez en cuando pueden contradecirse respecto a sus pretensiones, pudiendo ser resueltas por los jueces y de diferentes formas al tratarse problemas relacionados a la normativa parámetros como la ponderación y la proporcionalidad por mencionar algunos.

Cuando se advierta vacíos o lagunas en el ordenamiento ellos deben ser cubiertos, por este motivo cuando el juez advierta colisiones entre principios y la ausencia

de normas, reglas o ley, para resolver la discusión aplicara los principios para la solución del conflicto, ello con más razón cuando se trate de derechos fundamentales.

- 2. Contexto de descubrimiento y contexto de justificación.-** Respecto a este tema que hace referencia al contexto de descubrimiento debemos precisar que este aspecto no será relevante frente a la argumentación de los jueces que se realice a nivel constitucional por tanto no se hace necesario de dar una razón o un motivo del porque se tomó una determinada posición de interpretación al respecto. De otro lado, mencionar también que este contexto tiene mucho que ver con la valoración que realiza el juez, aplicando a su experiencia e idiosincrasia ante problemas específicos de carácter constitucional y que tienen que ver con su fuero interno. Tengamos en cuenta que el derecho es una enunciación de posición.

Distinta es la posición en referencia al Contexto de justificación, pues ella si va asumir que el magistrado (Juez) explique y argumente, la razón de la decisión adoptada.

Asimismo, de darse el caso que en este contexto, el juez, no exprese, los argumentos que tendrían que estar vinculados a las normativas, ciertas que le darán respaldo al fallo adoptado y que por ende debe ser satisfecho justificándose de forma debida. Consecuentemente, si se advierte la falta de circunstancias importantes solo va a propiciar el ejercicio o la aplicación en el uso de la pluralidad de instancias.

- 3. Justificación interna y externa.-** Contexto que enfoca y analiza si en el fallo emitido por el juez ha tenido cuidado en que dicha resolución se encuentre con incongruencias y contradicciones; por lo tanto, será verificable si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se encuadran y tipifican dentro de la norma constitucional o infra constitucional.

Siendo ello así, se debe apreciar la variedad de razones que deben ser demarcadas mediante la acción lógica que indique la existencia de congruencias, que no han presentado contradicciones entre premisas mayores y fácticas, o entre principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho.

Desde otra perspectiva **la justificación externa** se conceptualiza como una justificación material de premisas que implica la justificación optima de una decisión teniendo como base a la ley, doctrina y jurisprudencia.

En la justificación externa, se atiende principalmente que en aquellos casos en sede constitucional, en donde la decisión adoptada por el juez y respaldado por los principios que justifican su decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de la justificación externa (p. 18-23)

## **2.2.5. RECURSO DE CASACIÓN**

### **2.2.5.1. Concepto**

Constituye aquella vía impugnatoria extraordinaria que hace posible que los jueces de la más alta jerarquía del Poder judicial juzguen a los Jueces de instancia fundamentalmente para controlar la correcta observancia y aplicación del derecho positivo (Carrión Lugo, 2012, p.82).

De acuerdo a la Corte Suprema, en diversas ejecutorias ha precisado que el Recurso de Casación es extraordinaria y de “iure” que es viable su interposición en contra de resoluciones específicas y por razones tasados en ley. Siendo un recurso previsto en la ley, lo extraordinario resulta de los limitados casos y motivos en que procede y es de “iure” o Derecho, pues permite la revisión del máximo Tribunal del país, de la aplicación del Derecho por los jueces de la instancia. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 32).

### **2.2.5.2. FINES DE LA CASACIÓN**

Siguiendo al autor (Carrión Lugo, 2012), precisa:

Que, a pesar de existir las finalidades del artículo 384° del Código Procesal Civil esto es la finalidad nomofiláctica (aplicación e interpretación debida del derecho objetivo) de otra parte la uniformadora de la jurisprudencia, no se debe omitir la dimensión dialéctica que apuntala a la justicia del caso como la tercera finalidad de la casación que encierra una finalidad trifásica de la casación sobre todo considerando que el organismo que la resuelve pertenece al poder judicial y cumple funciones jurisdiccionales.

Tomando conforme a la doctrina y el derecho comparado señalamos las siguientes finalidades.

- a. Aplicación correcta de la norma jurídica.** – la casación se ha instituido, como un mecanismo para defender la norma jurídica frente aquellas resoluciones de carácter judicial que la quebranten, conservando de tal manera la observancia de las leyes, consecuentemente, si los justiciables y los juzgadores contravienen la ley, será la casación quien la controle.

- b. Uniformar la jurisprudencia.** - En su nuevo texto regulado por la Ley N° 29364, señala como fin de la casación “la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”. “En la modificatoria solo ha cambiado la palabra unificación por uniformidad. Sobre este punto el autor acoge lo anotado Juan Monroy Gálvez en el sentido siguiente: la casación pretende que las decisiones judiciales, al organizarse alrededor de las pautas que la corte de casación da, encuentren organicidad y unicidad la cual debe producir varios efectos secundarios. Así, la uniformidad de la jurisprudencia que no se inicien procesos que de antemano se advierte no van a tener acogida en los órganos jurisdiccionales. Si mientras se sigue un proceso se expide una decisión casatoria en otro con elementos idénticos, se podrá alegar en este- y con considerable contundencia el criterio de la corte de casación.
- c. Lograr la justicia en el caso concreto (finalidad dikelógica).** – Se dice que, si la finalidad abstracta y sublime del proceso es lograr la paz social en justicia, con igual razón se debe sostener que el recurso de casación tiene esa misma finalidad. Con este propósito es posible, en casación, evitar sentencias absurdas y arbitrarias, permitir a los organismos en casación controlar casatoriamente la recalificación jurídica de los hechos y la revalorización de los medios probatorios efectuada por la instancia de mérito, y en base a cuya actividad emitir la decisión legal y justa que corresponda.
- d. Controlar la apreciación y calificación jurídica de los hechos y la valoración de los medios probatorios efectuados por los jueces de instancia de mérito.**- “Corriente que preconiza que la casación controle esta actividad lógico jurídica efectuado por el juez de mérito, al respecto el autor anota que en doctrina esto se evidencia en la práctica judicial produciéndose en cualquier proceso dos errores in-procedendo y los errores iudicando, sirviendo el recurso de casación como mecanismo para corregirlos. Estamos entonces frente a errores de carácter procesal y errores de carácter sustantivo.
- e. Cumple una función de enseñanza.**- “Que mejor mecanismo puede haber que no sea la resolución casatoria para impartir mediante ella por la Corte Suprema, a las instancias inferiores criterios relativos a la aplicación debida, a la interpretación correcta y pertinente; el autor respecto a esta finalidad concuerda con Juan Monroy Gálvez, 1993 rescatando lo expresado por el letrado indica “(...) “a través del recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica para enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica. Además, a la interpretación correcta de una norma jurídica. Esto es posible dado que el recurso implica la existencia de una corte de casación

que se dedique a casar.

### **2.2.5.3. CAUSALES DE LA CASACION**

#### **2.2.5.3.1. Causales sustantivas**

El autor, (Sánchez-Palacios, 2009) precisa:

“La infracción normativa es la primera causal que incide de manera directa sobre la decisión de la resolución que se impugna por lo tanto la infracción se traduce en una transgresión de la ley por haberse efectuado una interpretación errónea y una indebida aplicación en tal decisión (p. 155)

##### **a. La aplicación indebida**

Siguiendo al mismo autor:

Esta se produce cuando al aplicar una norma impertinente en la relación con la sentencia. En consecuencia podríamos decir que ante esta figura El juez se equivocó en la elección de la norma, en la determinar la diferencia entre el caso particular jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma. Por lo tanto, la norma elegida no pertenecería al hecho determinado.

Ubicamos en esta situación también:

- a) Al aplicar una norma derogada, salvo la que contempla el art. 2120 del C.C que hace referencia a la ultra actividad.
- b) Al aplicar retroactivamente la norma, vulnerándose la prohibición constitucional, siendo que las leyes que se prescriben son justamente para prever circunstancias futuras mas no para hechos o acontecimientos ya producidos.
- c) Cuando se aplica una norma legal foránea, es decir una norma de un ordenamiento extraño. (p. 157-158).

##### **B. Interpretación errónea**

Este tipo de interpretación se presenta cuando el magistrado elige aquella norma que sea correcta, aunque se equivoca en el significado de ésta, realizando una defectuosa interpretación, otorgándole un alcance que no corresponde afectando la subsunción.

Cuando se interpreta una norma es para encontrarle el sentido a esta, ya que vamos a usar a la hermenéutica y sus reglas para obtener la armonización de forma orgánica del sistema jurídico.

La parte jurisdiccional va a cumplir un rol importante pues será este el encargado de decidir el sentido de la norma, aplicándola con rectitud, sin desviaciones ni error alguno, y de presentarse así, será la casación la que buscara corregirla.

Finalmente, Las leyes del sistema también se degeneran, debido a ello variara y se acomodara en la nueva coyuntura social. (Sánchez Palacios, 2009, p.158-159)

### **C. La inaplicación**

El contexto de la inaplicación se va a presentar cuando el Juez advierte acontecimientos que son de aplicación obligatoria a norma determinada, pero simplemente no la aplica. El juez siempre va a determinar los hechos relevantes y los calificara como consecuencia de la aplicación de una norma que es posible subsumirla, pero el magistrado no la aplica, ignorando la pertinencia de la norma.

En otras palabras este error desestabiliza el principio “*Iura Novit Curia*”; la misma que es de estricta obligación para los magistrados de mérito. Siendo concretos este principio radica un desconocimiento en derecho y que el magistrado tiene que conocer.

Cuando una sentencia declara la improcedencia de una demanda, no va a contar con un pronunciamiento de fondo, y doctrinariamente se considera un fallo inhibitorio. En ese caso, es obvio que la denuncia de inaplicación no tendrá sustento. (p. 159-160)

#### **2.2.5.3.2. CAUSALES ADJETIVAS**

“Cuando revisamos el artículo 388° Inc. 4 y el artículo 396° del Código Procesal Civil, se advierte que el motivo para la interposición de un recurso de casación es respecto a la decisión tomada frente a una infracción que vulnera una norma procesal y que dicho se ha de paso viene a ser objeto de impugnación.”

Cuando exista o se advierta la comisión de una infracción a la norma procesal, estaríamos frente a un error improcedendo debiendo evidenciarse en tales aspectos.

##### **a. El debido proceso**

“Advirtiendo que el debido proceso constituye una garantía de los derechos fundamentales y de principios nominados de la función jurisdiccional, protege los derechos concedidos a los justiciables y a sus defensores frente a la autoridad; En este aspecto ha existido afectación al derecho a una de las partes, vulnerando garantías medulares, principios de contradicción, bilateralidad, y doble instancia.”

Cuando el recurso de casación es declarado procedente y consiguientemente fundado, los efectos de la misma será la nulidad de la resolución o sentencia de vista emitido por la sala civil. Consecuentemente, se procederá al reenvío, para que la sala correspondiente proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, subsanando el error procesal en la que se hubiera incurrido.

“De otro lado, una de las posibilidades que tiene la sala de casación es declarar infundado el recurso. Esta sentencia que desestima el recurso es de naturaleza declarativa y tiene efecto retroactivo desde que la sentencia impugnada fue dictada. No se pronuncia sobre la cuestión de fondo, sino que se limita a dejar en vigor la decisión de la sala superior. (Ledesma Narváez, 2011, p.865).”

El autor Sánchez-Palacios, (2009) citando a Mixan refiere:

Primigeniamente el significado que se le daba al Debido Proceso era limitar el poder a través de la ley, cuando se advertía que se estaba afectando los derechos fundamentales. Este aspecto se ha ido desarrollando prioritariamente gracias a la luminiscencia de la historia así como la práctica social que aspira una legal ejecución del derecho con la solución de justicia para los diversos casos, pues se trata de un principio rector con preeminencia axiológica, política, jurídica e histórica. A través de él no solamente se busca el respeto por la ley dentro del procedimiento sino el compromiso por la correcta aplicación la justicia en el derecho evitándose el quehacer mediocre y rutinario así como la práctica del desvalor frenando en la administración de justicia la vulneración de principios.

Finalmente, si hablamos del Debido Proceso, este exigirá que los principios de garantía operen como mecanismos del procedimiento jurisdiccional de forma eficaz, (p.166)

## **B. Elementos del debido proceso**

Siguiendo con el mismo autor (Palacios Paiva, 2009), se hace necesario resaltar dichos elementos de la siguiente manera:

- 1. Derecho a un juez natural.**- “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Nadie puede ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución y la ley”. Artículo 139 Inciso. 1, 3 y 19 de la Carta Magna.



El juez es el representante del Estado en el proceso por lo tanto, La jurisdicción emana de la soberanía.

Esto se entiende por la presencia de un juez previa y legamente constituido. También tiene que entenderse que una persona no será derivado a otro magistrado que sea incompetente por motivo de la turno cuantía, y territorio.

a) **Derecho a ser oído dentro de un proceso rápido, sencillo y eficaz.-**

Los artículos contemplados en la constitución como el Art. 139 inc. 3° y 14° señalan: “Ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

Tendrá que establecerse anticipadamente una norma procesal, bajo el marco del Principio de Legalidad, siendo que las acciones que conllevan la manifestación o expresión judicial hagan imposible concretarse de la forma que la ley determine.

El derecho es el que se encarga de asignar los términos de las formas y debe ser interpretado, la inteligencia que surge de ella y asegurando al justiciable:

- 1) Que se encuentren informados de todas las etapas del proceso (válidamente notificados)
- 2) El derecho de los sujetos procesales a ser oídos y participar del desarrollo del proceso en todas sus etapas.

b) **Principio de imparcialidad, independencia y justicia.**

La Constitución en sus artículos 2 inc. 2° así como el 139 inc. 2° refieren “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. A la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”.

**Principio de igualdad ante la ley.-** Mediante la cual todos deben ser tratados en iguales condiciones, siendo que en el proceso, los litigantes cuentan con derechos y obligaciones igualitarias sin privilegios.

**Imparcialidad.-** significa ser ajeno al conflicto entre las partes; es aquella condición que permite juzgar con rectitud e integridad.

**Independencia.-** Este principio resalta que para la existencia del Poder Judicial es condición su independencia respecto de los otros Poderes del Estado.

**d) Principio de contradicción y derecho a producir prueba.**

**e) Principio de motivación de las sentencias.**

**f) Derecho a impugnar toda sentencia; Principio de la doble instancia.**

**g) Derecho a que todo proceso sea resuelto en un plazo razonable.** (p. 168-177)

### **C. Las excepciones**

A decir del autor que venimos siguiendo:

Al momento de iniciarse un proceso con la interposición de la demanda, permite ejercitar la acción bajo las formalidades establecidas, al respecto el demandado como parte de sus derechos puede deducir excepciones establecidas en el Art. 446° y de ser fundadas, trae como efectos los considerados en el Art. 451 del mismo código. Consecuentemente ante la acción aparece una excepción cuyo fin es destruirla, asimismo, debe hacerse uso y denunciarse cuando se afecta directamente el debido proceso. Ejemplo:

Para darse la conclusión de un proceso puede interponerse una excepción en su modalidad de prescripción la misma que tendrá que estar fundada para que se anule todo lo actuado dándose por concluido el proceso, primando de esta manera la excepción sobre la acción.

De acuerdo a lo establecido por el del CC, la acción se verá extinguida mediante la acción de prescripción, no viéndose afectado el propio derecho. De ser el supuesto que se declare fundadas las excepciones contempladas en el CC y el y el demandante procede a levantar no subsana las insuficiencias, la resolución (auto) que el juez expida declarara que todo lo actuado hasta ese momento quede nulo, consiguientemente, se producirá la terminación total del proceso. Por lo tanto será apelable en vía casatoria porque tal decisión puso fin al proceso (p.177-178)

#### **2.2.5.4. La previsibilidad de los fallos judiciales, la uniformidad de la jurisprudencial.**

Los pronunciamientos judiciales al ser o tener el carácter de previsibles serán del interés de todos los litigantes, pues estos ultimo previo a recurrir ante el órgano Jurisdiccional, sabrán previamente, si es posible ser atendidos en sus peticiones. Conocida este aspecto como corriente jurisprudencial.

De otro lado cuando hablamos de la emisión de fallos de la C.S de Justicia, en relación a la carga misma con la que cuentan o la existencia de otras razones, vamos a advertir la presencia de pronunciamientos diferentes e incluso de carácter contradictorios de un mismo conflicto jurídico, por ello, es necesario la uniformidad de manera prioritaria. Para ello deberá tomarse en cuenta el

artículo 400° del Código Procesal Civil, para determinar un precedente vinculante. Dicho en otras palabras, se demanda una manifestación de los magistrados de rango supremo en materia civil, los mismos que en reunión de pleno, vinculen a los órganos jurisdiccionales respecto a la decisión tomada.

Por lo tanto, para que se logre esta uniformidad de la jurisprudencia que hacemos referencia y se pueda ejecutar, habrá ir en busca de los antecedentes, así como la apreciación jurídica; que tiene relación con la valoración legal del Derecho, las mismas encaminaran las directrices que orientaran al derecho, así como marcar los criterios de perfeccionamiento y reelaboración progresiva, fijándose y esclareciendo los valores supremos que deben de establecerse. (Sánchez Palacios, 2009, p. 56-57)

#### **2.2.5.5. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

El Código Procesal Civil, taxativamente señala los requisitos de forma (artículo 387°)

- Las resoluciones que enumera son recurribles.
- Para su interposición se tomara en cuenta el plazo, así como la tasa de pago correspondiente, la misma que se acompañara.

##### **2.2.5.5.1. RESOLUCIONES RECURRIBLES**

Hay que tener en cuenta que cuando acudimos mediante un recurso de casación, no podremos impugnar todas las resoluciones sino tan solo aquellas que expresamente se señalan en el artículo 387° Inc. 1° del Código Procesal Civil, ejemplo: sentencias y autos emitidos por las salas de las Cortes Superiores. (Sánchez Palacios, 2009, p. 61)

Ahora bien, el mismo autor Sánchez Palacios divide las resoluciones recurribles de la siguiente forma:

#### **A. Las sentencias de la Corte Superior en segunda instancia**

Se puede dar el caso que se expida una sentencia que resuelva una apelación interpuesta en esta instancia, y bajo la óptica de su declaración (que confirme la apelada, fundada, infundada o improcedente), frente a cualquiera de estos y con el pronunciamiento se pone fin y se agota la instancia a la instancia cumpliéndose la pluralidad de instancias como garantía constitucional. (p. 61-62).

#### **Autos que en remisión ponen fin al proceso**

Son Aquellos que desde el primer momento que se plantea la demanda o cuando no es admitida o improcedente, se encuentran inmersos en el artículo treientos veinte uno del CPC:

- Demanda Improcedente

- En materia sustraída
- Por determinación de la Ley
- Abandono del proceso por declaración judicial
- Por excepciones y defensas previas
- Al caducarse el derecho
- Por desistirse una de las partes
- Consolidación de derechos
- Etc. (p. 62-63)

#### **2.2.5.5.2. EL PLAZO**

Cuando se interpone un recurso de casación el plazo otorgado será de diez días útiles, la misma que tendrá lugar a partir de la notificación con la sentencia- resolución impugnada. (p. 67).

#### **2.2.5.5.3. LA TASA JUDICIAL**

Viene hacer un valor que se pagara al momento de interponer el recurso, es la Comisión Ejecutiva del P.J que cada año va a modificar o establecer, escalas para la cuantía de la causa., generalmente con un aumento en los valores (p. 69)

#### **2.2.5.5.4. LEGITIMIDAD PARA RECURRIR EN CASACIÓN**

Cuando se piensa acudir en vía de casación los legitimados quienes han sido parte del proceso en la etapa del juicio en instancia superior, serán las partes interesadas quienes participan en un proceso, así como aquellos que tienen la calidad de terceros legitimados. (p. 72).

#### **2.2.5.6. ERRORES IN PROCEDENDO**

Con estos errores existe la posibilidad de una omisión, por lo tanto, el debido proceso se ve infringido. Asimismo, se advierte la presencia de ella en las diversas las etapas procesales.

Clasificación:

En el proceso habrá 3 momentos para que se adviertan vicios procesales:

- a) Al momento de establecerse la relación procesal,
- b) En el desarrollo de la relación procesal, y
- c) Con la expedición de la sentencia.

Precisar que el establecimiento de la relación procesal encierra: emplazar al demandado, instituir la relación dentro del proceso, establecer la competencia de los magistrados, así como fijar la legitimidad de los sujetos procesales. (p. 195)

#### **2.2.5.6.1. EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO**

Presentada la demanda, esta será calificada para luego de admitirla se notifique al demandado y este la absuelva como corresponde.

De presentarse algún defecto al momento del emplazamiento al demandado, ha sido en gran parte un motivo de incidencia para contar con la mayor fuente de las nulidades en los procesos; consecuentemente, este emplazamiento es importante, porque de ahí se desprenderán una sucesión de secuencias de carácter jurídico.

- ✓ Establece las especificaciones de la demanda que sólo se pueden variar hasta determinada oportunidad;
- ✓ Fija la disposición de parte del demandante demarca la competencia en el Juez
- ✓ Permite el ingreso de aquel que es obligado en mora.
- ✓ Respecto a la prescripción extintiva esta se verá obstaculizada
- ✓ Todo ello sirve de cimiento para un debido proceso y si a la parte demanda no se le emplaza como correspondería entonces sería imposible el ejercicio de su derecho a la defensa ejercer su derecho de defensa. (p. 195-196).

#### **2.2.5.6.2. LA CONSTITUCIÓN PROPIAMENTE DE LA RELACIÓN PROCESAL.**

Si al momento de presentar la demanda se advierte de su contenido defectos, esta puede ser rechazada al momento de su calificación “in limine”, indicando cuales son los defectos; de otro lado, si el juez tampoco lo nota será entonces la parte demandada puede hacerlo mediante la interposición de excepciones en contra de los defectos de declararse el saneamiento del proceso, finalmente si la parte demandante tampoco advierte tal defecto, será el Juez que lo haga en la etapa de saneamiento en donde nuevamente el juez va a evaluar la relación e incluso invalidarlo de oficio, este contexto viene enmarcado en el artículo 465°, contrario sensu declara el saneamiento, precluyendo toda posibilidad u opción respecto a la validez de la relación procesal conforme lo señala el artículo 466°. De darse el caso que las excepciones no se interpusieron de manera oportuna sería más que imposible hacerlos valer el artículo 455. (p. 197).

#### **2.2.5.6.3. LA COMPETENCIA DEL JUEZ**

Esta competencia tiene que ver con la relación procesal y con los requisitos que deba congregar el Juez, siendo uno de ellos el de la competencia siendo que el proceso debe ser visto por un Juez natural, designado con anterioridad al proceso (p. 197)

#### **2.2.5.6.4. LEGITIMIDAD DE LAS PARTES**

La legitimidad para obrar es aplicada a las partes procesales por cuanto tienen capacidad de comparecencia frente a un determinado proceso ya que los vincula directamente con el objeto litigioso para que finalmente obtenga un pronunciamiento judicial. En doctrina se denomina “legitimatio ad causam”, que no debe ser confundida con el derecho material. (p. 198).

#### **2.2.5.7. ERRORES EN EL DESENVOLVIMIENTO DE LA RELACIÓN PROCESAL**

Según Sánchez P. se dividen en:

##### **2.2.5.7.1. Impugnación de vicios procesales**

Luego de emitido el auto de saneamiento y si de este se advierte algún vicio, que vulnere el derecho a un debido proceso se procederá a su apelación, pues de no hacerlo conforme a la ley procesal dará lugar a su consentimiento haciendo imposible elevarlo en casación aquellos vicios que no se reclamaron en su momento (p. 201).

##### **2.2.5.7.2. Negación de la prueba**

Dentro del proceso se realiza la enumeración de los puntos controvertidos, luego de ello se procede a la negación de la prueba, aquí el juez va a demarcar las pretensiones y las pruebas; de esta forma si se negara el ofrecimiento de pruebas, se estaría atentando al debido proceso, teniendo la posibilidad de darse diversos errores que solo serán evaluados en instancia casatoria siempre y cuando la apelada sea concedida de forma suspendida-diferida. (p. 202)

##### **2.2.5.7.3. Prueba actuada sin citación contraria.**

Dentro del contexto en la que nos encontramos y de acuerdo al procedimiento para que se actúen pruebas, se tendrá que notificar al íntegro de los sujetos procesales a fin de que participen de la audiencia de pruebas siendo que en ella el juez valorará y fijará la actuación. Cumpliéndose con los principios de la actuación probatoria tales como: publicidad, bilateralidad y contradicción; siendo ello así y de no existir citación o notificación judicial será posible en vicio de voluntad impidiendo se ejercite la contradicción y el debido control. (p. 202-203).

##### **2.2.5.7.4. Apreciación de la prueba**

Las cuestiones de hecho en un proceso judicial lo determinan las instancias de mérito cuya finalidad es la apreciación de los medios probatorios, a diferencia de la casación donde este aspecto no es revisable. Consecuentemente, con bastante periodicidad haya que apelar en materia casatoria usando dicha argumentación, por lo que ante un hecho de esta naturaleza tendrá como resultado su no procedencia. (p. 203-204).

Empero, existe ciertas situaciones en que pueden ser materia de casación:

**A. La aplicación a los pactos privados de normas de apreciación probatoria determinadas en el Código Civil**

Al respecto, el Juez si bien es cierto tiene la libertad de aplicar su criterio, pero muy de vez en cuando pierde dicha libertad puesto que se encuentra vinculado por directrices relacionados a los métodos de interpretación fijadas por el legislador, dentro de ellos por ejemplo los artículos. 1401°, 179°, 1361°, 1398°, 169° y, 1400° y 168°| del C.C. hay que tener en cuenta que a instancia casatoria no se contempla En materia casatoria no se contempla aquella voluntad de las partes involucradas sino el uso de reglas para una mejor interpretación que se haga. (p. 204)

**B. La aplicación de reglas de apreciación probatoria**

Al respecto existen parámetros para la constatación si un documento cuenta con fecha precisa o indiscutible como por ejemplo lo establecido en el artículo 245 del Código. Hay que tener en cuenta lo siguiente: será motivo de casación la aplicación y apreciación probatoria y cualquiera de las otras reglas que hacen establecidas en el Código Procesal Civil (p. 204)

**C. La calificación jurídica de un contrato**

El fundamento Octavo de la Casación N° 461-97 del 03-06-1998, que hace referencia a los votos por minoría, precisa

Que, la aplicación del Derecho a los hechos, en el silogismo que contiene la sentencia, se denomina subsunción y se admite en doctrina que el error puede viciar a la premisa de derecho, a la premisa de hecho y a la *subsunción*, por lo que se llama error de derecho a la primera y tercera hipótesis, y error de hecho el que se refiere a la segunda, correspondiendo al Tribunal Supremo, a través del recurso de casación, controlar la calificación jurídica dada por los jueces de instancia a los hechos que previamente han constatado, apreciado y valorado, lo que no implica control fáctico de ningún género, sino que es un control de derecho que entra de llano en el oficio casatorio, y así, determinar si los hechos resultantes conforman una oferta de venta, si se trata de una simple policitud, si se produjo consentimiento, si se formó el contrato, ya que la calificación jurídica,

(subsunción) es siempre *quaestio iuris*; constituyendo tal calificación ejemplaridad para casos posteriores.

#### **2.2.5.7.5. CITACIÓN PARA LA SENTENCIA**

El magistrado (Juez) debe poner a conocimiento de las partes que el proceso queda listo para emitir sentencia, es el caso por ejemplo que en los procesos de conocimiento y abreviados se les puede dar a los abogados cinco días como plazo para que puedan presentar los alegatos en forma escrita; consecuentemente, el Juez puede emitir sentencia previo al vencimiento de dicho plazo (p. 206)

#### **2.2.5.7.6. EL FIN DEL PROCESO**

El proceso está constituido por una serie de etapas encadenadas entre sí, de tal manera que una es antecedente y consecuente de otra, encaminadas en virtud de la dirección del juez y del impulso procesal de las partes a obtener una decisión jurisdiccional. Cada etapa es preclusiva, de tal manera que cerrada una para pasar a la siguiente, no se puede retroceder a la anterior. Cada etapa está regulada por reglas específicas. (p. 207).

#### **2.2.6. SENTENCIA CASATORIA**

##### **2.2.6.1. Etimología**

Continuando con el autor y en relación al tema (Sánchez Palacios, 2009) señala:

La voz “sentencia” deriva del latín “*sentiendo*” porque, se entendía que en ella, el Juez tiene que expresar lo que auténtica y personalmente siente, frente a las alegaciones y probanzas de las partes. Ese concepto ha evolucionado, y hoy la Sentencia expresa la conformidad o disconformidad de una pretensión con el Derecho objetivo o la desestimación de la pretensión.

La sentencia es el resultado de una operación mental, sujeta a un juicio lógico, que es obra del Juez, pero a la que el Estado le presta el apoyo de su fuerza coactiva: La sentencia no contiene otra voluntad que la de la Ley, traducida en forma concreta al caso sujeto a juzgamiento. Así, la aplicación particular del Derecho queda elevada a una categoría abstracta, que no ve en ella la actuación de una persona determinada, sino una expresión de la vigencia de una norma jurídica. (p.103).

##### **5.2.6.2. ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA**

###### **5.2.6.2.1. La determinación de los hechos**

De acuerdo a lo sostenido por el autor que venimos siguiendo, este refiere:



La determinación del juicio de hecho es de la mayor importancia, pues de ello sigue su interpretación y la labor de subsunción. La Corte Suprema, entonces, recibe los hechos como se han establecido en las instancias de mérito, en base a la apreciación probatoria.

El Tribunal Supremo no puede modificar la relación fáctica establecida en la instancia, no puede realizar averiguaciones de hecho, ni valorar nuevamente la prueba.

No hay casación respecto de la relación de hecho determinada por los jueces de mérito; salvo, por supuesto, casos de arbitrariedad manifiesta, que pueden ser denunciadas en la causal del inciso tercero con relación a la motivación de la sentencia, como se tratará más adelante.

Cuando la casación se declara procedente por afectación del derecho al debido proceso o infracción de las formas esenciales para la eficacia y la validez de las resoluciones, la sentencia en casación puede resultar anulando lo actuado y retrocediendo el proceso al estado de emitir una nueva sentencia, en primera o en segunda instancia según el alcance de la nulidad, lo que podría llevar a que en el nuevo pronunciamiento se establezca una nueva relación de hecho, pero siempre en las instancias de mérito, y no en casación. (p. 110)

#### **2.2.6.2.2. LA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS**

Resaltando lo opinado por el autor (Palacios Paiva, 2009)

Los hechos, en la realidad no dicen nada.

La ley los hace hablar, ya que propiamente el Juez no conoce hechos reales, sino los que ha reconstruido merced a un proceso de selección dirigido desde la propia ley; pero esa dirección no es completa ni elimina las valoraciones subjetivas. Primero porque los hechos establecidos deben ser interpretados, y segundo, porque en este punto son atendibles ciertos diseños hermenéuticos respecto al valor y la experiencia en un proceso de comprensión y su significado (p.113)

#### **2.2.6.2.3. LA SUBSUNCIÓN**

El mismo autor al que venimos siguiendo refiere sobre este contexto

Siendo el Hecho y el Derecho dos espacios que tienen marcadas diferencias y son independientes una de la otra; presentándose como dos planos superpuestos en el proceso, siendo que el Derecho está para regir los hechos, y estos son precisamente, el fin y objeto de la aplicación del Derecho.

Es clara la distinción entre hecho y Derecho. Por ejemplo, en la Teoría del error, se distingue el error de hecho del de Derecho.

Determinados los hechos, esto es los hechos relevantes, los hechos con trascendencia jurídica, se ha culminado una etapa fundamental. La siguiente es la aplicación de la ley al hecho, que concierne a la combinación de lo abstracto y de lo concreto.

El Juez de mérito debe buscar la norma pertinente a estos; aquella norma que los haya previsto. Subsumir según la definición del DRAE, es considerar algo particular sometido a un principio o norma general.

La subsunción se cumple cuando el Juez establece que el hecho que ha determinado, como consecuencia de la apreciación probatoria, se encuentra previsto en la hipótesis de la norma, la que en consecuencia es de aplicación para resolver la cuestión litigiosa debatida y sometida a su decisión.

El Juez, observador imparcial de la conducta ajena, considera la ley y los hechos que deben ser puestos en relación. La voluntad de la Ley se individualiza cuando los hechos corresponden a su hipótesis, y como consecuencia el Juez establece la certeza del comportamiento que otros debieron tener en ejecución o aplicación de dicha norma.

Este es el juicio, sin el cual no podría la ley obrar. Es el juicio que compone el Derecho (la ley) y el hecho.

Mas el Derecho tiene muchísimas lagunas, pues no puede prever todos los casos de conflicto entre los individuos. Esos vacíos se llenan con la “integración” incorporando el juez ingredientes creativos, caso en el cual se hace de aplicación el principio de “Plenitud”, ya referido, en virtud del cual la ley no reconoce vacíos. (p. 114-115)

#### **2.2.6.2.4. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA**

Haciendo referencia al tema en estudio, el autor (Sánchez Palacios, 2009), señala:

Para tomar una decisión importante hay que reflexionar y sopesar las distintas formas y alternativas así como las consecuencias de su posible decisión, para luego adoptar una de ellas. En la vida cotidiana las decisiones importantes, generalmente, se adoptan como consecuencia de un proceso racional. Entonces, con cuanta mayor razón, para dictar una sentencia, se deben examinar cuidadosamente las cuestiones planteadas y hacer explícito ese análisis. La práctica del Derecho consiste fundamentalmente en argumentar. (p. 115-116)

La exigencia de la fundamentación de las sentencias es una conquista de la humanidad, y hoy se lee en los pactos internacionales sobre derechos humanos, como el de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La fundamentación es obligatoria en todas las resoluciones judiciales, sean de primera o segunda instancia, o de casación. No es necesaria en decretos de mero trámite.

Como ya se ha señalado línea arriba, el Superior está facultado para revisar la apreciación probatoria y como consecuencia de ello modificar las cuestiones de hecho y el derecho aplicado.

Si el Superior, al absolver la apelación, coincide con la apreciación probatoria y fundamentación de la apelada, no tiene objeto ni utilidad que repita una fundamentación que es suficiente, o que agreguen motivos rebuscados, superfluos o en abundancia y por tanto innecesarios. Nuestros legisladores no lo han entendido así y por ley N° 28490, publicada el 15 de abril del 2005 han modificado el art. 12 de la LOPJ para establecer que en segunda instancia, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. Esta ley constituye una intromisión en la labor jurisdiccional, pues literalmente está diciendo que la motivación de una sentencia de primera instancia, por el hecho de ser apelada no es suficiente, y expresa idea, bastante difundida, que los jueces de revisión no estudian los casos, lo que revela desconocimiento de la labor de los vocales superiores. (P.117-118).

#### **2.2.6.2.5. LA MOTIVACIÓN Y SUS FINES**

(Mixán Mass, 1987) señala:

1. Contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia.
2. Que, las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto.
3. Que, cualquier habitante de cualquier Estado sienta la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial (p.199).

De otro lado también se resalta como fines de la motivación:

1. Impedir que la decisión se funde en arbitrariedad;
2. favorecer una mayor perfección en el proceso de elaboración de la sentencia lo cual confunde los procesos de decisión y motivación y los contextos de descubrimiento y de justificación.
3. La función persuasiva o didáctica; y 4) la facilitación de la labor de los órganos jurisdiccionales superiores. (legal.com s/f).

Debemos tener en presente que la motivación servirá a toda una sociedad a la ley misma y a todas las partes del proceso.

Este proceso al que nos referimos líneas arriba tiene que ser transparente, público y explícito para no mantenerse en secreto para que acredite que su razón es una aplicación razonada, en otras palabras, no es necesario que se escriban forzados argumentos, por el contrario, aquellos que han sido expresados otorguen suficiente respaldo al fallo que se tome.

Esta misma línea es de parecer de la Corte Suprema quien ha precisado en diversas Ejecutorias que mediante la motivación de la sentencia el Juez persuade de su justicia siendo esta motivación un medio para legitimar su decisión (p. 119-120)”

#### **2.2.6.2.6. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA Y SU CLASIFICACIÓN**

Trayendo la opinión del autor, (Palacios Paiva 2009), refiere lo siguiente:

Este es un aspecto de suma importancia para los efectos del planteamiento del recurso de casación. Una sentencia puede tener varios fundamentos: algunos serán principales y otros secundarios.

Llamaremos fundamentos secundarios aquellos principales, se incurre en algunos de los errores sustantivos previstos como causales del recurso de casación, la sentencia quedará sin sustento, será casada, (anulada o rescindida) y la Sala de Casación, actuando en sede de instancia sustituirá el pronunciamiento de mérito, emitiendo un nuevo pronunciamiento de fondo.

Esta distinción es fundamental para los efectos del planteamiento del recurso de casación. Por eso, desde ahora se señala, que el recurso de casación debe estar dirigido a desvirtuar, atacar e impugnar los fundamentos jurídicos principales de la resolución superior y por supuesto a los secundarios; pero si solo se impugna los secundarios, de un lado se estimará

que han quedado consentidos los fundamentos principales, y de otro, como la sentencia tendrá sustento suficiente en los argumentos principales, y de otro, como la sentencia tendrá sustento suficiente en los argumentos principales, el recurso será calificado como improcedente. El Art. 388 en su Inc. 3 exige demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (p. 121).

## **2.2.7. EL RAZONAMIENTO JUDICIAL**

A este respecto el autor (Palacios Paiva, 2009) indica lo siguiente:

La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, pero que además es fundamental para la casación, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas.

En el tiempo se han formulado diversas teorías sobre la forma en que se constituye la fundamentación de una sentencia. (p.125)

### **2.2.7.1. EL SILOGISMO**

Según (Zavaleta Rodríguez, 2014)

En el siglo XVI, la práctica de no justificar las decisiones judiciales cambio en algunos estados Italianos (Florencia, siena, Bolonia, Genova, etc), así como en algunos reinos de la península ibérica. Esta transformación al igual que la práctica anterior de no motivar las decisiones judiciales no fue ajeno al contexto político; en este sentido, la obligación de motivar las decisiones judiciales estuvo limitada a determinadas decisiones en función del tipo de proceso o el órgano judicial que lo emitía. El cambio, entonces, supuso que tal obligación ingrese como una excepción a la regla que excluía la necesidad de justificar la función judicial; por ello, con la Revolución Francesa se produjo el efecto inverso y la excepción se convirtió en regla. El juez ya no podía sustentar sus decisiones en la potestad sino debía hacerlo públicamente en estricta y exclusiva observancia de la ley.

(p.183).

(Zavaleta Rodríguez, 2014) citando a BECCARIA, escribió: *“en todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Pondráse como mayor la ley general; por menor la acción, conforme o no la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena”* (p.185).

El Silogismo judicial o jurídico sirve como esquema para el silogismo práctico o normativo pues es una norma general y abstracta en la que un supuesto de hecho aparece como condición para una consecuencia jurídica (Carbonell Lazo, 2009, p.147)

Claude Du Pasquier, citado por (Sánchez-Palacios Paiva, 2009) sostiene que el silogismo judicial otorga un paso esencial que va de lo abstracto a lo concreto y de lo general a lo particular, en suma es una deducción, y que esa aplicación del Derecho al hecho se llama “subsunción”

#### **2.2.7.2. EL RAZONAMIENTO JURÍDICO Y SU IMPORTANCIA**

En relación al tema en estudio el autor a quien estamos siguiendo (Sánchez-Palacios Paiva, 2009) refiere:

Tanto en cuanto a la fundamentación de la sentencia, para su elaboración por los jueces y su análisis tanto por los abogados como por el Tribunal de revisión, y por su necesario referente para las denuncias que se formulan en el recurso de casación y la fundamentación correspondiente de éste, puesto que como se anotó, la argumentación expuesta en el planteamiento del recurso de casación, es una propuesta de fundamentación de la sentencia de casación que se quiere alcanzar.

Lo que se ha adquirido transmitir es la importancia de la argumentación jurídica en la estructura de toda sentencia, que desde el luego escapa a los estrechos moldes del silogismo, pero que necesariamente debe andar de la mano de la lógica, utilizando todas las técnicas argumentativas permitidas.

La conclusión de este tema es que la estructura de una resolución judicial está formada por un sinnúmero de silogismo, razonamientos destinados a justificar una decisión y consecuentemente su dominio es sumamente importante, no solo para los jueces, sino y en este caso para los abogados que preparan un recurso de casación.

Los fundamentos de la sentencia deben estar hilvanados lógicamente, en forma deductiva, a fin de poder seguir y analizar la línea de pensamiento que siguió el juez. (p. 133-134)

#### **2.2.7.3. Control de la logicidad**

A opinión del autor (Zavaleta Rodríguez 2014), este refiere:

Que, al encontrarnos en casación existe la posibilidad de llevarse a cabo el control de logicidad en relación aquellas premisas que contiene la sentencia, asimismo, Olsen A. Ghiradi: hace referencia a la clasificación de los errores in cogitando, tales como:

1. **Motivación aparente.**- Uno de los presupuestos para que la decisión judicial se encuentre justificada consiste en que esta se derive de las premisas materia del razonamiento. Esto, desde luego supone que dichas premisas se encuentren explicitadas y no se compongan de enunciados vagos, inespecíficos e irrelevantes. Cuando esto último ocurre estamos frente a una motivación aparente.

Dicho en otras palabras, las resoluciones afectadas por una por una motivación aparente se caracterizan porque van a guardar situaciones que no ocurrieron así mismo medios probatorios pruebas que en ningún momento se aportaron que no armonizan con el proceso y que, finalmente, nada significa por su ambigüedad y vacuidad. Son casos típicos las resoluciones que solo se limitan a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna, donde no se valoran los medios probatorios para resolver.

2. **Motivación insuficiente.** – Esta motivación implica aportar razones fácticas y jurídicas necesarias para justificar apropiadamente la decisión y cuando el juez no justifica las premisas que no son aceptadas por las partes. Por ejemplo, cuando no dilucida un problema de interpretación. También estaremos frente a una motivación aparente cuando se advierte de las pruebas que el juez centra su conclusión de los hechos en otras conclusiones, consecuentemente, el magistrado debe dar respuesta a las cuestiones planteadas por las partes, considerado los argumentos relevantes expuestos por ellas.

3. **Motivación defectuosa.**- “La motivación supone, en principio la comprensión del caso propuesto en los términos en que ha sido expuesto por las partes. Cuando el caso no es comprendido por el juez y él trastoca o soslaya el *tema decidendi*, se produce esta clase de defectos que dan lugar a la falacia de elución de la cuestión.”

Si hablamos de errores “*in cogitando*” estos deben ser denunciados por el interesado precisando como se ha afectado su Derecho al Debido Proceso, las cuales deberán estar fundamentadas en aspectos adjetivos mas no en asuntos de fondo, que pretenderían la realización de un reexamen de los medios de prueba o en su defecto se modifique de la relación de hecho determinada a instancia. (p. 134-135)

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Casación.** Recurso que procede contra las sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada que hayan sido dictadas en infracción de la ley procesal. (Chanamé 2016, p.167)

**Expediente.** Es un instrumento público, que resulta de la agregación de las distintas actuaciones, de las partes y del órgano judicial, en forma de legajo. El objetivo del expediente judicial consiste en representar la historia del proceso, mostrando el trabajo profesional y de la autoridad judicial a lo largo de la contienda.(legal.com s/f).

**Corte Suprema.**

Máximo órgano jurisdiccional del Poder judicial peruano. La corte suprema conoce como órgano de instancia de fallo a los siguientes procesos: a) los iniciados en las Cortes Superiores; b) los originados en la propia Corte Suprema c) los de materia constitucional d) los demás que señale la Ley. La competencia de la Corte Suprema de justicia de la Republica se extiende a todo el territorio de la república y está conformada por 18 Vocales Supremos Titulares, quienes en Sala Plena eligen al Presidente de la Corte Suprema y al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) por el periodo de dos años.

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.

**Normas Legales.**

Es toda disposición normativa emanada de un cuerpo legislativo estatal.

**Normas Constitucionales.**

se puede decir que son especialmente todas aquellas reglas o mandatos de carácter esencial, instauradas específicamente por el Poder constituyente y de capacidad suprema. Es importante mencionar que las normas constitucionales están constituidas por ser imperativas, programáticas y teológicas.

**Técnicas de Interpretación.**

Estas técnicas importantes en la rama jurídica consisten en la aplicación de un método para determinar el significado y alcance de un texto, en nuestro caso una norma jurídica.

## **2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS**

Variable dependiente

Variable independiente

En el caso de las Técnicas de Interpretación, así como la validez de la norma jurídica vienen determinadas por Sentencia de la Corte Suprema mediante CASACION 2171-2011, Expediente N° 00213-2006-0201-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Ancash 2020, siendo que la validez normativa se cumplió SIEMPRE, mientras que las Técnicas de Interpretación revela que fue empleada ADECUADAMENTE.



### **III. METODOLOGÍA**

#### 3.1. Tipo y Nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa. - Por cuanto su validez normativa teniendo una variable independiente utiliza la exclusión basándose en la jerarquía su temporalidad, y su especialidad respecto a la norma, siendo su sola finalidad someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico manifestado en los cuadros de resultados para que una vez que se identifiquen den espacio a aquellas técnicas de interpretación. Siendo estas últimas variables dependientes podrán ponderarse y calificarse con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación

Cualitativa. - La persona que investiga hará uso de las técnicas para recolectar datos, entre ellos observación, examen de documentos (sentencias), así como evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4).

##### 3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – hermenéutica.

Exploratorio.- Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico.- Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

### 3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

Se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

### 3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por todas la casaciones emitidas por la Corte Suprema mientras que la muestra en una sola unidad muestral recaída en el Expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 00213-2006-0201-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Ancash, 2020.

### 3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X <sub>1</sub> : VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Validez Formal	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Jerarquía</li> <li>▪ Temporalidad</li> <li>▪ Especialidad</li> </ul>	INSTRUMENTO:  Lista de cotejo
				Validez Material		
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control difuso	Principio de proporcionalidad	
					Juicio de ponderación	
Y <sub>1</sub> : TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN  Del latín <i>interpretari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	TÉCNICAS:  <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>	
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>	
				Componentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>	
			Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>		
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los			

			niveles en que se utilizan normas del derecho.			
--	--	--	------------------------------------------------	--	--	--

### 3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

### 3.6. PLAN DE ANÁLISIS

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

#### 3.6.1. LA PRIMERA ETAPA: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### 7.6.2. LA SEGUNDA ETAPA: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial siendo reemplazados por sus iniciales.

#### 7.6.3. LA TERCERA ETAPA: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo con relación al Informe de Tesis.

### 3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, CASACION 2171-2011-ANCASH, EN EL EXPEDIENTE N° 00213-2006-0201-JR-FC-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ 2020	¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00213-2006-0201-JR-FC-02 del Distrito	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00213-2006-0201-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Ancash– Huaraz. 2018</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p>1. Determinar la</p>	<b>VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA</b>	<b>Independiente</b>	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	<b>Validez</b>	<b>Validez formal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Jerarquía</li> <li>▪ Temporalidad</li> <li>▪ Especialidad</li> </ul>	<p><b>TÉCNICAS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
							<b>Validez material</b>		
						<b>Verificación de la norma</b>	<b>Control difuso</b>	Juicio de ponderación	Lista de cotejo
									Población-Muestra
<p><b>Población:</b></p> <p>Expediente judicial consignado con el N° 00488-2013-0-2506-JP-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial del</p>									

	Judicial del Ancash – Huaraz.2020.	validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material. 2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso. 3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios. 4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.							Santa - Nuevo Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio <b>la muestra</b> , tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.
		<b>HIPÓTESIS:</b> Las Técnicas de Interpretación, así como la validez de la norma jurídica vienen determinadas	<b>TÉCNICA S DE INTERPR ETACIÓN</b>	<b>Dependent e</b>	Esquemas conceptual es e ideológico s, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomia s o problemas lingüístico s;	<b>INTERPRETA CIÓN</b>	<b>Sujetos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	
							<b>Resultados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>	
							<b>Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>	

		<p>por Sentencia de la Corte Suprema mediante CASACION 2171-2011, Expediente N° 00213-2006-0201-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Ancash 2020, siendo que la validez normativa se cumplió SIEMPRE, mientras que las Técnicas de Interpretación revela que fue empleada ADECUADAMENTE</p>			<p>permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>				
						<b>ARGUMENTACIÓN</b>	<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>	
							<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>	

### **3.8. PRINCIPIOS ÉTICOS**

#### **3.8.1. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador toma estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

#### **3.8.2. Rigor científico**

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia de la Corte Suprema, CASACIÓN N° 2171-2011 –Ancash, Expediente N° 00213-2006-0201-JR-FC-02, - Huaraz. 2020.

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]	[ 0 ]	[1-27]	[28-45]
VALIDEZ NORMATIVA	VALIDEZ	Validez formal	<p><b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE</b></p> <p><b>CASACIÓN N° 2171-2011 ANCASH</b></p> <p>Acudiendo el demandado a favor de su hija J. C. P. H, en el expediente judicial número 046-</p>	<p><b>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) SI CUMPLE</b></p> <p><b>2. Los fundamentos</b></p>			X		25	



		<p>1991, tramitado por ante el juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Huaraz (ahora juzgado de familia) confirmaron en todo lo demás que contiene la sentencia.</p> <p><b><u>2.-CAUSALES POR LAS CUALES SE DECLARO PROCEDENTE EL RECURSO:</u></b></p>	<p><b>evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.</b> <i>(Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i></p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>	x						
		<p><b>Validez Material</b></p>	<p>Esta Sala Suprema, por resolución de fecha siete de septiembre del dos mil once, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandante, por la infracción normativa material respecto al artículo 345-A del Código Civil y del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, y excepcionalmente por infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna.</p> <p><b><u>3.- ANTECEDENTES:</u></b> Para efectos de determinar si en</p>	<p><b>3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso.</b> <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante como de la otra parte)</i> <b>SI CUMPLE</b></p>			X			

			<p>el caso concreto se han infringido los dispositivos antes mencionados, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan:</p> <p><b>3.1.</b> Por escrito de fojas dieciocho, Á. C. P. H.</p> <p><b>3.2.</b>,interpone demanda de separación de hecho a efectos de que se disuelva el vínculo matrimonial contraído con D. E. H. M, el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y seis, ante el Consejo Provincial de Huaraz. Sostiene que se retiró del hogar conyugal el veintidós de enero de mil novecientos noventa, conforme se acredita del certificado otorgado por el Teniente Gobernador del Distrito de Huaraz, por lo que se encuentra separado de hecho por más de dieciséis años; agrega del fruto de la relación matrimonial procrearon a su hija J. C. P. H. nacida el</p>							
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			<p>doce de julio del año mil novecientos ochenta y tres, siendo en la actualidad mayor de edad, sin embargo</p> <p><b>3.3.</b> durante su minoría de edad nunca le faltó lo necesario para su subsistencia, prueba de ello es que el certificado negativo que se le haya instaurado proceso alguno, en especial el de alimentos;</p> <p><b>3.4.</b> contestando el Representante del Ministerio Público la demanda a folios cuarenta y seis.</p> <p><b>3.2.</b> Al Contestar la demanda D. L. H. M. de P, solicita se declare infundado la demanda, correspondiendo dejar subsistente la sentencia de alimentos en el monto actualizado; estima en la suma de cincuenta mil nuevos soles (S/. 50.000.00), el monto que por indemnización debe pagar el demandado</p>							
--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

Verificación Normativa			por el daño moral causado, alega que el demandado no se retiró voluntariamente del hogar sino que hizo abandono del hogar con el propósito de eludir su obligación alimentaria como padre y cónyuge, y si bien en la actualidad su hija es mayor de edad tiene pendiente el pago de alimentos previa liquidación correspondiéndole como esposa también una pensión alimenticia.								
	<b>Control difuso</b>										
			<p><b>3.3. Por sentencia de folios trescientos ochenta y tres,</b> del veintiuno de abril de dos mil diez el A quo declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, disuelto el vínculo matrimonial entre las partes y fenecida la sociedad de gananciales desde el 12 de febrero de mil novecientos noventa y uno, <b>fijando además</b></p> <p><b>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.</b> (Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la casual adjetiva regulada en el artículo 386 del Código Procesal Civil) <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.</b> (Conforme a los artículos 384, 386, 387, 388, 391° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> ( Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debieron argumentar cómo es que</p>					X			

			<p><b>como monto indemnizatorio por daño personal a favor de la cónyuge demandada la suma de cinco mil nuevos soles;</b> dispone el cese de la pensión alimenticia a favor de la cónyuge D. L. H. M, fijada en el expediente de aumento de alimentos; y el cese de la pensión alimenticia con el que viene acudiendo el demandante a favor de su hija Y. C. P. H, indica que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto a la patria potestad, régimen de visitas de la hija por ser mayor de edad; tras considerar que la demandada en el proceso de alimentos sostuvo que su esposo hizo abandono de hogar con fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y uno por lo que a la fecha</p>	<p><i>dicho medio "límite del objetivo propuesto por el legislador" fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo) NO CUMPLE</i></p> <p><b>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> <i>(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado) NO CUMPLE</i></p> <p><b>5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b> <i>(Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto</i></p>	X				
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	--	--	--	--

			<p>de interposición de la demandada había transcurrido más de quince años de separación ininterrumpida, cesando la pensión alimenticia a favor de su hija Y. C. P. H. al contar con la mayoría de edad y no obrar documento que acredite que siga estudios superiores con éxito o no se encuentre en aptitud de atender a sus subsistencia, y al no existir requerimiento al cumplimiento de la sentencia recaída a favor de la hija se presume que los mismos eran entregados directamente o que no los requería; fija el monto indemnizatorio por daño personal al haber quedado sola la demandada al cuidado de la hija de ambos resultando ser la cónyuge la más perjudicada, y si bien no se fijó como</p>	<p><i>interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió es la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental) NO CUMPLE</i></p>	X					
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	--	--	--	--	--

			<p>punto controvertido la continuación del pago de la pensión alimenticia a favor de la cónyuge, sin embargo este debe cesar al quedar disuelto el vínculo matrimonial y no haber probado la demandada que padezca una enfermedad que le imposibilite trabajar y sufragar sus gastos personales, e improcedente el medio probatorio presentado en autos.</p> <p><b>3.4.</b> Por su parte el colegiado revisor al expedir resolución en mérito al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fojas trecientos noventa y seis; confirma la sentencia apelada que declara improcedente el medio probatorio ofrecido por la emplazada, fundada la</p>							
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			<p>demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; revoca el extremo que declara fenecido el régimen de sociedad de gananciales desde el 12 de febrero de mil novecientos noventa y uno, y reformándola declara fenecido el régimen de gananciales desde el ocho de julio del año dos mil uno; revoca el extremo que cesa la pensión alimenticia a favor de la cónyuge; revoca el extremo que cesa la pensión alimenticia a favor de la cónyuge D. L. H. M, fijada en el expediente N° 2009-0005 sobre aumento de alimentos que se viene tramitando por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Huaraz; reformándole fija por concepto de pensión de alimentos a favor de Dionicia en la suma de</p>							
--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--



			<p>ochenta nuevos soles mensuales, con la que deberá acudir el demandante desde que quede firme la presente sentencia; nulo: el extremo que dispone el cese de la pensión alimenticia que viene acudiendo el demandante a favor de su hija Y.C. P. H, en el Expediente Judicial N° 046-1991, tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Huaraz; confirmaron: en lo demás que contiene la sentencia; sustentando su decisión principalmente en la inexistencia de requerimiento al demandante del pago de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.</p> <p><b>4.- CONSIERANDO:</b>  <b><u>PRIMERO:</u></b> Que, tal como se aprecia de los términos en que</p>							
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>se plantea el recurso casatorio, lo que cuestiona en esencia el recurrente es la inobservancia del deber del debido proceso, a la motivación de las resoluciones y la valoración de los medios probatorios al no haber acreditado el demandante encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias al momento de interponer la demanda, requisito sin el cual no se podía ampararse la demanda.</p> <p><b><u>SEGUNDO:</u></b> Entonces analizada la infracción se debe tener en cuenta que en materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se ha infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando</p>							
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.</p> <p><b><u>TERCERO:</u></b> En ese sentido el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia, conteniendo dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de <i>carácter formal</i>, los principios y reglas que lo integran tiene que ver con las formalidades establecidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; y <i>en su faz sustantiva</i>, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, derecho constitucional que al igual que la tutela jurisdiccional efectiva se encuentran recogidas en el inciso 3° del artículo 139</p>							
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de la Constitución Política del Estado.</p> <p><b><u>CUARTO:</u></b> Así uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. Las exigencias de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.</p>							
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			<p>Expediente N° 1230-2002HC/TC.</p> <p><b>QUINTO:</b> En el caso que nos ocupa se ha declarado la <b>procedencia ordinaria del artículo 345-A del Código Civil y el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado</b>, al cuestionar que no se ha cumplido con acreditar el estar al día en el pago de las pensiones alimenticias al momento de la presentación de la demanda, en consecuencia se habría infringido el artículo 345- A del Código Civil que señala: “para invocar el supuesto 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactada por lo cónyuges de mutuo acuerdo...”,igualmente, se alega vulneración el debido proceso amparado por la Constitución de Estado en su <b>artículo 139 inciso 3°</b>; y la procedencia extraordinaria por</p>							
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			<p>infracción normativa del artículo 139 inciso 5, al carecer la sentencia de motivación escrita.</p> <p><b>SEXTO:</b> Que, previamente a emitir pronunciamiento sobre los extremos que sustentan el recurso de casación es necesario referirnos al divorcio remedio; para después, desarrollar las infracciones materia de casación, normado en el artículo 145-A del Código Civil y los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. De esta manera en el fundamento 33 del Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que trato precisamente el divorcio por la causal de separación de hecho regulado en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, se recoge como uno de los conceptos de divorcio por separación de hecho, al siguiente “(...)La separación de hecho es la situación fáctica en la que se encuentran los</p>							
--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			<p><i>cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación que sea por voluntad de uno o de ambos esposos (...)</i>”,este divorcio es de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no solo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común, y contiene <b>tres elementos</b> que distinguen esta causa: el elemento material: configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges; el Psicológico: cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges sea de ambos o de uno de ellos, para reanudar la comunidad de vida; y <i>el elemento temporal:</i> configurado por la acreditación de un periodo mínimo de</p>							
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiere.</p> <p><b>SEPTIMO:</b> Pasando a resolver las infracciones la recurrente sostuvo que el accionante no cumplía con lo exigido en el artículo 345-A del Código Civil, porque demandó el divorcio por la causal de separación de hecho sin haber acreditado encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, norma sustantiva que exige como requisito de procedibilidad para interponer la presente acción, el que la parte demandante acredite encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias y otras que hayan sido pactadas de común acuerdo, a favor de la cónyuge demandada; de esta manera, cuando la norma alude a que el demandante se encuentre al día en el pago por el concepto indicado se desprende que previamente</p>							
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--



		<p>haya existido sentencia o mandato judicial que le comine al pago periódico de determinada suma por concepto de alimentos o, que el actor haya acordado con su contraparte la forma que incluye la periodicidad del pago y el monto por el referido concepto de manera tal que si la parte actora al momento de interponer su demanda no logra acreditar venir acudiendo con el pago en la fecha pre establecida sea en la vía judicial o mediante acuerdo por concepto de alimento a favor del cónyuge demandado y perjudicado acarrearía sin lugar a dudas la improcedencia de su demanda.</p> <p><b><u>OCTAVO:</u></b> En el presente caso las documentales obrante de fojas 187 a 193 solo prueban la existencia del proceso de alimentos en donde se le asigna como pensión alimenticia a su favor y el de su hija la suma de Quince millones de intis sentencia que fue confirmada</p>							
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>por la de vista de fecha once de septiembre del dos mil uno, habiendo iniciado recién con fecha seis de enero del 2009, un proceso sobre aumento de alimentos, el que a la fecha de interposición de la demanda aún no había concluido, verificándose que a la fecha en que el demandante interpuso la presente demanda, no obraba en autos liquidación alguna por cuotas vencidas respecto a los alimentos, habiendo desarrollado las instancias de mérito en este sentido la sentencia que ampara la demanda.</p> <p><b><u>NOVENO:</u></b> Con lo expuesto se determina que la resolución de vista no infringe el derecho al debido proceso en su manifestación de motivación de las resoluciones jurídicas, la valoración conjunta de la pruebas, habiendo interpretado en forma correcta el Colegiado Superior el artículo 345- A del Código Civil; en consecuencia al no configurarse las causales</p>							
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>denunciadas el recurso de casación debe desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo trecientos noventa y siete del Código Procesal Civil, razón por la cual declararon:</p> <p><b>1. INFUNDADO</b> El recurso de casación de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, interpuesto por la D. L. H. M.; en consecuencia, decidieron NO CASAR la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y dos, del veinticinco de enero del dos mil once, obrante a folios cuatrocientos veintisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash.</p> <p><b>2. DISPUSIERON</b> la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano bajo responsabilidad; y, los devolvieron en los seguidos por A.C. P. con D. L. H. M,</p>							
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			sobre divorcio por causal por separación de hecho; interviniendo como Ponente la Juez Supremo señora H.LL.  SS T.C R.M H.LL C.S C.C							
--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 213-2006--0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la **Validez normativa siempre** se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados si emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos...

**Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 213-2006-0201-JR-FC-02, del Distrito Judicial de ANCASH – Huaraz**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de interpretación			
					Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada	
					[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]	[ 0 ]	[1-33]	[34-55]	
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 2171-2011 ANCASH</p>	<p>1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Auténtica, doctrinal y judicial</i>) <b>SI CUMPLE</b></p>							
		Resultados	<p>Acudiendo el demandado a favor de su hija J. C. P. H, en el expediente judicial número 046-1991, tramitado por ante el juzgado de Primera Instancia de</p>	<p>2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Restriictiva, extensiva, declarativa</i>) <b>SI CUMPLE</b></p>			X				40

		<p>la Provincia de Huaraz (ahora juzgado de familia) confirmaron en todo lo demás que contiene la sentencia.</p> <p><b><u>2.-CAUSALES POR LAS CUALES SE DECLARO PROCEDENTE EL RECURSO:</u></b></p> <p>Esta Sala Suprema, por resolución de fecha siete de septiembre del dos mil once, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandante, por la infracción normativa material respecto al artículo 345-A del Código Civil y del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, y excepcionalmente por infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna.</p> <p><b><u>3.- ANTECEDENTES:</u></b> Para efectos de determinar si en el caso concreto se han infringido los dispositivos antes mencionados, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan:</p> <p><b>3.1.</b> Por escrito de fojas</p>	<p><b>3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso.</b> (<i>Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico</i>) <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.</b> (<i>Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica</i>) <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación.</b> (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración). <b>NO CUMPLE.</b></p>									
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

X

X

			<p>dieciocho, A. C. P. H., interpone demanda de separación de hecho a efectos de que se disuelva el vínculo matrimonial contraído con D. E. H. M, el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y seis, ante el Consejo Provincial de Huaraz. Sostiene que se retiró del hogar conyugal el veintidós de enero de mil novecientos noventa, conforme se acredita del certificado otorgado por el Teniente Gobernador del Distrito de Huaraz, por lo que se encuentra separado de hecho por más de dieciséis años; agrega del fruto de la relación matrimonial procrearon a su hija J. C. P. H. nacida el doce de julio del año mil novecientos ochenta y tres, siendo en la actualidad mayor de edad, sin embargo durante su minoría de edad nunca le faltó lo necesario para su subsistencia, prueba de ello es que el certificado negativo que se le haya</p>							
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			<p>instaurado proceso alguno, en especial el de alimentos; contestando el Representante del Ministerio Público la demanda a folios cuarenta y seis.</p> <p><b>3.2.</b> Al Contestar la demanda D. L. H. M. de P, solicita se declare infundado la demanda, correspondiendo dejar subsistente la sentencia de alimentos en el monto actualizado; estima en la suma de cincuenta mil nuevos soles (S/. 50.000.00), el monto que por indemnización debe pagar el demandado por el daño moral causado, alega que el demandado no se retiró voluntariamente del hogar sino que hizo abandono del hogar con el propósito de eludir su obligación alimentaria como padre y cónyuge, y si bien en la actualidad su hija es mayor de edad tiene pendiente el pago de alimentos previa liquidación correspondiéndole como</p>							
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--



			<p>esposa también una pensión alimenticia.</p> <p><b>3.3. Por sentencia de folios trecientos ochenta y tres,</b> del veintiuno de abril de dos mil diez el A quo declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, disuelto el vínculo matrimonial entre las partes y fenecida la sociedad de gananciales desde el 12 de febrero de mil novecientos noventa y uno, <b>fijando además como monto indemnizatorio por daño personal a favor de la cónyuge demandada la suma de cinco mil nuevos soles;</b> dispone el cese de la pensión alimenticia a favor de la cónyuge D. L. H. M, fijada en el expediente de aumento de alimentos; y el cese de la pensión alimenticia con el que viene acudiendo el demandante a favor de su hija Y. C. P. H, indica que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno</p>							
--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			<p>respecto a la patria potestad, régimen de visitas de la hija por ser mayor de edad; tras considerar que la demandada en el proceso de alimentos sostuvo que su esposo hizo abandono de hogar con fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y uno por lo que a la fecha de interposición de la demandada había transcurrido más de quince años de separación ininterrumpida, cesando la pensión alimenticia a favor de su hija Y. C. P. H. al contar con la mayoría de edad y no obrar documento que acredite que siga estudios superiores con éxito o no se encuentre en aptitud de atender a sus subsistencia, y al no existir requerimiento al cumplimiento de la sentencia recaída a favor de la hija se presume que los mismos eran entregados directamente o que no los requería; fija el</p>							
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			<p>monto indemnizatorio por daño personal al haber quedado sola la demandada al cuidado de la hija de ambos resultando ser la cónyuge la más perjudicada, y si bien no se fijó como punto controvertido la continuación del pago de la pensión alimenticia a favor de la cónyuge, sin embargo este debe cesar al quedar disuelto el vínculo matrimonial y no haber probado la demandada que padezca una enfermedad que le imposibilite trabajar y sufragar sus gastos personales, e improcedente el medio probatorio presentado en autos.</p> <p><b>3.4.</b> Por su parte el colegiado revisor al expedir resolución en mérito al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fojas trecientos noventa y seis; confirma la sentencia apelada que declara improcedente el medio probatorio ofrecido por la</p>							
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			<p>emplazada, fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; revoca el extremo que declara fenecido el régimen de sociedad de gananciales desde el 12 de febrero de mil novecientos noventa y uno, y reformándola declara fenecido el régimen de gananciales desde el ocho de julio del año dos mil uno; revoca el extremo que cesa la pensión alimenticia a favor de la cónyuge; revoca el extremo que cesa la pensión alimenticia a favor de la cónyuge D. L. H. M, fijada en el expediente N° 2009-0005 sobre aumento de alimentos que se viene tramitando por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Huaraz; reformándole fija por concepto de pensión de alimentos a favor de Dionicia en la suma de ochenta nuevos soles mensuales, con la que deberá acudir el</p>							
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			<p>demandante desde que quede firme la presente sentencia; nulo: el extremo que dispone el cese de la pensión alimenticia que viene acudiendo el demandante a favor de su hija Y.C. P. H, en el Expediente Judicial N° 046-1991, tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Huaraz; confirmaron: en lo demás que contiene la sentencia; sustentando su decisión principalmente en la inexistencia de requerimiento al demandante del pago de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.</p> <p><b>4.- CONSIDERANDO:</b></p> <p><b><u>PRIMERO:</u></b> Que, tal como se aprecia de los términos en que se plantea el recurso casatorio, lo que cuestiona en esencia el recurrente es la inobservancia del deber del debido proceso, a la motivación de las resoluciones y la valoración de los medios probatorios al no haber acreditado el demandante encontrarse al día en el pago de las pensiones</p>							
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>alimenticias al momento de interponer la demanda, requisito sin el cual no se podía ampararse la demanda.</p> <p><b><u>SEGUNDO:</u></b> Entonces analizada la infracción se debe tener en cuenta que en materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se ha infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.</p> <p><b><u>TERCERO:</u></b> En ese sentido el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia, conteniendo dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de <i>carácter formal</i>, los principios y reglas que lo integran tiene que</p>							
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>ver con las formalidades establecidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; y <i>en su faz sustantiva</i>, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, derecho constitucional que al igual que la tutela jurisdiccional efectiva se encuentran recogidas en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.</p> <p><b><u>CUARTO:</u></b> Así uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. Las exigencias de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado</p>							
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Expediente N° 1230-2002HC/TC.</p> <p><b>QUINTO:</b> En el caso que nos ocupa se ha declarado <b>la procedencia ordinaria del artículo 345-A del Código Civil y el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado</b>, al cuestionar que no se ha cumplido con acreditar el estar al día en el pago de las pensiones alimenticias al momento de la presentación de la demanda, en consecuencia se habría infringido el artículo 345-A del Código Civil que señala: “para invocar el supuesto 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactada por lo cónyuges de mutuo acuerdo...”, igualmente, se alega vulneración el debido proceso</p>							
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--



		<p>amparado por la Constitución de Estado en su <b>artículo 139 inciso 3º</b>; y la procedencia extraordinaria por infracción normativa del artículo <b>139 inciso 5</b>, <b>al carecer la sentencia de motivación escrita.</b></p> <p><b>SEXTO:</b> Que, previamente a emitir pronunciamiento sobre los extremos que sustentan el recurso de casación es necesario referimos al divorcio remedio; para después, desarrollar las infracciones materia de casación, normado en el artículo 145-A del Código Civil y los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. De esta manera en el fundamento 33 del Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que trato precisamente el divorcio por la causal de separación de hecho regulado en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, se recoge como uno de los conceptos de divorcio por separación de hecho, al siguiente <i>“(...)La separación de hecho es la situación fáctica en la que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional,</i></p>							
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			<p><i>quiebran el deber de cohabitación de forma permanente sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación que sea por voluntad de uno o de ambos esposos (...)</i>”,este divorcio es de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no solo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común, y contiene <b>tres elementos</b> que distinguen esta causa: el elemento material: configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges; el Psicológico: cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges sea de ambos o de uno de ellos, para reanudar la comunidad de vida; y <i>el elemento temporal</i>: configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiere.</p> <p><b>SEPTIMO:</b> Pasando a resolver las infracciones la recurrente sostuvo que el accionante no</p>							
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			<p>cumplía con lo exigido en el artículo 345-A del Código Civil, porque demandó el divorcio por la causal de separación de hecho sin haber acreditado encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, norma sustantiva que exige como requisito de procedibilidad para interponer la presente acción, el que la parte demandante acredite encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias y otras que hayan sido pactadas de común acuerdo, a favor de la cónyuge demandada; de esta manera, cuando la norma alude a que el demandante se encuentre al día en el pago por el concepto indicado se desprende que previamente haya existido sentencia o mandato judicial que le comine al pago periódico de determinada suma por concepto de alimentos o, que el actor haya acordado con su contraparte la forma que incluye la periodicidad del pago y el monto por el referido concepto de manera tal que si la parte actora al momento de interponer su demanda no logra acreditar venir acudiendo con el pago en la fecha pre</p>							
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			<p>establecida sea en la vía judicial o mediante acuerdo por concepto de alimento a favor del cónyuge demandado y perjudicado acarrearía sin lugar a dudas la improcedencia de su demanda.</p> <p><b><u>OCTAVO:</u></b> En el presente caso las documentales obrante de fojas 187 a 193 solo prueban la existencia del proceso de alimentos en donde se le asigna como pensión alimenticia a su favor y el de su hija la suma de Quince millones de intis sentencia que fue confirmada por la de vista de fecha once de septiembre del dos mil uno, habiendo iniciado recién con fecha seis de enero del 2009, un proceso sobre aumento de alimentos, el que a la fecha de interposición de la demanda aún no había concluido, verificándose que a la fecha en que el demandante interpuso la presente demanda, no obraba en autos liquidación alguna por cuotas vencidas respecto a los alimentos, habiendo desarrollado las instancias de mérito en este sentido la sentencia que ampara la demanda.</p>							
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>NOVENO:</b> Con lo expuesto se determina que la resolución de vista no infringe el derecho al debido proceso en su manifestación de motivación de las resoluciones jurídicas, la valoración conjunta de la pruebas, habiendo interpretado en forma correcta el Colegiado Superior el artículo 345- A del Código Civil; en consecuencia al no configurarse las causales denunciadas el recurso de casación debe desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil, razón por la cual declararon:</p> <p><b>3. INFUNDADO</b> El recurso de casación de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, interpuesto por la D. L. H. M.; en consecuencia, decidieron NO CASAR la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y dos, del veinticinco de enero del dos mil once, obrante a folios cuatrocientos veintisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash.</p>							
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			<p><b>4. DISPUSIERON</b> la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano bajo responsabilidad; y, los devolvieron en los seguidos por A.C. P. con D. L. H. M, sobre divorcio por causal por separación de hecho; interviniendo como Ponente la Juez Supremo señora H.LL.</p> <p>SS T.C R.M H.LL C.S C.C</p>								
	<b>Argumentación</b>	<b>Componentes</b>		<p><b>1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.</b> (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial conforme a lo descrito en el artículo 366 del CPC-aplicación supletoria) <b>NO CUMPLE</b></p> <p><b>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.</b> <i>(Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal</i></p>	<b>X</b>					<b>X</b>	

			<p><i>constituye "lo pedido": premisas, inferencias y conclusión) SI CUMPLE</i></p> <p><b>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) SI CUMPLE</b></p> <p><b>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) SI CUMPLE</b></p> <p><b>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) SI CUMPLE</b></p>				X				
							X				
							X				

		<b>Sujeto a</b>		<p><b>6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b> (a través de qué principios: a) acción positiva; b) P. de coherencia normativa; c) P. de concordancia práctica con la Constitución; d) P. de congruencia de las sentencias; e) P. de conservación de la ley; f) P. de corrección funcional; g) P. de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) P. de defensa; i) P. de dignidad de la persona humana; j) P. de eficacia integradora de la Constitución; k) P. de fuerza normativa de la Constitución; l) P. de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) P. de legislar por la naturaleza de las cosas; n) P. de no legislar por la diferencia de la persona; o) P. de la prohibición de la regla solve et repete; p) P. de razonabilidad y proporcionalidad; q) P. de publicidad de las normas; r) P. de unidad de la Constitución; s) P. de indubio pro legislatore; t) P. prohibitivo de la</p>							



				<i>reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>X</b>						
--	--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------	------------------	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° **213-2006-0201-JR-FC-02**, del Distrito Judicial de ANCASH – Huaraz.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación.

**Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 213-2006-0201-JR-FC-02, del Distrito Judicial de ANCASH – Huaraz.**

2020.

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables							
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada		
			(0)	(3)	(5)		[0]	[1-27]	[28-45]	[0]	[1-33]	[34-55]		
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal	1		1	15	[13-20]	Siempre	25					
		Validez Material			2		[1-12]	A veces						
							[0]	Nunca						
	VERIFICACIÓN	Control difuso	3		2	10	[16-25]	Siempre						
							[1-15]	A veces						
							[0]	Nunca						
Técnicas de	INTERPRETACION	Sujeto a	1		1		[16-25]	Adecuada						

	<b>ÓN</b>	<b>Resultados</b>			1	20												<b>40</b>
							[1-15]	Inadecuada										
		<b>Medios</b>			2													
							[0]	Por remisión										
	<b>ARGUMENTACIÓN</b>	<b>Componentes</b>	1		4	20	[19-30]	Adecuada										
		<b>Sujeto a</b>	1				[1-18]	Inadecuada										
							[0]	Por remisión										

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 213-2006-0201-JR-FC-02, del Distrito Judicial de ANCASH – Huaraz.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **Validez Normativa**, y las **Técnicas de Interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados ante una supuesta infracción normativa, que según el caso en estudio se ha determinado que la resolución de vista no infringe el derecho al debido proceso en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales habiendo interpretado en forma correcta el colegiado Superior.

## 4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la validez normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, CASACION N° 2171-2011-ANCASH , Expediente N° 213-2006-0201-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, fue **adecuada**, y **siempre se cumplió** de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

### 1. Los fundamentos evidenciaron la selección de las normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. [ Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada temporalidad de la norma jurídica SI/NO (POR QUÉ)

Al respecto **SÍ** se ha cumplido pero en parte, es decir se ha verificado y comprobado la presencia de normas de carácter constitucional específicamente referidas a la constitución y al señalamiento de precedentes, para lo cual se ha tenido en cuenta lo prescrito en la parte considerativa específicamente en el punto **TERCERO CUARTO Y QUINTO**, donde se hace referencia al debido proceso teniendo en cuenta los estándares de razonabilidad y proporcionalidad para obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada motivada y congruente, las mismas que se apoyan jurídicamente en el Inc. 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el Inc. 5) del artículo 139° de nuestra Carta Magna.

En esta misma línea, los magistrados de la Corte Suprema en la parte considerativa han resaltado el contenido del debido proceso basado en definiciones y la máxima experiencia y el expediente N° 00213-2006-0201-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH – HUARAZ. Emitido por la Corte Suprema de justicia, siendo que las normas provienen de la pretensión de la impugnante así como la alegación a la vulneración al debido proceso. Asimismo, se advierte la vigencia de las normas seleccionadas y ninguna de ellas han sido derogadas o abrogadas.

Finalmente, debieron estar consideradas dentro de los fundamentos las demás normas constitucionales como por ejemplo la declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados Internacionales.

**2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma] SI/NO (POR QUÉ)**

Al respecto **NO** existe exclusión alguna de norma legal o constitucional o en la que se advierta su incongruencia para ser separada con otra de mayor jerarquía **PORQUE** del análisis realizado observamos que no existió en ningún momento exclusión o colisión normativa a diferencia de la parte impugnante quien presento causales de casación tales como:

- a) Infracción normativa del artículo 345-A del CC
- b) Artículo 139° Inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

**3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material [basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la (s)norma(s)seleccionada(s)-Especialidad de la Norma Juridica] SI / NO (POR QUÉ)**

Se puede verificar en la sentencia casatoria que **SÍ** existe la presencia de normas legales relacionadas al caso en estudio, para ello la validez material al que hacemos referencia se puede corroborar de la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia plasmados en el considerando CUARTO AL SEXTO:

- Artículo 139° Inc. 3.- artículo constitucional relacionado a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- Artículo 139° Inc. 5.- artículo constitucional relacionado a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.
- Artículo 345°-A del Código Civil- el mismo que está relacionado a la indización en caso de perjuicio.
- Artículo 333° Inc. 12 del Código Civil. - las mismas que hacen referencia a las causales respecto a la separación de cuerpos.

Es necesario destacar que la normatividad señalada precedentemente ha sido fundamentada por los magistrados en la resolución materia de análisis indicando su finalidad y consistencia la misma que permite la claridad para sostener la consideración.

**4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. [Es decir, tomando en cuenta la**

**(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte] SI / NO (POR QUÉ)**

**SÍ**, de los fundamentos de la casación se evidencia que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso materia de impugnación tomando en cuenta su validez normativa de acuerdo al caso que estudiamos y relacionado a la casación:

**a)** Infracción normativa del artículo 545-A del CC, **b)** vulneración del Artículo 139° Inciso 3 de la Constitución Política del Estado. **c)** vulneración del Artículo 139° Inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

**Respecto a la variable: validez normativa.** Se derivó de la revisión de la parte considerativa - en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados si emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos

**1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la causal adjetiva regulada en el Artículo 386° del Código Procesal Civil: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”] SI / NO (POR QUÉ)**

**SÍ**, se advierte la presencia de las causales del recurso de casación básicamente por infracción normativa (según el artículo 386° de Código Procesal Civil), y en forma específica relacionado a la infracción normativa material respecto al artículo 345° -A del Código Procesal Civil y del artículo 139° Inciso 3° de la Constitución Política del estado, y excepcional por infracción normativa del artículo 139° Inciso 5 de la Carta Magna.

Consecuentemente, se habría infringido el artículo 345°-A del Código Civil que señala “Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 33° el demandante deberá de acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo...”; igualmente se alegó la vulneración del debido proceso amparado por la constitución del estado y la procedencia extraordinaria por infracción normativa.

Respecto al Inciso 3° del artículo 139 de la Constitución política del Estado, que siendo una norma constitucional está relacionada al debido proceso, que tiene la función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la constitución siendo que toda persona tiene derecho a acudir en tutela jurisdiccional para ser oído y ejercer de esta forma su derecho a la defensa y obtener una sentencia dentro de los plazos razonables.

**2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme a los Arts. 387°, 388°, 391°, 384°, y 386° Código Procesal Civil] SI/NO (POR QUÉ)**

Para el presente caso **SÍ** se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación a razón que para su procedencia previamente se verificó los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo previsto a la Ley 29364 que modificó entre otros los artículos 386° respecto a las causales, 387° sobre los requisitos de admisibilidad, 388° requisitos de procedencia, 391° trámite del recurso y 392° respecto a la procedencia excepcional.

**3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debieron argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)] SI/NO (POR QUÉ)**

Respecto al Sub Criterio de Idoneidad se advierte que **NO CUMPLE**, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que “La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin (Clérico 2000) (...)” (Expediente N° 00045-2004-PI/TC. f.j. 38). Consecuentemente toda injerencia en los derechos fundamentales de una persona debe ser adecuada para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. Por tal motivo, se trata de que la medida sea capaz de alcanzar materialmente el fin constitucional que persigue.

Que en el presente caso los magistrados han argumentado su decisión para dar solución al caso materia de estudio basado solamente en el aspecto fundamental de las normas adjetivas del código Civil y a las normas constitucionales. Por lo tanto, no se advierte desarrollo alguno relacionado al sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de

Proporcionalidad para advertir que dicho límite del objetivo propuesto por el legislador fue compatible o no con la constitución.

- 4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.] SI/NO (POR QUÉ).**

**NO CUMPLE**, con las normas seleccionadas en la cual evidencian en este caso, el criterio de necesidad, es idéntico al anterior parámetro.

Este examen de necesidad propone que el juez constitucional revise si existen otros medios para lograr el fin constitucional que sean menos gravosos al derecho afectado. Si los hubiera, el hecho o la norma sometida a control deberá ser declarado inconstitucional.

- 5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió es la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental.] SI/NO (POR QUÉ)**

**NO CUMPLE**, con las normas seleccionadas no evidenciándose el desarrollo del test de proporcionalidad y menos el sub criterio del principio de proporcionalidad en sentido estricto.

**Respecto a la variable: técnicas de interpretación.** Revela que la variable en estudio fue empleada **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que, al presentarse una infracción normativa, los magistrados usaron las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación



- 1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. SI/NO (POR QUÉ) a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.**

**SI CUMPLE**, pero en parte, porque los magistrados emplearon la interpretación jurídica, autentica doctrinal y judicial. La interpretación **auténtica** consiste en que el magistrado ha empleado una norma que no lo transcribió de manera textual sino por el contrario empleo el significado de la norma dando una breve interpretación de la norma, esto se evidencio en la parte considerativa de la sentencia suprema. En lo que respecta a la interpretación **doctrinal** han empleado definiciones de doctrinarios y jurisprudencia para completar su argumentación; en el caso en estudio solo se evidencio el uso de la jurisprudencia en el considerando cuarto y sexto; en referencia a la a interpretación **judicial**, esta también se evidencio pues emplearon el uso de la lógica jurídica para comprender el caso y argumentarlo, en consecuencia se cumplieron tres tipos de interpretación.

- 2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. SI/NO (POR QUÉ), que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.**

**SI CUMPLE**, se evidencio que los magistrados emplearon la interpretación declarativa pues señalaron el significado de la norma y profundizaron en relación al divorcio regulado en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil para luego desarrollar las infracciones materia de casación normado en el artículo 345-A del Código Civil y los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, lo que ha permitido el análisis respectivo para determinar que el recurso sea declarado fundado, del análisis interpretativo del articulo artículo 333° inciso 12 se puede además colegir que contiene tres elementos fundamentales: a) el elemento material, configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges b) el Psicológico: cuando no existe voluntad alguna de los cónyuges sea de ambos o de uno de ellos, para reanudar la comunidad de vida c) el elemento temporal: configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación.

- 3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. SI/NO (POR QUÉ) bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.**

**SI CUMPLE**, porque se evidencio el criterio de interpretación jurídica, mediante la interpretación lógica sistemática, al respecto: a. El autor Bramont Arias (citado por Torres, 2006), señala que la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer (p. 566)

Reale (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación lógica – sistemática son dos aspectos de una misma labor de orden lógico, puesto que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina (p.566).

- 4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. SI/NO (POR QUÉ) bajo qué tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.**

**SI CUMPLE**, porque se evidencio el criterio de interpretación constitucional, mediante la interpretación lógica sistemática, al respecto: a. El autor Bramont Arias (citado por Torres, 2006), señala que la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer (p. 566)

Reale (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación lógica – sistemática son dos aspectos de una misma labor de orden lógico, puesto que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina (p.566).

- 5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. SI/NO (POR QUÉ) [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]**

De la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia NO se determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en razón a que solo han justificado su decisión haciendo alusión a cuestiones elementales, lo que podemos inferir que de ello o de su contenido refleja una motivación insuficiente. Referido básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este

Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

**Respecto a la variable: de argumentación.** Revela que la variable en estudio fue empleada **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que, al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación

- 1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia] SI/NO (POR QUÉ).

**NO CUMPLE**, pues no se evidencio la determinación de errores en las sentencias precedentes: error in procedendo y /o error in iudicando. Sobre este particular, el error iniudicando comprende la presencia de vicios en el razonamiento judicial o vicios del juicios del tribunal (de la Sala Suprema) o dicho en otras palabras infracción en el fondo, configuran irregularidades, defectos o errores en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el magistrado, esto se presenta en los hechos y en el derecho, ahora bien este error se divide en dos: error infacto y error in jure, el primero se da cuando los medios de prueba no son idóneos o adecuados al caso por lo que su interpretación puede resultar ambigua. El segundo se presenta cuando la Ley o la norma aplicada para la valoración de los hechos o situaciones ficticias no sea la adecuada por haberse aplicado o porque la interpretación de la ley haya producido un resultado contrario o distinto al querido por la norma o porque haya dejado de aplicarse una norma que era genuinamente aplicable (Jeri citado por UNMSM)

De otro lado el error in procedendo son aquellos vicios del procedimiento, las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales que componen el proceso; siendo su clasificación en: a) error en la estructura que afecta el tramite propio del juicio lógico, y b) error de garantía, se presentan cuando se desconocen derechos de los sujetos procesales que el operador jurisdiccional está obligado a respetar como el derecho a la defensa. En base a ello, no se presentaron dichos errores judiciales.

- 2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.** [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN] SI/NO (POR QUÉ).

Respecto a los componentes de la argumentación Jurídica **SI CUMPLE**, pero en parte, puesto que no se advierte que se haya desarrollado cada uno de ellos en forma textual tomándose en cuenta para tal desarrollo a las premisas propiamente dichas, así como a las inferencias y conclusión; sin embargo, se advirtió tácitamente la presencia de estos componentes.

De otro lado, habría que precisar que una PREMISA conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, ello con referencia a la premisa mayor y en lo específico de la premisa menor, destacar que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formara con propiedad la norma jurídica aplicable al caso en concreto; Bergally (citado por maza, s. f); en el caso de la INFERENCIA se relacionan en un proceso de antecedencia y consecuencia mientras que la CONCLUSION es el paso que encierra las inferencias; o, en todo caso cierra el argumento inicial siendo que para el caso en estudio los magistrados concluyeron en una principal como consecuencia relevante.

- 3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. SI/NO (POR QUÉ) ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.**

Al respecto se advierte que **SI CUMPLE** puesto que los magistrados establecieron la premisa mayor y se evidencia pronunciamiento por cada una de las premisas menores, esto es, indicar en primer lugar la descripción del derecho que proviene de la pretensión de impugnante, y luego señalar los fundamentos facticos en que se sustentó el impugnante:

➤ **Premisa mayor:**

Causales de Casación: a) por infracción normativa material respecto al artículo 345 -A del código civil b) infracción de artículo 139° Inciso 3 ° de la Constitución política del Estado c) Infracción normativa de artículo 139° Inc. 5 de la carta Magna, (fundamento por las cuales se declaró procedente el recurso).

- **Premisa menor:** Con relación a la causal invocada en el literal a) alega que para que prospere la demanda de divorcio el demandante debe demostrar que se encuentre al día en el pago de la pensión de alimentos y que hasta la fecha no ha cumplido; con relación al literal b) se alega la vulneración al debido proceso amparado por la constitución y c) finalmente se ha vulnerado el artículo 139° Inciso 5 al carecer la sentencia de motivación escrita.

4. **Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. SI/NO (POR QUÉ) y a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.**

**SI CUMPLE**, porque se evidencia respecto a la inferencia el del tipo paralelo porque la parte resolutive tiene dos consecuencias: la primera. Los magistrados pueden declarar el recurso fundado o infundado y la segunda, dispone la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

- Primera consecuencia:

Declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos veintisiete por la (impugnante), contra la Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de justicia de Ancash con fecha 25 de enero del 2011, quien declaro infundado el recurso de casación.

- Segunda consecuencia:

DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial el peruano, en los seguidos por las partes (...)

5. **Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. SI/NO (POR QUÉ) y a través de qué tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.**

**SI CUMPLE**, puesto que se evidencio la conclusión paralela ósea contiene una principal y otra simultanea ya que por un lado declara infundado la casación y por otro ordena la publicación en el Diario Oficial el Peruano.

6. **Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. SI/NO (POR QUÉ) a través de qué principios: [a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la**

diferencia de la persona; **o**) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; **p**) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; **q**) Principio de publicidad de las normas; **r**) Principio de ley orgánica; **s**) Principio de unidad de la Constitución; **t**) Principio de indubio pro legislatore; ó **u**) Principio prohibitivo de la reformatio in peius.

**NO CUMPLE**, porque no se evidencio la aplicación de principios básicos en que se puede fundamentar una sentencia que emite una Corte Suprema, los cuales se hacen necesarios para una interpretación constitucional y jurídica de las normas cuestionadas. En ese sentido, se debió aplicar y desarrollar los siguientes principios relacionados con la **Jerarquía Normativa** prescrita en el artículo 51° de la CPE **b) Principio de Concordancia Practica con la Constitución.** - la misma que coordina el contenido del derecho constitucional y legal para incorporar a su interpretación **c) Principio de Congruencia de las Sentencias.** - el juez debe de pronunciarse respecto a las pretensiones postuladas **d) Principio de Eficacia Integradora de la Constitución.** - busca la coherencia interpretativa **e) Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución.** - especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución Política **f) Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.** - relacionada a la ponderación de derechos **g) Principio del Debido Proceso.** - mediante ello se da el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público aplicables al derecho. Siendo ello así, para el T.CF el debido proceso, incluye normas constitucionales de forma y fondo aplicables y disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación del derecho constitucional.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

En el presente caso, la validez normativa fue aplicada SIEMPRE Y las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera correcta con una interpretación ADECUADA, respecto a las normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, por ende se cumplió con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° **213-2006-0201-JR-FC-02**, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; en razón a que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

#### **Sobre la validez normativa:**

2. Precisamos en este punto que dicha validez normativa se deriva de la parte considerativa, evidenciándose que los magistrados si cumplieron los criterios de validez de las normas y que dicho sea de paso lo emplearon en sus fundamentos, advirtiéndose la presencia de normas legales y de carácter constitucional relacionadas al caso en estudio, asimismo, se comprobó lo relacionado al debido proceso en la parte considerativa basado en definiciones

Con relación a su dimensión “verificación” se derivó de la sub dimensión “control difuso”: al existir la causal de interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, los magistrados debieron de emplear el control difuso o el test de proporcionalidad, siendo este último el más idóneo para el caso en estudio por presentarse dos tipos de causales. Esto es, desarrollar los pasos del test de proporcionalidad como criterio de interpretación, para lo cual, en el caso en estudio el paso idóneo a aplicarse debió ser el Principio de Proporcionalidad en sentido estricto pues se realiza una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho.

#### **Sobre a las técnicas de interpretación:**

4. Respecto a su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una interpretación auténtica, por ende los magistrados interpretaron las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, empleándose una interpretación jurisprudencial. Asimismo, se evidenció la interpretación declarativa, esto se reflejó cuando los magistrados señalaron la naturaleza del divorcio y (Arts. 333 Inc. 12 del Código Civil) y se utilizó la interpretación sistemática como criterio de interpretación constitucional.

## **5.2. Recomendaciones**

En primer lugar, los magistrados al momento de sentenciar deben analizar en detalle el caso, esto ayudaría a que los magistrados tengan un amplio panorama del derecho vulnerado y que de esta manera pueda emplear un análisis profundo sobre el tema. Para lo cual, los magistrados deben tener en cuenta que al momento de fundamentar una sentencia en casación, que sus fundamentos deben ser por el fondo, detallándose los motivos por los cuales falla a favor o en contra del impugnante, en función de la naturaleza de la institución jurídica o proceso judicial.

Segundo, de presentarse dos o más tipos de causales (ya sea sustantivas o adjetivas – o ambas), los magistrados deberán de pronunciarse de cada una de ellas empleando para ello el test de proporcionalidad como criterio de interpretación, desarrollando los pasos que comprende el test y determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran relacionados con las normas trasgredidas para luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en la norma.

Asimismo, es necesario que a toda fundamentación de sentencia –sobre todo en casación– debe no sólo de ampararse en la normatividad o en las máximas de la experiencia, sino basándose en principios constitucionales y fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aharon Barack, Proporcionalidad, los derechos fundamentales y sus restricciones, Palestra Editores, Lima- Perú 2017
- AMAG. (2011). CONCURSOS JURIDICOS - TRABAJOS GANADORES EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, *Portal de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros\\_concurso\\_amag/IIIconcurso\\_amag\\_ensayo.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag_ensayo.pdf)
- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitati Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (p. 97-146)
- Chiassoni, P. (2010). Antinomias. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 269-317). Lima, Perú: Ara.
- C.S.J.R. (1998, junio 03). Casación N° 461-97. Domínguez, J. B. (2009). *Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario* (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica.
- Castañeda Otsu, Susana, La Constitución Comentada. Gaceta Jurídica.

Carrión Lugo Jorge, 2012, Recurso de Casación, Vol I , EDITORA GRIGLEY EIRL.

Cas N° 1120-2002, Sala Civil transitoria, 31/03/2003; Cas. N°784-2005, Lima, Sala Civil Transitoria 14/03/ 2006.

Chaname Orbe, Raúl, 2016, Diccionario Jurídico moderno, EDITORA GRIGLEY EIRL

Chanamé Orbe, diccionario jurídico Editorial al LEX IURIS. Lima- Perú. Año 2016,

Daniel Humberto Moscol Aldana, Introducción a las ciencias jurídicas,

Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas. (p. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

FORO Revista de Derecho, No. 23, UASB-Ecuador / CEN • Quito, 2015 Sebastián López Hidalgo\* ponderación y subsion

Fernando R. Carbonel Lazo, Lógica Jurídica, Lima- Perú año 2016- ediciones jurídicas.

Efraín Javier Pérez casaverde, derecho constitucional y derecho procesal constitucional, lima- Perú, adrus D&L editores SAC

Florencio Mixán Más, Perú Debate Penal, N° 2, mayo – agosto 1987, Perú, p. 193 – 203.

Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

- García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. (p. 228-256). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación.* N° 3. (p. 93-126). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación.* N° 3. (p. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Guastini, R. (2001). Estudios de Teoría Constitucional. UNAM, México: Fontamara.
- Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho.* N° 3. (pp. 41-44). Lima, Perú: Ara.
- Guías Jurídicas. (s.f.). Interpretación de las normas jurídicas [en línea]. En, *Portal de Guías Jurídicas*. Recuperado de:  
[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE) (25.05.2018)
- Gunther Gonzales Barrón, Proceso de desalojo y posesión precaria/ lima- Peru- Juristas Editores. 2014.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza Minguez, A. (2012). *DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO IX: Procesos Sumarísimos*. Lima: Editorial JURISTA EDITORES E.I.R.L.

<http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1512258/2015.+Ponderaci%C3%B3n+versus+subsunci%C3%B3n+jur%C3%ADdica.+La+crisis+de+la+certeza+del+derecho.pdf/502a8588-fb88-4b0b-b34b-a79b0cb3c795>

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

[https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10098/1/doxa26\\_27.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10098/1/doxa26_27.pdf)

<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21878/Capitulo3.pdf>

<http://tareasjuridicas.com/2017/01/28/que-son-las-tecnicas-interpretativas/>

<http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/til.php>

<https://prezi.com/s6jr0a6etyj7/interpretacion-doctrinal/>

[http://abogadoilustrado.blogspot.com/2016/04/metodo-de-interpretacion-pragmatico\\_19.html](http://abogadoilustrado.blogspot.com/2016/04/metodo-de-interpretacion-pragmatico_19.html)

[http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion\\_a\\_la\\_Ciencia\\_Juridica/Sesion\\_11/Contenido%2011.PDF](http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion_a_la_Ciencia_Juridica/Sesion_11/Contenido%2011.PDF)

<https://es.slideshare.net/denisafernandez/principios-generales-del-derecho-1221532>

[https://www.google.com.pe/search?biw=1280&bih=658&ei=WffcW8dH6nU5gKSqq4Bw&q=concepto+de+argumentacion+juridica&oq=concepto+de+argumentacion+juridica&gs\\_l=psyab.3..0i67k1j0l7j0i22i30k1l2.6732.14027.0.14331.3](https://www.google.com.pe/search?biw=1280&bih=658&ei=WffcW8dH6nU5gKSqq4Bw&q=concepto+de+argumentacion+juridica&oq=concepto+de+argumentacion+juridica&gs_l=psyab.3..0i67k1j0l7j0i22i30k1l2.6732.14027.0.14331.3)

[4.21.0.13.13.0.284.3165.0j8j7.15.0...0...1c.1.64.psyab..6.28.3289...0i13  
1k1j0i131i67k1j0i10k1.0.UkT31h1IdwE](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2)

<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Milagros Alexandra Salvatierra Castro, 2017, Tesis PUCP “test de proporcionalidad y el peligro de su aplicación por el Tribunal Constitucional Peruano”

Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzarrese, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (p. 231-261). Lima, Perú: Ara.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. En, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos* .Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) .

Meza, E. (s.f.). 2. *Vicios en la argumentación*. Argumentación e interpretación jurídica [en línea]. Recuperado de:  
[http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22\\_6.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf)

MONROY GÁLVEZ, Juan. “Apuntes sobre el „nuevo“ recurso de casación civil”.Recuperado En: <http://derechoyproceso.blogspot.com/2009/07/apuntes-sobre-el-nuevorecurso-de.html>. 0012-2006-PI/TC. f.j. 31)

Machicado Jorge,(Apuntes Jurídicos, 2013) *¿Que es el Estado de derecho? Apuntes Jurídicos,* 2013

Machicado J, *Principio De Legalidad,* Apuntes Jurídicos, 2009

Matrimonio: invalidez, separación y divorcio / Claudia Canales Torres / lima: Gaceta Jurídica, 2016, editorial el Búho

Marianella Ledesma Narváez, comentarios al cpc gaceta jurídica, lima- Perú, año 2011.

Torres Vásquez Aníbal, 2015, Introducción al Derecho, EDITORA Instituto Pacifico.

Perú. Congreso de la República. Vidal Ramos, C. EL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN EL DERECHO CIVIL PERUANO. EN, AVENDAÑO VALDEZ, J (2003). Derecho de Propiedad. Código Civil Comentado- Por los Cien Mejores Especialistas. Tomo V. (1era. Ed.). Gaceta Jurídica: Lima. pp. 187-188. Recuperado de:  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3\\_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/\\$FILE/SISTEMA\\_TRANSFERENCIA\\_PROPIEDAD\\_DERECHO\\_CIVIL\\_PERUANO.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCIA_PROPIEDAD_DERECHO_CIVIL_PERUANO.pdf)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de:  
[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_cortesuprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_imagen\\_prensa/AS\\_servicios\\_ayuda/as\\_diccionario/](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_cortesuprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de:  
[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_cortesuprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_imagen\\_prensa/AS\\_servicios\\_ayuda/as\\_diccionario/](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_cortesuprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de:

[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=S](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S) (24.05.2018).

Prieto Sanchís, Luís (citado por Malpartida Castillo, 2012, p.36

Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho*. Recuperado de:

[http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis\\_051.pdf](http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf)

Rubio Correa Marcial, recuperado de:

<http://www.fondoeditorial.pucp.edu.pe/derecho/126-el-test-deproporcionalidad-en-la-jurisprudencia-del-tribunal-constitucional-peruano.html#.W3ucvSRKhdg>

Roger Zavaleta Rodríguez, Caracterización del problema- la motivación de las resoluciones judiciales, 2014, ESITORA GRIGLEY EIRL

Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Roger e. Zavaleta Rodríguez, la motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica, Lima –Perú, año 2014

Rubio Correa, M. A. (2012). Argumentos de integración jurídica. *MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. Año 2006. Página 331.

(Ricardo Gustini. Traducción por Marina Gascón y Miguel Carbonell. Estudios Sobre la Interpretación Jurídica. Editorial Porrúa. México. Año 2011.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación [en línea]. EN, Portal Seminarios de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

STCE. (1981). EXP. N° 25/1981. F.J. N° 2. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2002). EXP. N° 007-2002-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (08, Enero 2002). EXP. N° 1042-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (19, Septiembre 2002). EXP. N° 1918-2002-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (06, diciembre 2002). EXP. N° 1042-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (19, diciembre 2002). EXP. N° 2727-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2003). EXP. N° 0001-0003-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (03, enero 2003). EXP. N° 0010-2002-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.



STC. (30, enero 2003). EXP. N° 2763-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STC. (14, abril 2003). EXP. N° 0729-2003-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STC. (30, abril 2003). EXP. N° 0016-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima,  
Perú.

STC. (14, agosto 2003). EXP. N° 0905-2001-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Cg Constitucional*.  
Lima, Perú.

STC. (11, noviembre 2003). EXP. N° 0008-2003-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STC. (01, diciembre 2003). EXP. N° 0006-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STC. (2003). EXP. N° 0024-2003-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0004-2004-CC/TC. F.J. N° 3.1. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0030-2004-AI/TC. F.J. N° 3. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0030-2004-AI/TC. F.J. N° 6. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC. F.J. N° 38. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC. F.J. N° 39. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC. F.J. N° 40. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0048-2004-AI/TC. F.J. N° 2-3. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STC. (2004). EXP. N° 3741-2004-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (18, Marzo 2004). EXP. N° 2488-2002-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STCP. (2005). EXP. N° 5854-2005-PA/TC. F.J. N° 12. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STC. (2005). EXP. N° 5854-2005-AA-TC. F.J. N° 12. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STC. (29, octubre 2005). EXP. N° 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STC. (2006). EXP. N° 0003-2008-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0004-2006-PI/TC*. Lima, Perú.

STC. (2006). EXP. N° 00006-2006-PC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2006). EXP. N° 01333-2006-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2006). EXP. N° 1480-2006-AA/TC. F.J. N° 2. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STC. (26, Abril 2006). EXP. N° 0018-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STCP. (2007). EXP. N° 4295-2007-PHC/TC. F.J. N° 5. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STC. (21, Noviembre 2007). EXP. N° 0027-2006-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STCP. (2008). EXP. N° 0728-2008-PHC/TC. F.J. N° 7. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STC. (01, Febrero 2010). EXP. N° 0027-2006-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

Tecla mazzarese, razonamiento judicial y derechos fundamentales, doxa 26 (2003) Universidad  
de Brescia –

Taboada, G. (2014). Constitución Política del Perú de 1993. Lima, Perú: Grijley – Academia  
Peruana de Jurisprudencia.

Torres, A. (2006). INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO.  
(3era. Ed.). Lima, Perú: Moreno S. A.

Torres, A. (2006). V. Los principios generales del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*.  
Lima, Perú: IDEMSA.

Tarello Giovanni, derecho y argumentación, edición. Palestra editores S.A.C, lima Perú. Año  
2018 (interp. extensiva)

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_PublicacionTesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_PublicacionTesis_Agosto_2011.pdf). (25.08.2018)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Lima, Perú: San Marcos.

Word Reference. (2015). Diccionario de la lengua española / compatibilidad. Copyright. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad>

Zavaleta, R. (2014). 2.2.2. Argumentos interpretativos. La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Lima, Perú: Grijley.

Zavaleta, R. (2014) La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Colec. Derecho & Tribunales. N° 6. (p. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## NEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema Sala Civil Permanente.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</b>	<b>VALIDEZ NORMATIVA</b>	<b>Validez</b>	<b>Validez formal</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i></li> <li>2. <b>Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.</b> <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i></li> </ol>
			<b>Validez material</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i></li> <li>2. <b>Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.</b> <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i></li> </ol>
		<b>Verificación</b>	<b>Control difuso</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.</b> [Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la causal adjetiva regulada en el Artículo 386° del Código Procesal Civil: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”]</li> <li>2. <b>Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.</b> [Conforme a los Arts. 387°, 388°, 391°, 384°, y 386° Código Procesal Civil]</li> <li>3. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i></li> <li>4. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i></li> <li>5. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b> <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i></li> </ol>

<b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Interpretación</b>	<b>Sujetos</b>	1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> ( <i>Auténtica, doctrinal y judicial</i> )
		<b>Resultados</b>	1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> ( <i>Restringida, extensiva, declarativa</i> )
		<b>Medios</b>	1. <b>Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.</b> ( <i>Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico</i> ) 2. <b>Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.</b> ( <i>Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica</i> ) 3. <b>Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación.</b> (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)
	<b>Argumentación</b>	<b>Componentes</b>	1. <b>Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad.</b> ( <i>Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial</i> ) 2. <b>Determina los componentes de la argumentación jurídica.</b> ( <i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i> ) 3. <b>Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> ( <i>Premisa mayor y premisa menor</i> ) 4. <b>Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> ( <i>Encascada, en paralelo y dual</i> ) 5. <b>Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.</b> ( <i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i> )
		<b>Sujeto a</b>	1. <b>Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b> ( <i>a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales</i> )

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CIVIL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la variable independiente: validez normativa**

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal y validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

#### **En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación**

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto a*.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento



para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
13. **Calificación:**
  - 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
  - 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.
14. **Recomendaciones:**
  - 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

**Cuadro 2**  
**Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[ 0 ]
Si cumple con el Control difuso	5	[ 5 ]

### Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

**4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 3**

**Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[ 0 ]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[ 5 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:**

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación**

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]			
Validez Normativa	Validez	Validez Formal			X	10	[ 13 - 20 ]	10
		Validez Material			X		[ 1 - 12 ]	
	Verificación	Control difuso			X	25	[ 16-25 ]	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[ 3 ]	[ 5 ]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		13	[ 16 - 25 ]	32
		Resultados			X		[ 1 -15 ]	
		Medios			X		[ 0 ]	
	Argumentación	Componentes		X		22	[ 22 - 35 ]	
		Sujeto a	X				[ 1 - 21 ]	
						[ 0 ]		

**Ejemplo:** Está indicando que la validez normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

## **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de aplicación:**

#### **A. Validez normativa**

[ 13 - 20 ] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[ 1 - 12 ] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

#### **B. Técnicas de interpretación**

[ 22 - 35 ] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[ 1 - 21 ] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

## ANEXO 4

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CASACIÓN N° 2171-2011 ANCASH

Acudiendo el demandado a favor de su hija J. C. P. H, en el expediente judicial número 046-1991, tramitado por ante el juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Huaraz (ahora juzgado de familia) confirmaron en todo lo demás que contiene la sentencia.

#### **2.-CAUSALES POR LAS CUALES SE DECLARO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema, por resolución de fecha siete de septiembre del dos mil once, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandante, por la infracción normativa material respecto al artículo 345-A del Código Civil y del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, y excepcionalmente por infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna.

#### **3.- ANTECEDENTES:**

Para efectos de determinar si en el caso concreto se han infringido los dispositivos antes mencionados, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan:

**3.1.** Por escrito de fojas dieciocho, Á. C. P. H., interpone demanda de separación de hecho a efectos de que se disuelva el vínculo matrimonial contraído con D. E. H. M, el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y seis, ante el Consejo Provincial de Huaraz. Sostiene que se retiró del hogar conyugal el veintidós de enero de mil novecientos noventa, conforme se acredita del certificado otorgado por el Teniente Gobernador del Distrito de Huaraz, por lo que se encuentra separado de hecho por más de dieciséis años; agrega del fruto de la relación matrimonial procrearon a su hija J. C. P. H. nacida el doce de julio del año mil novecientos ochenta y tres, siendo en la actualidad mayor de edad, sin embargo durante su minoría de edad nunca le faltó lo necesario para su subsistencia, prueba de ello es que el certificado negativo que se le haya instaurado proceso alguno, en especial el de alimentos; contestando el Representante del Ministerio Público la demanda a folios cuarenta y seis.

3.2. Al Contestar la demanda D. L. H. M. de P, solicita se declare infundado la demanda, correspondiendo dejar subsistente la sentencia de alimentos en el monto actualizado; estima en la suma de cincuenta mil nuevos soles (S/. 50.000.00), el monto que por indemnización debe pagar el demandado por el daño moral causado, alega que el demandado no se retiró voluntariamente del hogar sino que hizo abandono del hogar con el propósito de eludir su obligación alimentaria como padre y cónyuge, y si bien en la actualidad su hija es mayor de edad tiene pendiente el pago de alimentos previa liquidación correspondiéndole como esposa también una pensión alimenticia.

3.3. **Por sentencia de folios trecientos ochenta y tres**, del veintiuno de abril de dos mil diez el A quo declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, disuelto el vínculo matrimonial entre las partes y fenecida la sociedad de gananciales desde el 12 de febrero de mil novecientos noventa y uno, **fijando además como monto indemnizatorio por daño personal a favor de la cónyuge demandada la suma de cinco mil nuevos soles**; dispone el cese de la pensión alimenticia a favor de la cónyuge D. L. H. M, fijada en el expediente de aumento de alimentos; y el cese de la pensión alimenticia con el que viene acudiendo el demandante a favor de su hija Y. C. P. H, indica que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto a la patria potestad, régimen de visitas de la hija por ser mayor de edad; tras considerar que la demandada en el proceso de alimentos sostuvo que su esposo hizo abandono de hogar con fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y uno por lo que a la fecha de interposición de la demandada había transcurrido más de quince años de separación ininterrumpida, cesando la pensión alimenticia a favor de su hija Y. C. P. H. al contar con la mayoría de edad y no obrar documento que acredite que siga estudios superiores con éxito o no se encuentre en aptitud de atender a sus subsistencia, y al no existir requerimiento al cumplimiento de la sentencia recaída a favor de la hija se presume que los mismos eran entregados directamente o que no los requería; fija el monto indemnizatorio por daño personal al haber quedado sola la demandada al cuidado de la hija de ambos resultando ser la cónyuge la más perjudicada, y si bien no se fijó como punto controvertido la continuación del pago de la pensión alimenticia a favor de la cónyuge, sin embargo este debe cesar al quedar disuelto el vínculo matrimonial y no haber probado la demandada que padezca una enfermedad que le imposibilite trabajar y sufragar sus gastos personales, e improcedente el medio probatorio presentado en autos.

3.4. Por su parte el colegiado revisor al expedir resolución en mérito al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fojas trecientos noventa y seis; confirma la sentencia apelada que declara improcedente el medio probatorio ofrecido por la emplazada, fundada la

demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; revoca el extremo que declara fenecido el régimen de sociedad de gananciales desde el 12 de febrero de mil novecientos noventa y uno, y reformándola declara fenecido el régimen de gananciales desde el ocho de julio del año dos mil uno; revoca el extremo que cesa la pensión alimenticia a favor de la cónyuge; revoca el extremo que cesa la pensión alimenticia a favor de la cónyuge D. L. H. M, fijada en el expediente N° 2009-0005 sobre aumento de alimentos que se viene tramitando por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Huaraz; reformándole fija por concepto de pensión de alimentos a favor de Dionicia en la suma de ochenta nuevos soles mensuales, con la que deberá acudir el demandante desde que quede firme la presente sentencia; nulo: el extremo que dispone el cese de la pensión alimenticia que viene acudiendo el demandante a favor de su hija Y.C. P. H, en el Expediente Judicial N° 046-1991, tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Huaraz; confirmaron: en lo demás que contiene la sentencia; sustentando su decisión principalmente en la inexistencia de requerimiento al demandante del pago de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.

#### **4.- CONSIERANDO:**

**PRIMERO:** Que, tal como se aprecia de los términos en que se plantea el recurso casatorio, lo que cuestiona en esencia el recurrente es la inobservancia del deber del debido proceso, a la motivación de las resoluciones y la valoración de los medios probatorios al no haber acreditado el demandante encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias al momento de interponer la demanda, requisito sin el cual no se podía ampararse la demanda.

**SEGUNDO:** Entonces analizada la infracción se debe tener en cuenta que en materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se ha infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

**TERCERO:** En ese sentido el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia, conteniendo dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de *carácter formal*, los principios y reglas que lo integran tiene que ver con las formalidades establecidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; y *en su faz sustantiva*, se relaciona con los estándares de



justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, derecho constitucional que al igual que la tutela jurisdiccional efectiva se encuentran recogidas en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

**CUARTO:** Así uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. Las exigencias de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Expediente N° 1230-2002HC/TC.

**QUINTO:** En el caso que nos ocupa se ha declarado **la procedencia ordinaria del artículo 345-A del Código Civil y el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, al cuestionar que no se ha cumplido con acreditar el estar al día en el pago de las pensiones alimenticias al momento de la presentación de la demanda, en consecuencia se habría infringido el artículo 345- A del Código Civil que señala: “para invocar el supuesto 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactada por lo cónyuges de mutuo acuerdo...”, igualmente, se alega vulneración el debido proceso amparado por la Constitución de Estado en su **artículo 139 inciso 3°**; y la procedencia extraordinaria por infracción normativa del artículo **139 inciso 5, al carecer la sentencia de motivación escrita.**

**SEXTO:** Que, previamente a emitir pronunciamiento sobre los extremos que sustentan el recurso de casación es necesario referirnos al divorcio remedio; para después, desarrollar las infracciones materia de casación, normado en el artículo 145-A del Código Civil y los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. De esta manera en el fundamento 33 del Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que trato precisamente el divorcio por la causal de separación de hecho regulado en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, se recoge como uno de los conceptos de divorcio por separación de hecho, al siguiente “(...) *La separación de hecho es la situación fáctica en la que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación que sea por voluntad de uno o de ambos esposos (...)*”, este divorcio es de naturaleza objetiva y subjetiva,

porque no solo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común, y contiene **tres elementos** que distinguen esta causa: el elemento material: configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges; el Psicológico: cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges sea de ambos o de uno de ellos, para reanudar la comunidad de vida; y *el elemento temporal*: configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiere.

**SEPTIMO:** Pasando a resolver las infracciones la recurrente sostuvo que el accionante no cumplía con lo exigido en el artículo 345-A del Código Civil, porque demandó el divorcio por la causal de separación de hecho sin haber acreditado encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, norma sustantiva que exige como requisito de procedibilidad para interponer la presente acción, el que la parte demandante acredite encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias y otras que hayan sido pactadas de común acuerdo, a favor de la cónyuge demandada; de esta manera, cuando la norma alude a que el demandante se encuentre al día en el pago por el concepto indicado se desprende que previamente haya existido sentencia o mandato judicial que le condene al pago periódico de determinada suma por concepto de alimentos o, que el actor haya acordado con su contraparte la forma que incluye la periodicidad del pago y el monto por el referido concepto de manera tal que si la parte actora al momento de interponer su demanda no logra acreditar venir acudiendo con el pago en la fecha pre establecida sea en la vía judicial o mediante acuerdo por concepto de alimento a favor del cónyuge demandado y perjudicado acarrearía sin lugar a dudas la improcedencia de su demanda.

**OCTAVO:** En el presente caso las documentales obrante de fojas 187 a 193 solo prueban la existencia del proceso de alimentos en donde se le asigna como pensión alimenticia a su favor y el de su hija la suma de Quince millones de intis sentencia que fue confirmada por la de vista de fecha once de septiembre del dos mil uno, habiendo iniciado recién con fecha seis de enero del 2009, un proceso sobre aumento de alimentos, el que a la fecha de interposición de la demanda aún no había concluido, verificándose que a la fecha en que el demandante interpuso la presente demanda, no obraba en autos liquidación alguna por cuotas vencidas respecto a los alimentos, habiendo desarrollado las instancias de mérito en este sentido la sentencia que ampara la demanda.

**NOVENO:** Con lo expuesto se determina que la resolución de vista no infringe el derecho al debido proceso en su manifestación de motivación de las resoluciones jurídicas, la valoración conjunta de la pruebas, habiendo interpretado en forma correcta el Colegiado Superior el artículo

345- A del Código Civil; en consecuencia al no configurarse las causales denunciadas el recurso de casación debe desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo treientos noventa y siete del Código Procesal Civil, razón por la cual declararon:

- 1. INFUNDADO** El recurso de casación de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, interpuesto por la D. L. H. M.; en consecuencia, decidieron NO CASAR la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y dos, del veinticinco de enero del dos mil once, obrante a folios cuatrocientos veintisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- 2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano bajo responsabilidad; y, los devolvieron en los seguidos por A.C. P. con D. L. H. M, sobre divorcio por causal por separación de hecho; interviniendo como Ponente la Juez Supremo señora H.LL.

**SS**

**T.C**

**R.M**

**H.LL**

**C.S**

**C.C**

**ANEXO 5**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TÍTULO**

**Técnicas de interpretación aplicada en la validez normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00213-2006-0201-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2020**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿De qué manera la validez normativa y las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° <b>00213-2006-0201-JR-FC-02</b> del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2020	Determinar la manera en que la validez normativa como las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° <b>00213-2006-0201-JR-FC-02</b> del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2020
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b> ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<b>Respecto a la validez normativa</b>	<b>Respecto a la validez normativa</b>
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la propia validez respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base a los propios componentes de la validez.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la verificación normativa en base al control difuso, respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base al control difuso.
	<b>Respecto a las técnicas de interpretación</b>	<b>Respecto a las técnicas de interpretación</b>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos.	

**ANEXO 6**  
**LISTA DE INDICADORES**  
**SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA**

**1. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA:**

**1.1. VALIDEZ:**

**1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de**

la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica] SI/NO (POR QUE)

**2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma SI/NO (POR QUE)

**3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material.** [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica] SI/NO (POR QUE)

**4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso.** [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte] SI/NO (POR QUE)

## **1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:**

**1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Teniendo en cuenta las **causales sustantivas**: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la **causal adjetiva** regulada en el Artículo 386° del Código Procesal Civil: “El recurso de casación se sustenta en la **infracción normativa** que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”] SI/NO (POR QUE)

**2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.** [Conforme a los Arts. 387°, 388°, 391°, 384°, y 386° Código Procesal Civil] SI/NO (POR QUE)

**3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debieron argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)] SI/NO (POR QUE)

**4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.] **SI/NO (POR QUE)**

**5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.** [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió es la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental.] **SI/NO (POR QUE)**

**6. Se determinó el cumplimiento de las garantías constitucionales, en el desarrollo del Test de Proporcionalidad.** [Es decir, si el desarrolló del Test de Proporcionalidad siendo acorde al respeto de las garantías constitucionales, no obviándose la mención de los derechos reconocidos también en los tratados internacionales, como complemento de su interpretación] **SI/NO (POR QUE)**

## **2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN**

### **1.1. INTERPRETACIÓN:**

**1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación SI/NO (POR QUE)** a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

**2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación SI/NO (POR QUE)** que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

**3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso.** SI/NO (POR QUE) bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal

– Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

**4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación SI/NO (POR QUE) bajo que tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.**

**5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación SI/NO (POR QUE) [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]**

## **1.2. ARGUMENTACIÓN:**

**1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia SI/NO (POR QUE)]

**2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.** [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”]: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN SI/NO (POR QUE)

**3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** SI/NO (POR QUE) ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

**4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** SI/NO (POR QUE) y a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

**5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** SI/NO (POR QUE) y a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria. SI/NO (POR QUE)

**6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.** SI/NO (POR QUE) a través de qué principios: [a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción

de la arbitrariedad; **ll**) Principio de jerarquía de las normas; **m**) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; **n**) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; **o**) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; **p**) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; **q**) Principio de publicidad de las normas; **r**) Principio de ley orgánica; **s**) Principio de unidad de la Constitución; **t**) Principio de indubio pro legislatore; ó **u**) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales]



**ANEXO 3**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Divorcio por Causal- Separación de Hecho Precaria contenido en el expediente N°00213-2006-0221-JR-FC-02 en casación, proveniente del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 25 de diciembre del 2020.

---

FEDERICO ANTONIO HUSUNA PINEDA

DNI N° 32405423